



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE AUMENTO DE ALIMENTOS; DEL EXPEDIENTE
N° 02232-2021-0-1601-JP-FC-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD,
2025**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN
DERECHO CONSTITUCIONAL, CORPORATIVO Y AMBIENTAL

AUTOR
AGUILAR HUAMANI, WILLIBELDO FRANKL
ORCID:0000-0002-1503-8971

ASESOR
KODZMAN LOPEZ, MARCO ALDRIN
ORCID:0000-0001-8228-979X

CHIMBOTE-PERÚ
2025



FACULTAD DE HUMANIDADES, CIENCIAS Y SALUD

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0936-068-2025 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **20:30** horas del día **20** de **Diciembre** del **2025** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA Presidente
ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA Miembro
URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Miembro
Mgtr. KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE AUMENTO DE ALIMENTOS; DEL EXPEDIENTE N° 02232-2021-0-1601-JP-FC-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD, 2025**

Presentada Por :

(3006181035) **AGUILAR HUAMANI WILLIBELDO FRANKL**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Presidente

ZAMUDIO OJEDA TERESA ESPERANZA
Miembro

URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Miembro

Mgtr. KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE AUMENTO DE ALIMENTOS; DEL EXPEDIENTE N° 02232-2021-0-1601-JP-FC-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD, 2025 Del (de la) estudiante AGUILAR HUAMANI WILLIBELDO FRANKL, asesorado por KODZMAN LOPEZ MARCO ALDRIN se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 8% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 02 de Setiembre del 2026




Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios, por concederme la vida, la sabiduría y la fortaleza necesarias para culminar esta etapa académica, guiando cada uno de mis pasos durante este proceso.

A mis hijos, por ser mi principal fuente de motivación, por su amor incondicional y comprensión, que me impulsaron a perseverar y no rendirme ante las dificultades.

A mis padres, por su apoyo constante, por los valores inculcados y por la confianza depositada en mí, fundamentales para alcanzar este logro académico.

DEDICATORIA

Dedico la presente tesis, en primer lugar, a Dios, por iluminar mi camino y brindarme la fortaleza necesaria para alcanzar este objetivo académico.

A mis hijos, quienes representan la razón más profunda de mi esfuerzo y constancia, y son la inspiración permanente para seguir superándome.

A mis padres, por su amor incondicional, apoyo constante y enseñanzas, que han sido pilares fundamentales en mi formación personal y profesional.

ÍNDICE DE CONTENIDO

Caratula.....	I
AGRADECIMIENTO	IV
DEDICATORIA	V
ÍNDICE DE CONTENIDO	VI
ÍNDICE DE RESULTADOS	IX
RESUMEN	X
ABSTRACT	XI
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Formulación del problema.....	2
1.3. Justificación de la investigación	2
1.3. Objetivo general	4
1.4 Objetivos específicos	4
II. MARCO TEÓRICO	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.1.1. Internacionales.....	5
2.1.2. Nacionales	6
2.1.3. Locales o regionales	7
2.2. Bases Teóricas	9
2.2.1. Bases procesales	9
2.2.1.1. El Proceso Único	9
2.2.1.1.2 Características del Proceso Único	10
2.2.1.3. El alimento en el proceso único.....	11
2.2.1.4. La pretensión	11
2.2.1.4.1. Concepto.....	11
2.2.1.4.2 Elementos de la Pretensión.....	12
2.2.1.4.3. Las Pretensiones en el Proceso Judicial en Estudio	13
2.2.1.5. La Demanda y Contestación de Demanda.....	13
2.2.1.5.1. La Demanda.....	13
2.2.1.6.2. La Contestación de la Demanda	14
2.2.1.7. Los Sujetos del Proceso	14
2.2.1.7.1 El Juez	14

2.2.1.8 Las Partes en el proceso judicial.....	15
2.2.1.7.4. Puntos controvertidos en el proceso	16
2.2.1.8. La Prueba.....	16
2.2.1.8.1. Concepto.....	16
2.2.1.8.2. El Objeto de la Prueba	17
2.2.1.9. Partes de las Sentencia.....	17
2.2.1.9.1. Concepto.....	17
2.2.1.9.2. Regulación de la Sentencia.....	18
2.2.1.10. El Principio de Motivación.....	19
2.2.1.10.1. La Motivación Según el Artículo 139 Inciso 5 de la Constitución	19
2.2.1.10.2. Limitación a la Motivación.....	19
2.2.1.11. El Principio de Congruencia.....	20
2.2.1.11.1 Tipos de Principios de Congruencia.....	21
2.2.1.11.1.1 En Relación al Objeto.....	21
2.2.1.11.1.2. Relación de los Sujetos.....	21
2.2.1.11.1.3. En Relación a la Causa Petendi	22
2.2.2. Bases Sustantivas.....	22
2.2.2.1. Recurso de Apelación.....	22
2.2.2.1.1. Concepto.....	22
2.2.2.2. Requisitos	23
2.2.2.3. Alimentos	23
2.2.2.4. Derecho de Alimentos	23
2.2.2.5. Elementos del Derecho de Alimentos	24
2.2.2.6. Características del Derecho a los Alimentos	24
2.2.2.7. Principios Aplicables en el Derecho de Alimentos	25
2.2.2.7.1. Principio del Interés Superior del Niño	25
2.2.2.7.2. El Principio de Prelación	26
2.2.2.8. La Obligación Alimentaria	26
2.2.2.8.1. Concepto.....	26
2.2.2.8.2. Características.....	27
2.2.2.8.3. Presupuestos de la Obligación Alimentaria.....	27
2.2.2.8.4. Extinción de la Obligación Alimentaria	28
2.2.2.9. Pensión de Alimentos	29
2.2.2.9.1. Concepto.....	29

2.2.2.9.2. Criterios para Fijar Alimentos	29
2.2.2.9.3. Incremento del Estado de Necesidad.....	30
2.2.2.9.4. Incremento y Disminución de Alimentos.....	31
2.2.2.10. Aumento de la Pensión de Alimentos	31
2.2.2.10.1. Aumento de la obligación alimentaria.....	32
2.3 Marco conceptual	32
2.4. Hipótesis.....	33
III. METODOLOGIA.....	34
3.1 Nivel, tipo y diseño de investigación	34
3.1.1. Tipo de investigación	34
3.1.3. Diseño.....	35
3.2. Unidad de Análisis	36
3.3 Variables. Definición y operacionalización.....	36
3.3.1. Variable	36
3.3.2. La operacionalización de una variable	36
3.4 Técnica e instrumentos de recolección de datos.....	37
3.5 Método de análisis de datos.....	38
3.6 Aspectos éticos	38
IV. RESULTADOS	39
REFERENCIAS	43
V. DISCUSIÓN.....	43
VI. CONCLUSIONES	46
VII. RECOMENDACIONES	48
Anexo 1: Matriz de consistencia lógica.....	56
Anexo 2. Sentencias Examinadas – Evidencia De La Variable En Estudio.....	57
Anexo 3: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	79
Anexo 4: Instrumento de recolección de datos.....	85
Anexo 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	91
Anexo 6: Declaración de compromiso ético y no plagio.....	147

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre aumento de alimentos	39
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre aumento de alimentos.....	41

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, del expediente N° 02232-2021-0-1601-JP-FC-02, del distrito Judicial de la Libertad, 2025. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Como conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Alimentos, calidad, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of this research was to determine the quality of the first and second instance rulings on child support increases, according to the relevant normative, doctrinal, and jurisprudential parameters, in case file No. 02232-2021-0-1601-JP-FC-02, from the Judicial District of La Libertad, 2025. The research was qualitative, exploratory-descriptive, and employed a non-experimental, retrospective, and cross-sectional design. The unit of analysis was a court case file selected through convenience sampling. Data was collected using observation and content analysis techniques, and a checklist validated by expert review served as the instrument. The results revealed that the quality of the expository, reasoning, and operative sections of the first instance ruling was very high, very high, and very high, respectively, as was the quality of the second instance ruling. In conclusion, the overall quality of the first and second instance rulings was very high.

Keywords: Food, quality, motivation, and judgment.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La efectividad del derecho a los alimentos se encuentra estrechamente vinculada a la calidad jurídica de las resoluciones judiciales que deciden los pedidos de aumento de pensión alimentaria. En distintos sistemas jurídicos se ha evidenciado que las decisiones emitidas en segunda instancia no siempre subsanan las deficiencias advertidas en los fallos de primer grado, situación que puede afectar principios esenciales como la debida motivación, la congruencia procesal y el equilibrio entre las partes. En el caso chileno, la revisión extraordinaria de sentencias ha puesto de relieve la exigencia de que el órgano jurisdiccional verifique de manera simultánea el incremento de las necesidades del beneficiario y la capacidad económica del obligado, a fin de justificar la variación del monto alimentario. Asimismo, la jurisprudencia de dicho país ha ratificado el aumento de la pensión cuando se acredita la existencia de modificaciones relevantes tanto en los ingresos del alimentante como en las necesidades del alimentista.

De manera similar, en México, tanto la normativa como la práctica jurisprudencial en materia de modificación de pensiones alimenticias han resaltado la obligación del juez de analizar con especial cuidado las circunstancias sobrevinientes que afectan a los beneficiarios, así como las posibilidades reales del obligado al pago, antes de disponer un incremento. Este análisis comparado permite advertir que la exigencia de resoluciones judiciales de calidad en los procesos de aumento de alimentos constituye un reto común a diversos ordenamientos jurídicos, lo que evidencia la necesidad de establecer estándares claros y mecanismos efectivos de control que garanticen decisiones debidamente fundamentadas.

En el contexto peruano, la producción académica reciente ha comenzado a abordar el estudio de la calidad de las sentencias en procesos de aumento de alimentos. En el Distrito Judicial de Áncash, por ejemplo, se ha determinado que las resoluciones emitidas en primera y segunda instancia alcanzan niveles muy altos de calidad conforme a criterios normativos, doctrinarios y jurisprudenciales. De igual manera, investigaciones realizadas en el Distrito Judicial del Santa han concluido que las sentencias de ambas instancias presentan elevados estándares de calidad en sus partes expositiva, considerativa y resolutive. Sin embargo, en el ámbito del Distrito Judicial de La Libertad, no se identifica hasta el momento un estudio

específico que analice el Expediente N.º 02232-2021-0-1601-JP-FC-02 correspondiente al año 2025, lo que evidencia un vacío de conocimiento respecto al cumplimiento de los estándares de motivación, coherencia y fundamentación normativa en dicha jurisdicción. En ese sentido, resulta pertinente desarrollar un análisis de la calidad de las sentencias recaídas en el mencionado expediente, con la finalidad de identificar fortalezas, limitaciones y posibles líneas de mejora en la función jurisdiccional en materia de aumento de alimentos en el Distrito Judicial de La Libertad.

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N.º 02232-2021-0-1601-JP-FC-02, del distrito Judicial de la Libertad, 2025

1.3. Justificación de la investigación

Justificación teórica

El estudio de la calidad de sentencias sobre aumento de alimentos parte de la premisa de que la resolución judicial no debe limitarse a pronunciar una decisión arbitraria, sino que debe construirse con plena coherencia interna, motivación normativa adecuada y correcta valoración de los elementos fácticos. Analizar estas sentencias en profundidad permite revelar cómo los jueces integran las normas aplicables, los principios constitucionales y los precedentes jurisprudenciales en casos concretos, evidenciando si la teoría de derecho es bien aplicada en el plano judicial. De esa forma, la investigación aporta al acervo teórico del derecho procesal y del derecho de familia, al clarificar cómo se concreta la teoría del derecho en la práctica jurisdiccional de casos sensibles como los alimentos.

Asimismo, una fundamentación teórica robusta posibilita construir categorías analíticas que operativicen los criterios de calidad (como motivación, congruencia, suficiencia probatoria, proporcionalidad del aumento), de modo que estos criterios de doctrina y normativa puedan evaluarse objetivamente en sentencias reales. Así, el estudio no sólo recurre a teoría para justificar su relevancia, sino que dinamiza la teoría al someterla a prueba en sentencias concretas, fortaleciendo la relación entre teoría jurídica y práctica judicial. Esto contribuye a que los estándares doctrinales de calidad tengan un correlato empírico verificable en decisiones judiciales concretas, lo cual enriquece la teoría con evidencia real.

Finalmente, desde el punto de vista teórico, abordar un caso específico el expediente de aumento de alimentos en el Distrito Judicial de La Libertad posibilita detectar patrones o recurrentes fallas doctrinales que podrían generalizarse a otros procesos de naturaleza similar. De esta forma, el estudio no se limita a la particularidad del expediente, sino que

alimenta la reflexión teórica sobre cómo debe ser una sentencia de calidad en casos de modificación de alimentos, y establece criterios que pueden servir de guía para otros tribunales o para investigaciones comparadas.

Justificación metodológica

La elección de un enfoque cualitativo responde a la naturaleza del objeto de estudio: sentencias judiciales, documentos jurídicos ricos en contenido argumentativo que requieren interpretación más que cuantificación. Este enfoque permite centrarse en la profundidad del análisis del contenido y en la comprensión de cómo los jueces estructuran sus razonamientos cuando deciden si procede o no un aumento de alimentos. No se pretende generalizar a una población amplia, sino describir con detalle la calidad jurídica de las resoluciones en el expediente seleccionado, capturando matices y complejidades del discurso judicial.

Como tipo de estudio se adopta el carácter descriptivo, pues el propósito es mostrar cómo están redactadas las sentencias en sus componentes expositiva, considerativa y resolutive, sin intervenir sobre el proceso judicial ni modificar su curso. La técnica principal será el análisis de contenido, que facilita la descomposición sistemática del texto judicial en categorías jurídicas y criterios predefinidos de calidad, permitiendo comparar cómo cada parte de la sentencia cumple (o no) con los estándares establecidos. Esto lleva a una comprensión ordenada y rigurosa del fallo judicial desde la perspectiva del contenido jurídico.

Para operacionalizar el análisis, se usará la observación documental mediante un instrumento tipo lista de cotejo. Dicha lista contendrá indicadores precisos y verificables para cada dimensión de calidad (por ejemplo, claridad en hechos, coherencia argumentativa, aplicación normativa, justificación del aumento) que se cotejarán en ambas instancias de la sentencia del expediente. Al aplicar esta lista de cotejo de forma sistemática, se garantiza fiabilidad, transparencia y replicabilidad del estudio, facilitando la comparación interna entre instancias y una evaluación objetiva del grado de calidad de las decisiones.

Justificación práctica

A nivel práctico, el estudio brinda un aporte concreto al sistema de administración de justicia de La Libertad, especialmente en materia familiar. Al analizar la calidad real de las sentencias de aumento de alimentos en el expediente 02232-2021-0-1601-JP-FC-02, el estudio puede revelar omisiones, debilidades o inconsistencias que, de ser conocidas, pueden

ser objeto de mejora institucional, capacitación judicial o ajustes en protocolos internos. De esa forma, se promueve una práctica jurisdiccional más rigurosa y ajustada a los estándares de calidad esperados para casos de alta sensibilidad social.

En cuanto al impacto para las partes involucradas típicamente alimentistas menores o dependientes económicos el análisis permite asegurar que las decisiones judiciales que deciden una modificación de alimentos no se basen en meras suposiciones o razonamientos débiles. Si se identifica que la instancia revisora o alzada introduce mejoras o empeora la calidad de la sentencia, dicha información es útil para promover prácticas que garanticen una protección efectiva del derecho alimentario, fortaleciendo la seguridad jurídica y la confianza ciudadana en la justicia.

Además, los resultados del estudio pueden servir como insumo para actores institucionales (juzgados de familia, Oficinas de Control de la Magistratura, cursos de capacitación judicial, universidades) para diseñar guías de estilo de redacción judicial, criterios de evaluación y talleres de formación sobre calidad de sentencias en casos de alimentos. En ese sentido, la investigación no queda en el ámbito académico, sino que potencia mejoras en el desempeño real del Poder Judicial con un impacto directo en la calidad de las decisiones que afectan derechos fundamentales.

1.3. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes expediente N° 02232-2021-0-1601-JP-FC-02, del distrito Judicial de la Libertad, 2025

1.4 Objetivos específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre aumento de alimento, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre aumento de alimento, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Internacionales

Ilara (2022), en su tesis de maestría de la Universidad Católica de Argentina titulada *La obligación alimentaria para la persona adulta mayor*, tiene como objetivo analizar la situación de vulnerabilidad que enfrentan las personas mayores en relación con el derecho alimentario establecido en el artículo 537 del Código Civil y Comercial de la Nación. A pesar de su reconocimiento, este derecho tiene una aplicación limitada en la práctica jurídica. La investigación se lleva a cabo con un enfoque cualitativo y descriptivo, y concluye que, aunque los adultos mayores son considerados sujetos de derechos que requieren especial atención del Estado, la familia y la sociedad, en la realidad jurídica suelen estar desprotegidos. Se observa, por lo tanto, una falta de reciprocidad en el cumplimiento de la obligación alimentaria hacia ellos. Aunque la normativa establece este derecho, en la práctica, los descendientes no aseguran su cumplimiento, a diferencia de lo que sucede con la obligación inversa. Así, la protección del derecho alimentario de los adultos mayores no recibe la misma consideración que se otorga a los menores en relación con sus ascendientes.

Pérez (2023), en la Universidad Nacional de Chimborazo Ecuador, presentó la tesis titulada *El juicio de alimentos de mujer embarazada contra el padre no biológico y la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva*, tuvo como objetivo realizar un estudio doctrinario para determinar si los casos de demandas de alimentos interpuestas por mujeres embarazadas, amparadas en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, vulneran el derecho a la tutela judicial efectiva de los presuntos padres, en la metodología se empleó un enfoque cualitativo, con métodos inductivo, analítico y doctrinal, de carácter documental y descriptivo, se concluyó que los resultados evidenciaron que, aunque la Constitución reconoce una protección especial a las mujeres embarazadas debido a su situación de vulnerabilidad, en la práctica pueden generarse abusos en la interposición de demandas de alimentos, dado que la simple declaración de la gestante suele bastar para señalar a un presunto padre, restringiendo su derecho a la defensa hasta la realización de la prueba de ADN después del nacimiento. Esta situación resalta la necesidad de equilibrar los derechos de la madre gestante y del hijo por nacer con las garantías procesales de los presuntos padres, evitando decisiones arbitrarias que puedan vulnerar la tutela judicial efectiva.

Díaz (2021), en la ciudad de Riobamba, Ecuador, desarrolló la investigación titulada El pago directo de alimentos y su incidencia en el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes, cuyo objetivo principal consistió en analizar la forma en que se ejecuta el pago directo de alimentos. La metodología utilizada se enmarcó en un enfoque cualitativo, con un diseño no experimental, lo que permitió examinar el fenómeno en su contexto real sin manipulación de variables. Como conclusión, el autor determinó que el derecho de alimentos constituye un derecho esencial orientado a garantizar la cobertura de las diversas necesidades de la niñez y adolescencia, tales como salud, educación, vivienda, transporte, recreación, entre otros. Señala además que la omisión o inadecuada ejecución de este derecho puede afectar gravemente prerrogativas fundamentales, como la vida, la dignidad humana y el proyecto de vida. En ese sentido, resalta que cuando el pago de alimentos se efectúa de manera adecuada, contribuye al desarrollo integral pleno de los beneficiarios, en consonancia con los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño, que promueve una protección integral para esta población vulnerable.

2.1.2. Nacionales

Chagua y Lavalle (2022), en la Universidad César Vallejo, desarrollaron la tesis titulada La demanda de alimentos y el proceso simplificado y virtual de alimentos, Lima, 2022. Como Objetivo tiene investigar la expansión de la demanda de alimentos en el marco del proceso alimentario simplificado y virtual, en la metodología se adoptó un enfoque cualitativo, con un diseño basado en la teoría fundamentada y de tipo básico, utilizando entrevistas, cuestionarios, análisis doctrinario y análisis normativo como técnicas principales, como conclusión se estableció que, aunque la normativa buscaba agilizar los procesos de alimentos, factores como la falta de recursos y la resistencia al cambio social han limitado su aplicación efectiva, lo que resalta la necesidad de reforzar la implementación del proceso alimentario simplificado y virtual.

Requejo (2023), en su tesis titulada Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N.º 00004-2021-0-2502-JP-FC-01; Distrito Judicial del Santa – Corongo, 2023, tuvo como objetivo determinar la calidad de las sentencias analizadas. Metodología: se empleó un enfoque mixto (cuantitativo y cualitativo), con nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis correspondió a un expediente judicial seleccionado mediante muestreo

por conveniencia; los datos se recolectaron mediante observación y análisis de contenido, utilizando como instrumento una lista de cotejo validada por juicio de expertos. Conclusión: los resultados mostraron que la calidad de las sentencias, en sus partes expositiva, considerativa y resolutive, fue calificada como muy alta en ambas instancias, evidenciando que los fallos cumplen con los estándares normativos, doctrinales y jurisprudenciales para garantizar la adecuada protección de los derechos de los beneficiarios de pensión alimenticia.

Del Río (2023), en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, presentó la tesis titulada Calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos; expediente N.º 00321-2019-0-1408-JPFC-01; Distrito Judicial de Ica – Ica, 2023, donde examinó la calidad de las resoluciones en procesos de aumento de alimentos en ambas instancias. Objetivo: determinar el nivel de calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. Metodología: enfoque mixto (cuantitativo–cualitativo), alcance exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Conclusión: se estableció que la calidad de las sentencias en la exposición, la motivación y la parte resolutive es muy alta en ambas instancias, lo que confirma el cumplimiento de los estándares de debida motivación y claridad, y refuerza la necesidad de sostener estos parámetros para garantizar decisiones coherentes, previsibles y ajustadas a derecho en materia de alimentos.

2.1.3. Locales o regionales

Falla (2023), en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, presentó la tesis titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos; expediente N.º 00029-2020-0-2505-JP-FC-01; Distrito Judicial del Santa – Casma, 2023. Objetivo: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en materia de pensión de alimentos. Metodología: se utilizó un enfoque mixto (cuantitativo y cualitativo), con nivel exploratorio descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Conclusión: se estableció que la calidad de las resoluciones, tanto en la parte expositiva, considerativa como resolutive, fue calificada de alta a muy alta en ambas instancias. Este hallazgo resalta la necesidad de mantener altos estándares en la motivación y claridad de las sentencias, garantizando la protección efectiva de los derechos de los beneficiarios de pensiones alimenticias y reforzando la justicia en el ámbito del derecho alimentario.

Peña (2023), en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, presentó la tesis titulada Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos; expediente

N.º 01526-2019-0-2501-JP-FC-01; Distrito Judicial del Santa, 2023. Como objetivo tuvo analizar si las sentencias de primera y segunda instancia en procesos de pensión de alimentos aplican correctamente los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en sus partes expositiva, considerativa y resolutive, la metodología que se empleó un enfoque exploratorio descriptivo, con diseño no experimental, retrospectivo y transversal, evaluando la aplicación de los principios legales en los fallos judiciales. Se concluyó que los resultados evidenciaron que la calidad de las sentencias fue muy alta en ambas instancias. En primera instancia, se declaró fundada en parte la demanda, ordenando al demandado pagar S/. 400.00 a favor de su hijo; mientras que, en segunda instancia, la apelación fue fundada, confirmando la sentencia y modificando el monto de la pensión a S/. 500.00. Este hallazgo subraya que las decisiones judiciales aplican adecuadamente los principios legales y garantizan la protección efectiva de los derechos de los beneficiarios de pensiones alimenticias, destacando la relevancia de mantener altos estándares de fundamentación y claridad en las resoluciones judiciales.

Cosme (2023), en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, desarrolló la tesis Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, expediente N.º 00946-2018-0-2501-JP-FC-02; Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2023. Tuvo como objetivo evaluar la calidad de las resoluciones judiciales de primera y segunda instancia en procesos de pensión de alimentos. La metodología: se empleó un enfoque mixto, combinando métodos cuantitativos y cualitativos, con un nivel exploratorio descriptivo y un diseño no experimental, retrospectivo y transversal, examinando la aplicación de los criterios normativos, doctrinales y jurisprudenciales en las sentencias. Se concluyó que los resultados mostraron que la calidad de las resoluciones, en sus secciones expositiva, considerativa y resolutive, alcanzó un nivel muy alto en ambas instancias, subrayando la necesidad de mantener altos estándares en las decisiones judiciales para proteger efectivamente los derechos de los beneficiarios y generar precedentes favorables para futuras resoluciones en materia alimentaria.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Bases procesales

2.2.1.1. El Proceso Único

El Proceso Único, establecido originalmente en el Decreto Ley N.º 26102, fue concebido como un procedimiento especializado para resolver con celeridad los conflictos derivados de instituciones familiares (tenencia, alimentos, filiación, patria potestad, entre otros). Este modelo legislativo empleaba un lenguaje accesible y evitaba tecnicismos innecesarios, con la finalidad de que los operadores jurídicos pudieran aplicarlo de manera eficaz, garantizando además el principio del interés superior del niño.

El Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente, también previsto en el antiguo Decreto Ley, se mantiene vigente en el marco del Código de los Niños y Adolescentes Ley N.º 27337. Este sistema se define como el conjunto de entidades públicas y privadas que coordinan, supervisan, evalúan y ejecutan programas dirigidos a la protección y promoción de los derechos de la niñez y adolescencia, bajo la rectoría del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Actualmente, se han fortalecido los principios rectores de la niñez a través de diversas reformas. Por ejemplo, la Ley N.º 30466 regula el interés superior del niño como derecho, principio y norma de procedimiento prioritario; la Ley N.º 30403 prohíbe el castigo físico y humillante; y la Ley N.º 31945 (2023) prohíbe el matrimonio infantil en menores de 18 años (Congreso de la República, 2023; El Peruano, 2024). Estas disposiciones complementan la estructura del sistema y reflejan la adaptación de la normativa peruana a los estándares internacionales de protección (MIMP, 2025).

Este proceso ha sido diseñado para abordar los conflictos legales derivados de las instituciones familiares, según lo establecido en el Tercero del Código del Niño y del Adolescente. Este modelo legislativo emplea un lenguaje claro y directo, evitando el uso de términos complejos para asegurar que los profesionales del derecho comprendan con facilidad la normativa.

El Decreto Ley N.º 26102, que regula el Código del Niño y del Adolescente, introduce instituciones más modernas enfocadas en los derechos de niños, niñas y adolescentes, adaptándose a la realidad peruana y a las nuevas corrientes en Latinoamérica. Entre las instituciones destacadas se encuentra el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño, que promueve la colaboración de esfuerzos públicos y privados para el beneficio de los menores. Además, organiza y aclara las instituciones del código sustantivo y establece un sistema de administración de justicia especializado, alineado con las tendencias latinoamericanas.

2.2.1.1.2 Características del Proceso Único

El Proceso Único en el ámbito del Derecho de Familia en el Perú se configura como un mecanismo procesal especial diseñado para garantizar una tutela jurisdiccional efectiva y rápida en la resolución de conflictos que involucran a niños, niñas y adolescentes. Entre sus principales características, se destaca su carácter especializado, ya que está orientado exclusivamente a materias relacionadas con las instituciones familiares, tales como la filiación, la tenencia, el régimen de visitas y la patria potestad (Huamán, 2021). Asimismo, posee una estructura simplificada, enfocada en reducir formalismos innecesarios y facilitar un trámite más accesible, en concordancia con el principio del interés superior del niño (Delgado, 2020).

Otra característica fundamental del Proceso Único es su flexibilidad procedimental, que permite al juez priorizar medidas de protección urgentes cuando los derechos de los menores se encuentren en riesgo, asegurando así un enfoque de protección integral (Castillo, 2022). Además, este proceso utiliza un lenguaje jurídico claro y accesible, lo que facilita la comprensión de las normas y promueve una justicia inclusiva, especialmente para quienes no cuentan con formación legal (López, 2023). Por último, el Proceso Único se sustenta en el principio de celeridad procesal, orientado a que las decisiones judiciales se emitan en plazos razonables y efectivos, cumpliendo con los estándares internacionales de derechos humanos de la niñez (Pineda, 2021).

De manera más detallada, el Proceso Único en el Perú se sustenta en los siguientes principios y particularidades específicas:

- a) Administración de justicia especializada, que opera a través de dos niveles: el Juzgado del Niño y del Adolescente y la Sala de Familia.
- b) Rol primordial del juez, quien dirige y coordina el proceso, emitiendo órdenes con el respaldo de la policía judicial, la oficina médica legal y un equipo multidisciplinario.
- c) Celeridad procesal, que garantiza que los casos sean resueltos con rapidez, evitando dilaciones innecesarias.
- d) Inmediación, lo que implica la intervención directa del juez en las actuaciones procesales, en concordancia con lo dispuesto en el Título Preliminar del Código Procesal Civil.
- e) Principio de oralidad, que se materializa en la celebración de una audiencia única, en la cual se concentra la actuación probatoria y la decisión judicial.

En definitiva este Proceso Único se configura como una vía procesal especializada y garantista, que busca equilibrar la celeridad y la flexibilidad procedimental con la protección de los derechos fundamentales de los menores de edad, en consonancia con la normativa nacional y los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano.

2.2.1.3. El alimento en el proceso único

De acuerdo con el artículo 164 del Código de los Niños y Adolescentes, los procedimientos alimentarios para menores se desarrollan dentro del marco del Proceso Único. En una primera instancia, estos casos son tratados en los juzgados de Paz Letrado, y en segunda instancia, son presentados ante el Juez de Familia. Cabe destacar que la paternidad no es un tema que se aborde en este proceso.

La Ley 27337, que regula el Código de los Niños y Adolescentes, establece un enfoque procesal que responde a la urgencia de los casos, priorizando la edad del solicitante de alimentos por encima de la prueba del vínculo familiar.

De este modo, los procesos alimentarios para menores se inician con la presentación de la demanda, la cual, una vez admitida, lleva a la aceptación de los medios probatorios por parte del juez, quien notifica al demandado para que responda en un plazo de cinco días. Posteriormente, tras recibir la contestación, el juez fijará una fecha para la audiencia única, en la cual se podrán presentar tachas, excepciones, defensas previas, medios de prueba, saneamiento procesal, conciliación y finalmente, la sentencia (García, 2024).

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4.1. Concepto

La pretensión constituye el acto mediante el cual una parte solicita al órgano jurisdiccional la tutela de un derecho subjetivo o interés legítimo frente a otra parte considerada como su contraparte en el proceso. Se entiende como una manifestación de voluntad dirigida al juez para que, a través de una decisión jurisdiccional, se reconozca, declare o ejecute un derecho controvertido (Monroy, 2020).

En términos doctrinales, la pretensión no solo se configura como un simple pedido, sino como la exteriorización de una posición jurídica frente a otra, con la finalidad de obtener una resolución que se pronuncie sobre la existencia, alcance o eficacia de una relación jurídica determinada (Gonzales, 2021).

De este modo, la pretensión cumple un rol central en el proceso, pues delimita el marco de actuación del juez, garantizando que el proceso no se convierta en una investigación abstracta, sino en un mecanismo concreto de solución de conflictos (Sánchez, 2022).

Asimismo, la pretensión incorpora un elemento dialéctico, ya que se proyecta hacia un adversario procesal, exigiendo del juez un pronunciamiento que resuelva la controversia. En ese sentido, constituye el punto de partida del proceso judicial, determinando su objeto, sus límites y su orientación (Ramírez, 2023).

La pretensión se comprende como una manifestación de voluntad presentada ante el juez, dirigida a la parte contraria, con el propósito de que esta reconozca un derecho relacionado con una disputa legal. En su núcleo, consiste en una declaración sobre un derecho y una solicitud de su protección.

De igual manera, la pretensión implica la formalización de la postura de una de las partes ante el magistrado, en oposición a otra parte que se presenta como su adversario. Este acto tiene como objetivo que el juez se pronuncie sobre una relación jurídica, constituyendo una afirmación del derecho y una solicitud de protección para quien la formula.

2.2.1.4.2 Elementos de la Pretensión

La pretensión, entendida como el acto procesal mediante el cual una parte solicita la tutela jurisdiccional del Estado, está compuesta por elementos esenciales que permiten identificarla y diferenciarla de otras manifestaciones procesales. Según la doctrina procesal, se reconocen tres elementos fundamentales: el sujeto, el objeto y la causa.

En primer lugar, el sujeto corresponde tanto a la parte activa (demandante) que formula la pretensión, como a la parte pasiva (demandado) contra quien se dirige. En este sentido, la pretensión procesal requiere de sujetos determinados y enfrentados, donde uno reclama la satisfacción de un derecho y el otro se constituye en el contradictor obligado (Huertas, 2021, p. 45).

En segundo lugar, el objeto de la pretensión se refiere a la conducta o prestación que se solicita del demandado, la cual puede consistir en dar, hacer o no hacer. Como afirma Varsi (2020), el objeto de la pretensión procesal está constituido por la consecuencia jurídica buscada por el demandante, es decir, el resultado que espera obtener mediante la intervención jurisdiccional (p. 78).

Finalmente, la causa de la pretensión alude a los fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan. Se trata de la base argumentativa que justifica la petición y que permite al juez evaluar su legitimidad. En palabras de Monroy (2022), la causa de la pretensión se configura a partir de los hechos alegados por el actor y la norma jurídica en la que sustenta su derecho, lo que otorga coherencia y validez a la demanda (p. 112).

De esta manera, los elementos de la pretensión conforman un conjunto estructurado que posibilita el adecuado ejercicio del derecho de acción y aseguran que el juez pueda pronunciarse de manera congruente sobre el conflicto jurídico planteado.

En el proceso de alimentos, la pretensión procesal debe cumplir con los requisitos esenciales señalados por la doctrina. Según Saldaña (2021), la pretensión debe contar con relevancia jurídica, lo que implica que el pedido de alimentos se encuentre amparado en el ordenamiento legal y sea materialmente posible de ejecutar. Asimismo, debe ser pertinente y adecuada, puesto que la solicitud debe responder a la necesidad real del alimentista en relación con su derecho fundamental a una vida digna. Un elemento clave es que la pretensión esté sustentada en medios probatorios idóneos, como partidas de nacimiento, constancias de estudios, boletas de pago u otros documentos que acrediten la necesidad del menor y la capacidad económica del obligado. Finalmente, resulta indispensable la legitimación procesal, la cual se configura cuando quien demanda es el propio beneficiario de los alimentos o su representante legal, y el demandado es la persona que por ley tiene la obligación de prestarlos.

2.2.1.4.3. Las Pretensiones en el Proceso Judicial en Estudio

La pretensión en este proceso es el aumento de la pensión alimenticia.

2.2.1.5. La Demanda y Contestación de Demanda

2.2.1.5.1. La Demanda

La demanda constituye un escrito mediante el cual se inicia un proceso judicial, solicitando al órgano competente la tutela de un derecho mediante la acción correspondiente. Cuando una persona busca hacer valer sus derechos, puede acudir al sistema judicial para exigir la protección de un derecho reconocido por la ley. Este procedimiento se materializa a través de la presentación de una demanda, que es un acto jurídico —ya sea verbal o escrito— en el que el demandante, que puede ser una persona natural o jurídica, se dirige al tribunal para reclamar su derecho frente a otra parte, denominada demandado, con el objetivo de solicitar las prestaciones que correspondan.

En el ámbito de los derechos alimentarios, la demanda se entiende como una solicitud formal que plantea una pretensión de alimentos específica, sustentada en la normativa vigente y en argumentos que acreditan la legitimidad para demandar, la relación entre padres e hijos y las necesidades del beneficiario. Asimismo, estos argumentos deben estar respaldados por pruebas suficientes que demuestren de manera convincente la necesidad de conceder la pensión alimenticia (García, 2024).

2.2.1.6.2. La Contestación de la Demanda

Una vez emitido el auto que admite la demanda de alimentos y notificado al demandado, este tiene el derecho de ejercer su defensa respondiendo a la demanda. Puede recurrir a las acciones legales disponibles en el proceso, tales como tachas, excepciones o defensas previas, o bien, optar por reconocer el contenido de la demanda y los medios probatorios presentados, allanándose a lo solicitado (García, 2024).

Rumany (2020) señala que la contestación de la demanda es el acto procesal mediante el cual el demandado se opone a lo solicitado por el demandante, presentando argumentos de hecho y de derecho que justifican su postura, con el objetivo de que la sentencia refleje su absolución, desestimando las pretensiones del demandante. Esta respuesta puede incluir excepciones, negaciones o aceptación de los hechos alegados, e incluso contrademandas. De este modo, el demandado presenta sus defensas y excepciones, ya sea de manera oral o escrita, para que el juez las considere.

2.2.1.7. Los Sujetos del Proceso

Los sujetos del proceso son todas aquellas personas o entidades que intervienen en un procedimiento judicial, desempeñando funciones específicas que permiten el desarrollo ordenado del litigio y garantizan la tutela efectiva de los derechos de las partes. Entre estos sujetos se incluyen las partes, el juez y los terceros que participan en el proceso, ya sea de manera obligatoria o voluntaria.

Las partes son los protagonistas principales: el demandante, que inicia el proceso para obtener la protección de un derecho o interés legítimo, y el demandado, contra quien se dirige la pretensión y que tiene derecho a presentar defensas, excepciones y pruebas que respalden su posición (García, 2021). Su interacción constituye la base del conflicto que se resuelve judicialmente.

2.2.1.7.1 El Juez

El juez, por su parte, es un sujeto imparcial encargado de dirigir el proceso, garantizar la observancia de los principios de contradicción, igualdad y debido proceso, y dictar decisiones fundadas conforme a la ley (Ramírez, 2023). Su rol asegura la correcta administración de justicia y protege los derechos de las partes.

Los terceros incluyen a todas aquellas personas que, sin ser parte directa del litigio, intervienen aportando información, pruebas o representando intereses que pueden influir en la resolución del caso. Entre ellos se encuentran los peritos, testigos, defensores públicos y demás auxiliares de la justicia (Sánchez, 2022).

En conjunto, la identificación y delimitación de los sujetos del proceso es esencial para garantizar un desarrollo procesal ordenado, eficiente y equitativo, asegurando que el órgano jurisdiccional pueda resolver el conflicto de manera justa y en conformidad con la ley vigente (Mayer & Romero, 2020).

Para Chávez (2020) El juez es el funcionario encargado de conocer, tramitar y resolver los casos que se presentan ante su autoridad, desempeñándose como el principal mediador en la resolución de conflictos y en la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Su función principal consiste en administrar justicia mediante el ejercicio del poder público, sin que la categoría o nivel del cargo judicial modifique su responsabilidad. En términos generales, los jueces son los funcionarios autorizados para recibir las demandas, conducir el procedimiento, valorar pruebas, decidir sobre los asuntos judiciales y ejecutar las sentencias correspondientes, garantizando que se haga justicia de manera efectiva.

La jurisdicción que ejerce el juez le confiere la capacidad de resolver disputas legales y aclarar cuestiones jurídicas que surjan durante el proceso, asegurando la correcta interpretación y aplicación de la ley. En este sentido, el juez actúa como un árbitro imparcial, equilibrando los intereses de las partes y asegurando que las decisiones judiciales se ajusten a los principios de legalidad, equidad y tutela efectiva de los derechos.

Además, el juez tiene un rol preventivo y educativo dentro del sistema judicial, ya que sus decisiones sientan precedentes y orientan la conducta de los ciudadanos y de los operadores jurídicos. Su labor es de carácter esencial y debe ser ejercida con absoluta independencia, sin estar subordinado a presiones externas y únicamente sujeto al ordenamiento jurídico vigente. Esto garantiza la legitimidad del proceso judicial, la confianza en el sistema de justicia y la protección integral de los derechos fundamentales de las personas.

2.2.1.8 Las Partes en el proceso judicial

En el proceso judicial peruano, las partes son los sujetos que intervienen directamente en el litigio, siendo esenciales para la resolución del conflicto planteado. El demandante o actor es la persona que inicia el proceso ante el órgano jurisdiccional, presentando una demanda con el objetivo de obtener la tutela de un derecho o la satisfacción de una pretensión específica. En el contexto de la pensión alimentaria, el demandante suele ser el progenitor que solicita el reconocimiento y establecimiento de la obligación de alimentos en favor de su hijo menor de edad. Por su parte, el demandado es quien debe responder a la pretensión, generalmente el progenitor obligado a proporcionar la pensión, y su intervención garantiza que se respeten los principios del debido proceso y el derecho a la defensa (García, 2021). La legislación peruana reciente, como la Ley N.º 32266 (2021), permite que otros familiares

con interés legítimo, como abuelos o tíos, puedan actuar en representación del menor en casos donde los padres no puedan hacerlo, asegurando así la protección del interés superior del niño. En este tipo de procesos, aunque el menor no comparezca directamente, es considerado el beneficiario principal, y sus derechos deben ser resguardados en todo momento mediante la representación legal adecuada. Por ello, es fundamental que los padres o representantes actúen con responsabilidad y que el juez garantice la protección integral de los derechos de los niños y adolescentes, siguiendo los principios de legalidad, equidad y tutela efectiva (Sánchez, 2022; Ramírez, 2023).

2.2.1.7.4. Puntos controvertidos en el proceso

En el ámbito del derecho procesal, los puntos controvertidos constituyen aquellos elementos del conflicto sobre los que las partes no coinciden y que requieren la resolución del juez. Estos aspectos delimitan el objeto del litigio y orientan la actuación judicial, evitando que se ventilen asuntos ajenos al conflicto real (García, 2021; Rioja, 2025).

Según la doctrina, los puntos controvertidos permiten identificar los hechos y derechos que son efectivamente discutidos, garantizando que la decisión judicial sea precisa, fundamentada y acorde con el principio de contradicción. En el proceso examinado, los puntos controvertidos pueden abarcar:

- **Existencia del derecho reclamado:** determinar si procede o no la pensión de alimentos y su monto correspondiente.
- **Responsabilidad de la parte demandada:** identificar quién debe cumplir con la obligación alimentaria.
- **Hechos alegados por las partes:** discrepancias sobre los hechos que fundamentan la demanda o la defensa.
- **Interpretación de normas aplicables:** desacuerdos sobre la correcta aplicación de leyes, doctrina y jurisprudencia.

La correcta identificación de los puntos controvertidos es esencial, ya que permite al juez concentrarse en los aspectos relevantes del litigio, asegurando la eficacia del derecho de acción, la protección de los derechos de los beneficiarios y el cumplimiento de los principios de justicia y debido proceso (Sánchez, 2022; Ramírez, 2023).

2.2.1.8. La Prueba

2.2.1.8.1. Concepto

Los medios de prueba constituyen instrumentos esenciales dentro del proceso judicial, ya que permiten corroborar la veracidad o falsedad de los hechos alegados por las partes. La efectividad de una prueba se determina en función de su capacidad para confirmar o

desmentir las circunstancias controvertidas en el caso. En el ámbito judicial, la parte que aporta la prueba lo hace con el propósito de sustentar sus afirmaciones y fortalecer su posición frente al conflicto. Sin embargo, corresponde al juez evaluar estas pruebas con total objetividad, sin dejarse influenciar por intereses personales o externos, a fin de determinar la verdad material de los hechos (Pisfil, 2020).

El propósito principal de la prueba es convencer al juez sobre la existencia de los hechos en disputa, ya que de esta valoración depende la correcta resolución del conflicto. Para las partes involucradas, la presentación de pruebas constituye un mecanismo fundamental para respaldar sus pretensiones y garantizar la protección de sus derechos, permitiendo que el proceso se desarrolle de manera justa y equitativa. En consecuencia, la adecuada administración y valoración de los medios de prueba es un elemento central de la administración de justicia, asegurando decisiones fundamentadas y respetuosas del debido proceso.

2.2.1.8.2. El Objeto de la Prueba

El derecho a la prueba comprende no solo la facultad de presentar evidencias, sino también la prerrogativa de identificarlas y garantizar que su obtención se realice de acuerdo con los procedimientos legales establecidos. Asimismo, corresponde que el juez valore la prueba presentada para determinar su relevancia y pertinencia en la resolución del caso. La función principal de la prueba es demostrar los hechos que respaldan la pretensión planteada, siendo responsabilidad del demandante aportar los elementos necesarios que sustenten su reclamación (Cappelletti, 2020).

Es importante señalar que no todos los hechos requieren prueba directa, ya que ciertos hechos pueden ser considerados notorios o admitidos por las partes. No obstante, algunos hechos esenciales deben ser probados dentro del proceso judicial para garantizar la correcta administración de justicia. La ley contempla, además, excepciones al principio de prueba directa en determinadas situaciones, con el objetivo de agilizar los procedimientos y respetar el principio de economía procesal, evitando así dilaciones innecesarias en el desarrollo del juicio. La adecuada gestión del derecho a la prueba asegura un equilibrio entre las partes y contribuye a la transparencia y eficacia del proceso judicial.

2.2.1.9. Partes de las Sentencia

2.2.1.9.1. Concepto

Según Benavides (2020), la sentencia es el acto mediante el cual el juez pone fin al proceso judicial y resuelve la controversia que existe entre las partes. La sentencia se organiza en tres

secciones fundamentales, cada una con un propósito específico dentro del desarrollo del proceso:

- **Parte Expositiva:** En esta sección se describe detalladamente el desarrollo del proceso, desde la presentación de la demanda hasta la emisión de la sentencia, proporcionando al juez y a las partes un panorama completo de la evolución del caso. Incluye información sobre la identidad de las partes, los hechos controvertidos y los puntos que motivan la disputa judicial.

- **Parte Considerativa:** Esta sección tiene como objetivo analizar los hechos y presentar los fundamentos lógicos y jurídicos que sustentan la resolución de la controversia. Aquí se examinan las pruebas aportadas, se valoran los argumentos de las partes y se aplica la normativa legal pertinente, explicando de manera detallada las razones que conducen a la decisión final.

- **Parte Resolutiva:** Es la sección en la que el juez comunica de manera clara y precisa su decisión respecto a los puntos de conflicto. La resolución debe ser coherente con los razonamientos y conclusiones establecidos en la parte considerativa, garantizando así la legitimidad y la claridad de la sentencia.

2.2.1.9.2. Regulación de la Sentencia

Según el artículo 122 del Código Procesal Civil peruano (2021), toda resolución judicial debe contener información precisa que garantice su claridad, validez y eficacia. En primer lugar, se debe indicar el lugar y la fecha de emisión, permitiendo identificar el contexto temporal y geográfico de la decisión. Además, cada resolución debe contar con el número de expediente o resolución correspondiente, asegurando su registro y trazabilidad dentro del sistema judicial.

Asimismo, la resolución debe incluir la referencia a los puntos controvertidos y la fundamentación fáctica y jurídica de cada uno, de manera que quede claro qué hechos y normas sustenten la decisión judicial. Es indispensable que se exprese de forma clara todas las decisiones u órdenes relacionadas, garantizando que las partes comprendan las obligaciones y efectos de la resolución. Cuando corresponda, se debe señalar el plazo para su ejecución, permitiendo la aplicación efectiva de la decisión. La resolución también debe contemplar la sentencia sobre los costos procesales y honorarios, determinando la carga económica para cada parte según corresponda. Finalmente, para su validez formal, la resolución requiere la firma del juez y, en su caso, de sus asistentes, asegurando la autenticidad y responsabilidad de la autoridad judicial.

De este modo, el contenido de la resolución judicial se configura como un elemento esencial para garantizar la transparencia, eficacia y cumplimiento del proceso judicial, protegiendo los derechos de las partes y asegurando la correcta administración de justicia.

2.2.1.10. El Principio de Motivación

El Tribunal Supremo ha resaltado que el derecho a una justificación razonada de las decisiones judiciales es crucial para proteger a las partes contra la arbitrariedad y asegurar que las resoluciones se basen en hechos objetivos (Expediente N° 3943-2006-PA/TC, 2006). Benavides (2020) señala que el artículo 139 de la Constitución Política establece que todas las sentencias deben ser debidamente fundamentadas por escrito. Esta obligación de justificar las decisiones judiciales funciona como un mecanismo de control sobre los jueces, previniendo la emisión de decisiones arbitrarias (Beneduzi, 2020).

2.2.1.10.1. La Motivación Según el Artículo 139 Inciso 5 de la Constitución

El artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política del Perú establece que toda autoridad judicial está obligada a fundamentar sus decisiones, garantizando que las sentencias y resoluciones se emitan con una debida motivación escrita. Este principio constituye un pilar fundamental del debido proceso y protege a las partes frente a decisiones arbitrarias, al exigir que el juez explique de manera clara y lógica los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión (Benavides, 2020).

La motivación judicial permite a las partes comprender el razonamiento del juez, evaluar la congruencia de la resolución y, en caso de ser necesario, interponer recursos de impugnación de manera informada. Además, funciona como un mecanismo de control sobre la actuación de los jueces, asegurando la transparencia y legitimidad del proceso judicial, así como la correcta aplicación de la ley. Según Beneduzi (2020), la motivación fortalece la seguridad jurídica, ya que cada sentencia se encuentra sustentada en hechos comprobables y normas aplicables, evitando decisiones arbitrarias o discrecionales.

En consecuencia, el artículo 139 inciso 5 no solo protege los derechos de los ciudadanos, sino que también contribuye a consolidar la confianza en el sistema judicial, al garantizar que cada resolución judicial esté debidamente justificada, explicando de manera coherente la relación entre los hechos probados y el marco legal aplicado.

2.2.1.10.2. Limitación a la Motivación

El Tribunal Constitucional del Perú, en el Expediente 0896-2009-PHC/TC (2010), ha señalado diversas limitaciones que pueden afectar la adecuada motivación de las sentencias judiciales, considerando que la fundamentación de las resoluciones es un requisito esencial del debido proceso y de la protección de los derechos de las partes:

- a) **Ausencia de motivación o motivación superficial:** Se produce cuando la sentencia carece de justificación o cuando esta es mínima y no aporta argumentos claros, recurriendo a afirmaciones vacías o carentes de sustento fáctico o legal. Esta situación vulnera el derecho de las partes a conocer las razones que respaldan la decisión judicial.
- b) **Falta de motivación interna:** Ocurre cuando las conclusiones del juez se basan en premisas incorrectas o cuando el razonamiento empleado no logra expresar de manera coherente los fundamentos de la decisión. Esto afecta la validez interna de la sentencia y la comprensión de su lógica jurídica.
- c) **Deficiencias en la motivación externa:** Se refiere a la omisión en el análisis de las premisas o pruebas que sustentan la decisión, impidiendo que el tribunal comprenda adecuadamente la relación entre los hechos probados y la aplicación de la norma.
- d) **Motivación insuficiente:** Esta limitación se da cuando la sentencia no contiene el mínimo razonamiento necesario para considerarse legítima, aunque no sea obligatorio responder a cada pretensión de manera individual. La carencia de argumentación adecuada puede afectar la legitimidad de la resolución.
- e) **Motivación sustancialmente incongruente:** Se presenta cuando el juez se aparta de manera injustificada de las pretensiones de las partes o de los hechos probados, generando una resolución incoherente con los planteamientos del proceso y vulnerando el derecho a la tutela judicial efectiva.
- f) **Motivación cualificada:** En los casos en que se desestima una demanda o se afecta un derecho fundamental, la motivación debe ser exhaustiva y detallada, abordando tanto el derecho de las partes a una fundamentación adecuada como las limitaciones legales que el juez pueda imponer, garantizando la transparencia y legitimidad de la decisión judicial.
- Estas limitaciones demuestran la importancia de que los jueces elaboren sentencias claras, coherentes y fundamentadas, de modo que se protejan los derechos de las partes y se fortalezca la confianza en el sistema judicial peruano.

2.2.1.11. El Principio de Congruencia

El principio de coherencia procesal establece que debe existir correspondencia entre los elementos presentados en la demanda y la respuesta emitida por el juez, así como entre la evidencia aportada por las partes y la valoración que se realiza de la misma durante el proceso (APICJ, 2018). Este principio asegura que la resolución judicial se mantenga alineada con lo solicitado por las partes, evitando decisiones que excedan o reduzcan las pretensiones planteadas.

Benavides (2020) enfatiza que la correcta aplicación de este principio implica respetar la voluntad de los actores del proceso, garantizando que el juez se limite a resolver lo que ha sido objeto de disputa, sin introducir elementos adicionales que no hayan sido solicitados ni omitir aspectos esenciales de la pretensión. De esta manera, se protege la seguridad jurídica, se fortalece la confianza en el sistema judicial y se asegura que las decisiones judiciales sean justas, transparentes y acordes con el debido proceso.

2.2.1.11.1 Tipos de Principios de Congruencia

2.2.1.11.1.1 En Relación al Objeto

El principio de congruencia implica que las decisiones judiciales deben estar plenamente alineadas con el objeto del proceso y con los derechos o bienes que se encuentran en controversia (Laggiard, 2022). Este principio garantiza que la resolución judicial responda de manera precisa a las pretensiones planteadas por las partes y se ajuste a los hechos y argumentos presentados durante el proceso.

La falta de congruencia se presenta cuando la resolución judicial no considera adecuadamente los hechos relevantes o se aparta de las pretensiones de las partes, lo que puede generar decisiones que exceden o limitan injustificadamente los derechos en disputa. Mantener la congruencia en las decisiones judiciales es esencial para asegurar la transparencia, la justicia procesal y la confianza en el sistema judicial, protegiendo tanto el debido proceso como la seguridad jurídica de los actores involucrados.

2.2.1.11.1.2. Relación de los Sujetos

En relación con los sujetos del proceso, el principio de congruencia requiere que se examine la correspondencia entre el sujeto, el objeto y la causa de la pretensión, de manera que estos elementos se encuentren debidamente alineados y coherentes (Laggiard, 2022). Esto implica que la resolución judicial debe responder específicamente a las partes involucradas, al derecho o bien en disputa, y a la razón jurídica que sustenta la reclamación, garantizando que no se exceda ni se limite injustificadamente lo solicitado.

Evaluar la congruencia desde esta perspectiva es esencial para asegurar que las decisiones judiciales respeten el debido proceso, protejan los derechos de los actores y mantengan la transparencia y legitimidad del sistema judicial. Asimismo, permite que las resoluciones se perciban como justas y fundamentadas, fortaleciendo la confianza en la administración de justicia.

2.2.1.11.1.3. En Relación a la Causa Petendi

La incongruencia se manifiesta cuando existe una discrepancia entre la fundamentación de la solicitud presentada por las partes y la decisión adoptada por el juez, afectando la correspondencia entre los hechos relevantes del caso y la resolución final (Laggiard, 2022). Este desajuste puede traducirse en decisiones que exceden lo solicitado, lo limitan injustificadamente o no consideran adecuadamente los elementos esenciales del proceso.

La identificación de la incongruencia es crucial para garantizar la transparencia y legitimidad de la administración de justicia, ya que protege los derechos de las partes y asegura que la resolución judicial se mantenga dentro de los límites de la pretensión. Además, permite que las decisiones sean revisadas y, en su caso, impugnadas de manera informada, contribuyendo al respeto del debido proceso y al fortalecimiento de la confianza en el sistema judicial.

2.2.2. Bases Sustantivas

2.2.2.1. Recurso de Apelación

2.2.2.1.1. Concepto

Las apelaciones constituyen un mecanismo fundamental dentro del proceso civil peruano, mediante el cual las partes pueden impugnar decisiones judiciales, permitiendo que tribunales superiores revisen, y de ser necesario, modifiquen o revoquen la resolución impugnada (Sifuentes, 2024). Según lo previsto en el Código Procesal Civil, este recurso tiene como finalidad que el órgano judicial de mayor jerarquía examine de manera integral la resolución que haya resultado insatisfactoria para alguna de las partes, asegurando que los derechos procesales sean respetados.

El proceso de apelación cumple un rol crucial en la corrección de errores judiciales, incluyendo posibles equívocos en la valoración de pruebas, en la interpretación de la normativa aplicable o en la aplicación del derecho a los hechos del caso (Alban, 2023). Además, el recurso permite salvaguardar la transparencia y legitimidad de las decisiones judiciales, protegiendo los derechos de las partes y fortaleciendo la confianza en el sistema de justicia.

De acuerdo con Gálvez (2022), el recurso de apelación puede ser concedido con o sin efecto suspensivo, dependiendo de la naturaleza del asunto y de la decisión del juez, lo que otorga flexibilidad al proceso para garantizar tanto la eficacia de la resolución como la protección de los derechos involucrados. Asimismo, el Tribunal Constitucional del Perú ha destacado que la revisión judicial asegura el respeto a derechos fundamentales, como la motivación adecuada de las sentencias, la defensa de las partes y la presunción de inocencia (Tribunal Constitucional del Perú, 2024).

Las apelaciones y la revisión judicial constituyen instrumentos esenciales para garantizar que las decisiones judiciales sean coherentes, fundamentadas y justas, asegurando la correcta administración de justicia y fortaleciendo la seguridad jurídica en el sistema procesal peruano.

2.2.2.2. Requisitos

Los requisitos para interponer un recurso de apelación se encuentran regulados en los artículos 365, 366 y 367 del Código Procesal Civil peruano, los cuales establecen las condiciones necesarias para su presentación (Sifuentes, 2024). Dichos artículos precisan qué tipos de sentencias pueden ser objeto de impugnación y también delimitan los recursos procedentes contra determinados autos judiciales.

Para que la apelación sea válida, es imprescindible que la parte recurrente cumpla con los requisitos formales y sustanciales previstos por la ley, incluyendo la identificación del tribunal al que se dirige, la expresión clara de los agravios que se cuestionan y la indicación de los hechos y fundamentos legales en que se sustenta la impugnación. Además, el cumplimiento de los plazos procesales establecidos garantiza que el recurso pueda ser evaluado adecuadamente por el tribunal superior, asegurando la protección efectiva de los derechos de las partes y la correcta administración de justicia (Alban, 2023).

En este sentido, el respeto a los requisitos legales no solo asegura la validez del recurso, sino que también contribuye a la transparencia, eficacia y coherencia del proceso judicial, evitando que se presenten apelaciones improcedentes o carentes de fundamento que puedan retrasar la resolución de los conflictos (Gálvez, 2022).

2.2.2.3. Alimentos

Los alimentos se entienden como cualquier sustancia, natural o procesada, que aporta los nutrientes y la energía necesarios para el desarrollo humano (García, 2024).

El juez regula la pensión alimentaria tomando en cuenta las necesidades del beneficiario y las capacidades del deudor, lo que también puede implicar la intervención de instituciones encargadas de modificar, reducir o exonerar estas obligaciones.

2.2.2.4. Derecho de Alimentos

El Derecho de Alimentos en el Perú constituye una obligación jurídica que tiene como finalidad garantizar la subsistencia, educación, salud y desarrollo integral de una persona, generalmente hijos menores de edad o personas incapaces, conforme a lo establecido en el Código Civil peruano. Este derecho se fundamenta en el principio del interés superior del niño, que prioriza el bienestar y protección de los menores en todas las decisiones que les afecten (Gallardo, 2023).

En el ámbito judicial, la acción de alimentos se tramita mediante un proceso especial de carácter preferente, que busca asegurar una pronta resolución y tutela efectiva del derecho. La jurisprudencia peruana ha reforzado que los alimentos no solo incluyen lo básico para la subsistencia, sino también cobertura educativa, atención médica y participación en la vida familiar, en correspondencia con la capacidad económica del obligado (Mayer & Romero, 2020).

Además, el derecho de alimentos se encuentra respaldado por principios fundamentales del derecho procesal, tales como la celeridad, protección del interés superior del menor y oralidad, permitiendo que la acción se sustente en pruebas claras y que el juez pueda dictar medidas provisionales inmediatas en caso de urgencia (Sánchez, 2022). La normativa peruana también reconoce la obligación recíproca de alimentos entre ascendientes y descendientes, así como entre cónyuges o convivientes bajo determinadas condiciones, fortaleciendo la idea de solidaridad familiar (Varsi, 2020).

En consecuencia, el Derecho de Alimentos se configura como un mecanismo legal que garantiza la protección integral y el bienestar de los miembros vulnerables de la familia, asegurando que la prestación se ajuste a las necesidades del beneficiario y a las posibilidades del obligado.

El derecho a los alimentos es un derecho fundamental que asegura el apoyo del deudor hacia el acreedor, protegiendo la unidad familiar y los lazos de filiación. Este derecho refleja la responsabilidad moral dentro del entorno familiar y está influenciado por principios humanitarios.

El derecho a los alimentos incluye diversas formas de asistencia, como alimentación, educación y atención médica. Según el artículo 472 del Código Civil, las necesidades esenciales para la subsistencia incluyen vivienda y otros elementos vitales, así como los costos relacionados con el embarazo y el período posparto.

2.2.2.5. Elementos del Derecho de Alimentos

Para García (2024), existen dos elementos principales en el derecho a los alimentos: el acreedor, quien requiere la pensión alimentaria, y el deudor, quien debe proporcionarla según su capacidad económica. En situaciones que involucran menores, personas con discapacidades o ancianos, es crucial contar con representación legal.

2.2.2.6. Características del Derecho a los Alimentos

García (2024) menciona las siguientes características:

Personal: No puede ser transferido a otro.

Inalienable: No se puede ceder a otras personas.

Circunstancial y Variable: Puede modificarse según las circunstancias.

Recíproco: La obligación de proporcionar alimentos se aplica dentro del núcleo familiar.

Incompensable: No puede ser saldado con deudas.

Inembargable: La ley protege los alimentos de embargos.

Imprescriptible: No pierde validez con el tiempo.

Proporcional: La pensión debe ajustarse a la capacidad económica del deudor.

2.2.2.7. Principios Aplicables en el Derecho de Alimentos

2.2.2.7.1. Principio del Interés Superior del Niño

El principio del interés superior del niño constituye uno de los pilares fundamentales en la regulación y resolución de los procesos de alimentos. Este principio establece que toda decisión judicial debe priorizar la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, asegurando su bienestar físico, emocional, social y educativo. De acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), ratificada por el Estado peruano, dicho interés debe ser la consideración primordial en todas las medidas adoptadas por las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos.

En esa línea, Cueva y Bolívar (2019) sostienen que el juez, al resolver una demanda de alimentos, debe evaluar las necesidades reales del menor, considerando factores como su edad, estado de salud, educación, recreación y condiciones de vida, sin limitarse únicamente a los aspectos materiales. Bajo esta perspectiva, el análisis judicial debe superar una visión meramente patrimonial y orientarse hacia un enfoque integral que garantice la plena satisfacción de los derechos fundamentales del niño o adolescente.

Asimismo, la jurisprudencia peruana ha precisado que este principio no debe interpretarse como un concepto abstracto, sino como un mandato concreto que obliga al juez a motivar sus resoluciones explicando de qué manera las medidas adoptadas protegen y garantizan el desarrollo integral del menor. En consecuencia, cuando se resuelven controversias en materia de alimentos, el principio del interés superior del niño actúa como un parámetro hermenéutico y valorativo que guía la interpretación de las normas, la apreciación de las pruebas y la determinación de las obligaciones alimenticias, otorgando prevalencia a los derechos de los menores sobre los intereses particulares de los progenitores.

Del mismo modo, el Código de los Niños y Adolescentes (Ley N.º 27337) refuerza este principio en su artículo IX del Título Preliminar, al disponer que en toda medida que se adopte respecto de los menores debe prevalecer su interés superior, tomando en cuenta su

edad, grado de madurez, entorno familiar y social, así como la posibilidad de garantizar su desarrollo integral.

Por tanto, el principio del interés superior del niño no solo se configura como una norma de carácter jurídico, sino también como un mandato ético y social que asegura que las decisiones en materia de alimentos cumplan su función protectora. En este sentido, garantiza que los menores crezcan en condiciones dignas y adecuadas para su desarrollo integral, consolidándose como un criterio rector dentro del sistema de justicia de familia en el Perú y como un compromiso permanente del Estado frente a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

2.2.2.7.2. El Principio de Prelación

El principio de prelación determina el orden de prioridad para el cumplimiento de la obligación alimentaria en función de la cercanía de los vínculos familiares (Cueva & Bolívar, 2019). De acuerdo con este principio, la obligación recae primero sobre los cónyuges, seguidos de los ascendientes y posteriormente los descendientes, asegurando que los alimentos sean provistos por aquellos que tienen mayor responsabilidad familiar hacia el beneficiario.

Este principio busca garantizar que la carga de la obligación alimentaria se distribuya de manera equitativa y conforme a la estructura familiar, priorizando a los familiares más cercanos y evitando conflictos sobre quién debe proporcionar los alimentos. Asimismo, permite al juez evaluar la obligación de manera proporcional y coherente, considerando tanto la necesidad del acreedor como la capacidad económica de los posibles obligados (Cueva & Bolívar, 2019).

En el contexto peruano, la aplicación de este principio asegura la protección de los derechos de los menores y dependientes, respetando la jerarquía familiar y los lineamientos establecidos en el Código Civil y el Código del Niño y del Adolescente.

2.2.2.8. La Obligación Alimentaria

2.2.2.8.1. Concepto

La obligación alimentaria se refiere al deber jurídico que tiene una persona, denominada deudor alimentario, de proporcionar los recursos necesarios para asegurar la subsistencia de otra, el acreedor. Este deber no se limita únicamente a garantizar la supervivencia física, sino que también abarca la satisfacción de necesidades que permiten su desarrollo integral y su integración social, incluyendo alimentación, educación, salud, vestimenta y vivienda (García, 2024).

En el derecho peruano, la obligación alimentaria se fundamenta en los principios de solidaridad familiar y protección de los derechos de los menores y dependientes. Su cumplimiento asegura que los beneficiarios puedan desarrollarse en condiciones dignas, preservando su bienestar físico, psicológico y social, y promoviendo la equidad dentro del núcleo familiar (García, 2024).

2.2.2.8.2. Características

La obligación alimentaria es el deber legal de una persona de proporcionar lo necesario para la subsistencia, educación, salud y bienestar de otra, generalmente hijos, cónyuge o ascendientes, conforme al principio de solidaridad familiar. Esta obligación presenta diversas características que la definen jurídicamente:

- **Personalísima:** La obligación recae sobre personas específicas y no puede ser transferida a terceros; solo quien tiene el deber legal puede cumplirla.
- **Variable:** Su cuantía y alcance pueden adaptarse según las necesidades del beneficiario y la capacidad económica del obligado, permitiendo ajustes a lo largo del tiempo.
- **Recíproca:** Existe un deber mutuo entre ciertos familiares; por ejemplo, los hijos pueden tener obligación de alimentos hacia los padres en caso de necesidad, y viceversa.
- **Intransmisible:** El derecho a recibir alimentos no puede ser cedido ni transferido a otra persona distinta del beneficiario legal.
- **Irrenunciable:** El beneficiario no puede renunciar a su derecho a recibir alimentos, pues está protegido por la ley.
- **Incompensable:** La obligación de alimentos no puede ser compensada con deudas u obligaciones distintas; siempre debe cumplirse de manera independiente.
- **Divisible y Mancomunada:** Cuando existen varios obligados, cada uno puede responder por una parte de la obligación (divisible) y todos deben cumplir conjuntamente lo que corresponde (mancomunada).
- **Extinguible:** La obligación de alimentos puede extinguirse por causas legales, como la muerte del beneficiario, la mejora económica suficiente del beneficiario, o cumplimiento completo de la obligación (Gallardo, 2023; Varsi, 2020).

2.2.2.8.3. Presupuestos de la Obligación Alimentaria

En el Perú, la obligación alimentaria se encuentra regulada principalmente en los artículos 472 al 487 del Código Civil y tiene como finalidad garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de los beneficiarios, asegurando su desarrollo integral y una vida digna. Para que esta obligación sea exigible, deben cumplirse ciertos presupuestos esenciales:

Necesidad del alimentista

El primer requisito es que exista una necesidad real por parte del beneficiario. Esto aplica especialmente a los menores de edad, mayores de edad incapaces de proveerse por sí mismos y, en casos excepcionales, a ascendientes u otros familiares dependientes económicamente. Las necesidades comprendidas incluyen alimentación, vivienda, educación, salud, vestimenta y recreación (Código Civil, arts. 472 y 474; Saldaña, 2021).

Capacidad económica del obligado

La obligación de prestar alimentos solo procede si la persona obligada cuenta con capacidad económica suficiente. El juez analiza ingresos, patrimonio y demás obligaciones familiares del alimentante para determinar la proporción adecuada de la pensión, respetando el límite máximo de 60% de sus ingresos (Código Civil, art. 481; Vélez, 2021; Plácido, 2021).

Existencia de vínculo jurídico

En Perú, la obligación alimentaria surge principalmente de vínculos de parentesco (padres e hijos, hermanos, abuelos) y también puede derivar de relaciones de matrimonio o concubinato. La obligación es subsidiaria cuando existen varios potenciales obligados, siguiendo el orden establecido en el Código Civil (art. 475).

Legitimación para exigir alimentos

El beneficiario o su representante legal debe contar con legitimación procesal para interponer la demanda de alimentos ante el Poder Judicial. De igual manera, el demandado debe ser la persona que por ley tiene la obligación de prestar alimentos (Saldaña, 2021; Defensoría del Pueblo del Perú, 2022).

Proporcionalidad y razonabilidad

La obligación alimentaria debe observar criterios de proporcionalidad, ponderando las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del obligado. La pensión debe ajustarse a estas condiciones para garantizar un equilibrio justo, evitando sobrecargar al alimentante (Plácido, 2021).

2.2.2.8.4. Extinción de la Obligación Alimentaria

La extinción de la obligación alimentaria se produce cuando desaparecen las condiciones que dieron origen a dicha obligación o cuando se cumplen ciertos requisitos legales previstos por la normativa vigente. García (2024) señala que los principales supuestos de extinción incluyen, entre otros, la pérdida de necesidad del beneficiario, como cuando este alcanza autonomía económica, y el cumplimiento total de la obligación por parte del deudor.

Además, la obligación puede extinguirse por situaciones extraordinarias, como la muerte de alguna de las partes, la renuncia del derecho de alimentos por parte del acreedor, o mediante

resolución judicial que declare la extinción en cumplimiento de la ley. Este mecanismo asegura que la obligación alimentaria se mantenga vigente únicamente mientras persistan las condiciones que justifican su existencia, garantizando equidad entre las partes y evitando cargas indebidas para el deudor (García, 2024).

La extinción regulada legalmente refuerza la seguridad jurídica y la adecuada administración de justicia, protegiendo tanto los derechos del beneficiario como las capacidades del obligado a proporcionar alimentos, de manera equilibrada y conforme al marco legal peruano.

2.2.2.9. Pensión de Alimentos

2.2.2.9.1. Concepto

La pensión alimentaria se define como la suma de dinero que el juez establece de manera periódica con el fin de satisfacer las necesidades básicas del beneficiario, garantizando su bienestar, desarrollo y dignidad (García, 2024). Este monto no solo cubre la alimentación, sino también otros aspectos esenciales como educación, salud, vestimenta y vivienda, en función de las circunstancias particulares del acreedor y de la capacidad económica del obligado.

En el contexto del derecho peruano, la pensión alimentaria se fundamenta en los principios de proporcionalidad y necesidad, de manera que se asegure que el beneficiario reciba lo suficiente para cubrir sus requerimientos vitales sin imponer una carga desmedida al deudor. Además, la fijación de la pensión se realiza considerando criterios objetivos y sustentada en pruebas presentadas durante el proceso judicial, garantizando así la equidad y la protección de los derechos tanto del acreedor como del obligado (García, 2024).

2.2.2.9.2. Criterios para Fijar Alimentos

La fijación de la pensión alimentaria en el Perú se encuentra regulada por el Código Civil (arts. 472–487) y tiene como objetivo garantizar la satisfacción de las necesidades básicas del alimentista, asegurando su desarrollo integral y una vida digna. Para determinar el monto adecuado, el juez debe considerar criterios objetivos que ponderen tanto las necesidades del beneficiario como las posibilidades del obligado. Entre los criterios más relevantes destacan:

✓ Necesidades del alimentista

El juez debe evaluar de manera detallada las necesidades del beneficiario, considerando factores como alimentación, vivienda, vestido, salud, educación y recreación. Estos elementos permiten establecer una pensión que cubra de manera integral las exigencias básicas del alimentista, especialmente cuando se trata de menores de edad o personas con incapacidad para proveerse por sí mismos (Código Civil, art. 472; Saldaña, 2021).

✓ **Capacidad económica del obligado**

Se analiza la capacidad económica del alimentante, incluyendo sus ingresos, patrimonio y otras cargas familiares. Este criterio asegura que la pensión sea proporcional y no afecte desmedidamente la subsistencia del obligado (Vélez, 2021; Plácido, 2021). La jurisprudencia y la doctrina en Perú establecen que la retención máxima de ingresos para alimentos no debe superar el **60% de los ingresos del obligado**, incluso en presencia de varios beneficiarios.

✓ **Nivel de vida previo**

Se considera el estándar de vida que el alimentista mantenía antes de la separación o del conflicto que originó la demanda de alimentos. Este criterio busca evitar que la pensión implique un descenso brusco en la calidad de vida del beneficiario (Defensoría del Pueblo del Perú, 2022).

✓ **Número de beneficiarios**

Cuando existen varios beneficiarios de la pensión alimentaria, la cuantía se distribuye de manera proporcional entre ellos, tomando en cuenta las necesidades particulares de cada uno y las posibilidades del alimentante.

✓ **Criterios judiciales complementarios**

Otros factores que el juez puede considerar incluyen gastos extraordinarios del alimentista (tratamientos médicos, educación especial, transporte) y la existencia de ingresos adicionales o bienes disponibles para cubrir estas necesidades, garantizando así la proporcionalidad y equidad en la fijación de la pensión (Saldaña, 2021; Plácido, 2021).

2.2.2.9.3. Incremento del Estado de Necesidad

Incremento del Estado de Necesidad en la Obligación Alimentaria

El incremento del estado de necesidad se refiere a la ampliación de la obligación alimentaria cuando las circunstancias del beneficiario lo requieren. En el caso de los menores de edad, la necesidad se presume automáticamente debido a su dependencia, mientras que en los adultos beneficiarios debe ser debidamente probada durante el proceso judicial (Plácido, 2021).

El juez, al evaluar una solicitud de incremento, debe considerar de manera equilibrada tanto las necesidades del solicitante que pueden incluir gastos extraordinarios de educación, salud o manutención como la capacidad económica del deudor, asegurando que la obligación alimentaria sea proporcional y justa. Esta valoración garantiza que los alimentos adicionales se otorguen únicamente cuando exista una justificación objetiva, evitando cargas

desproporcionadas sobre el obligado y protegiendo los derechos fundamentales del beneficiario (Plácido, 2021).

2.2.2.9.4. Incremento y Disminución de Alimentos

La pensión alimentaria no es estática, sino que puede ajustarse conforme a las variaciones en las circunstancias del beneficiario o en la situación económica del deudor. Este principio permite que la obligación se incrementa cuando el acreedor presenta nuevas necesidades o gastos extraordinarios, como educación especial, atención médica o vivienda, siempre que dichas necesidades sean justificadas y probadas ante el juez.

De manera similar, la pensión puede disminuirse cuando la capacidad económica del deudor se ve reducida, por ejemplo, debido a pérdida de ingresos, desempleo u otras obligaciones legales, o cuando el beneficiario adquiere autonomía económica (Plácido, 2021). La finalidad de estos ajustes es mantener la proporcionalidad y equidad en la obligación alimentaria, asegurando que tanto el acreedor reciba un sustento adecuado como que el deudor cumpla con la obligación sin que le resulte gravosa de manera indebida.

En Perú, los ajustes a la pensión se realizan mediante resolución judicial, respetando siempre los principios de equidad, necesidad y proporcionalidad, conforme a lo establecido en el Código Civil y el Código del Niño y del Adolescente.

2.2.2.10. Aumento de la Pensión de Alimentos

El aumento de la pensión de alimentos se refiere a la modificación judicial del monto originalmente establecido, con el fin de cubrir nuevas necesidades del beneficiario o responder a cambios significativos en su situación económica. Este ajuste garantiza que el acreedor reciba recursos suficientes para mantener su bienestar, desarrollo integral y dignidad (Plácido, 2021).

El incremento de la pensión puede ser solicitado cuando surgen gastos extraordinarios no previstos inicialmente, como educación especial, atención médica especializada, actividades recreativas o necesidades de vivienda que aseguren una vida digna al beneficiario. En el caso de menores de edad, la necesidad se presume debido a su dependencia, mientras que para adultos beneficiarios debe demostrarse mediante pruebas (Plácido, 2021).

El juez evalúa dos factores fundamentales al determinar el aumento:

Necesidades del beneficiario: Incluye alimentación, educación, salud, vestimenta y otras necesidades básicas o extraordinarias justificadas.

Capacidad económica del deudor: Considera los ingresos, patrimonio y otras obligaciones económicas del obligado para asegurar que el aumento sea proporcional y viable (Plácido, 2021).

Este mecanismo busca mantener la equidad y proporcionalidad de la obligación alimentaria, garantizando que el acreedor reciba lo necesario sin imponer una carga excesiva al deudor. En Perú, el aumento de alimentos se realiza mediante resolución judicial, siguiendo los principios establecidos en el Código Civil y el Código del Niño y del Adolescente, asegurando la protección integral de los derechos del beneficiario.

2.2.2.10.1. Aumento de la obligación alimentaria

El aumento de la pensión alimenticia en el Perú está regulado por el Código Civil, específicamente en el artículo 482, que establece que la pensión alimenticia puede incrementarse o reducirse según el aumento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado. Este ajuste puede ser solicitado por cualquiera de las partes involucradas, ya sea el proveedor de los alimentos o quien los recibe, ante el respectivo juez.

Según el Tribunal Constitucional, la pensión alimenticia debe fijarse de manera proporcional a las necesidades del alimentista y a las posibilidades económicas del obligado, considerando las circunstancias personales de ambos.

Además, el artículo 482 del Código Civil peruano establece que cuando el monto de la pensión se haya fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario un nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones.

En resumen, el aumento de la obligación alimentaria en el Perú está fundamentado en la necesidad de adaptarse a los cambios en las circunstancias económicas y personales de las partes involucradas, garantizando así el bienestar del alimentista y la equidad en la prestación alimentaria.

2.3 Marco conceptual

Calidad

Conjunto de características y propiedades de un producto o servicio que lo hacen apto para satisfacer las necesidades específicas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

Distrito Judicial

Un distrito judicial es una demarcación geográfica bajo la jurisdicción de un tribunal, cuyo objetivo es organizar y asignar casos entre diferentes tribunales. Si una persona enfrenta un conflicto de intereses o incertidumbre, deberá presentar su caso ante el tribunal ubicado dentro del distrito correspondiente.

Expediente

El expediente judicial está compuesto por los documentos presentados por las partes involucradas y las resoluciones emitidas por el juez. En él se registran todos los actos procesales, numerados de manera secuencial y organizados según su orden de presentación, incluyendo escritos, anexos, tasas y las resoluciones según su número de emisión. (Poder Judicial, 2021).

Proceso Judicial

El proceso judicial es un mecanismo formal mediante el cual se resuelven controversias entre las partes ante un tribunal de justicia. Este procedimiento, que se rige por el derecho adjetivo, consiste en una serie de actos organizados que culminan en una resolución judicial sobre un conflicto o situación de incertidumbre.

2.4. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos; expediente N° 02232-2021-0-1601-JP-FC-02, del distrito judicial de la Libertad 2025 , ambas son de calidad muy alta.

III. METODOLOGIA

3.1 Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

En esta investigación cualitativa, la recolección de datos se centró en la identificación de los indicadores de la variable presente en el objeto de estudio, que en este caso corresponde a las sentencias judiciales de aumento de alimentos. Para ello, se llevó a cabo un análisis detallado de los componentes de la sentencia expositiva, considerativa y resolutive, con el fin de interpretar cómo se manifiesta la pretensión dentro del proceso judicial y cómo esta protege los derechos del menor como beneficiario de alimentos.

El proceso de extracción de datos implicó la interpretación de las declaraciones y resoluciones judiciales para alcanzar los resultados esperados. Se profundizó en el contexto del proceso judicial peruano, examinando cada sección de las sentencias y evaluando los elementos que reflejan los indicadores de la pretensión, como el aumento solicitado de la pensión, la justificación del mismo y la fundamentación jurídica empleada.

Según Santander Universidades (2021), la investigación cualitativa se enfoca en la recolección y análisis de datos no numéricos para comprender fenómenos complejos, como las decisiones judiciales, las experiencias de las partes involucradas y los significados atribuidos a la pretensión de alimentos. Este enfoque permite que los resultados se expresen de manera descriptiva y analítica, más que en términos cuantitativos.

La fortaleza de la investigación cualitativa radica en su carácter inductivo e interpretativo, orientado a comprender fenómenos en contextos específicos y a priorizar el análisis de significados, palabras y argumentos frente al conteo de cifras (Escorcia, 2020; Flick, 2021). En este estudio se aplican métodos de revisión documental y análisis de contenido para identificar y describir la pretensión de aumento de alimentos, dado que estas técnicas permiten sistematizar textos normativos, doctrinarios y decisiones judiciales con criterios explícitos de clasificación e inferencia (Piñeiro, 2020). En el marco jurídico peruano, la variación de la pensión se sustenta en el artículo 482 del Código Civil que habilita el incremento o disminución según las necesidades del alimentista y las posibilidades del obligado y en desarrollos jurisprudenciales recientes que precisan su ejecución y efectos (Mayer, 2020;). Estas fuentes confirman que, acreditadas las circunstancias modificantes, el aumento puede exigirse desde la interposición de la demanda y que la impugnación no impide la tutela alimentaria efectiva, atendiendo al interés superior del niño.

3.1.2. Nivel de investigación

El presente estudio se desarrolla bajo un nivel descriptivo, dado que su objetivo principal es analizar y comprender las características y particularidades de la pretensión de aumento de alimentos en el contexto del proceso judicial peruano.

El propósito de la investigación fue detallar las propiedades y características del objeto de estudio, enfocándose en la identificación de atributos específicos del fenómeno. La recolección de datos sobre la variable y sus componentes se llevó a cabo tanto de manera individual como grupal, con el fin de someterlos a un análisis detallado (Guevara, 2020).

El enfoque descriptivo de la investigación se evidenció en las etapas posteriores del trabajo. En este estudio, es fundamental considerar dos elementos clave: la selección de la unidad de análisis, que en este caso corresponde al expediente judicial, y el proceso de recolección y análisis de datos según lo estipulado en el instrumento. Este enfoque busca identificar las características o propiedades presentes en el contenido de la sentencia, las cuales se basan en los requisitos para la redacción de sentencias y tienen sustento en la doctrina, la normativa y la jurisprudencia.

La investigación de tipo descriptivo requiere un conocimiento profundo del área de estudio, ya que esto permite plantear con precisión las preguntas específicas que se buscan responder durante el desarrollo del trabajo (Hernández et al., 2016, p. 15).

3.1.3. Diseño

El conjunto de métodos empleados para la recolección y análisis de variables se sustenta en la siguiente metodología:

- **No experimental:** En este enfoque, se observa los fenómenos tal y como se presentan en su contexto natural, con el fin de analizarlos posteriormente. El investigador no genera situaciones, sino que se limita a observar aquellas que ya existen. En este tipo de estudio, las variables independientes son externas al investigador, quien no tiene control sobre ellas ni puede influir en su aparición o en los efectos que producen.
- **Enfoque transeccional (o transversal):** Este enfoque se caracteriza por la recolección de datos en un único momento temporal, con el objetivo de describir las variables y analizar su impacto, así como las relaciones mutuas entre ellas.
- **Retrospectivo:** Este diseño de investigación utiliza datos ya existentes para realizar comparaciones. Consiste en el uso de información histórica para analizar posibles exposiciones, factores de riesgo o factores protectores vinculados a un resultado determinado al inicio del estudio. Según el diccionario de la lengua española, cuando se hace referencia a una exposición o muestra, el término retrospectivo describe este tipo de enfoque.

3.2. Unidad de Análisis

El objeto de estudio constituye la unidad esencial que se examina para obtener datos relevantes. Es fundamental definir con claridad los elementos sobre los cuales se recolectará la información y especificar a quién o a quiénes se les aplicará la muestra para este propósito. En el presente estudio, la unidad de análisis corresponde a un expediente judicial relacionado con el tema de alimentos, conforme a los criterios normativos, doctrinales y jurisprudenciales contenidos en el expediente N° 02232-2021-0-1601-JP-FC-02, del distrito Judicial de la Libertad, 2025

Los criterios empleados para seleccionar el expediente incluyeron que se tratara de un proceso de aumento de alimentos, que existiera interacción entre las partes, que se aplicara el principio de pluralidad de instancias y que contara con una resolución definitiva. La evidencia empírica se sustenta en las sentencias judiciales, las cuales se conservaron intactas en su contenido esencial; únicamente se codificaron los datos que identifican a las personas involucradas, asegurando el anonimato y respetando los principios de reserva y protección de la intimidad, tanto de personas naturales como jurídicas. Los códigos asignados, como A, B o C, se aplicaron siguiendo consideraciones éticas y con el propósito de preservar la dignidad de los sujetos.

3.3 Variables. Definición y operacionalización

3.3.1. Variable

La **variable de estudio** corresponde a la calidad de las sentencias judiciales. En términos generales, una variable se define como un atributo o característica de un objeto o fenómeno que puede manifestarse en diferentes valores según las unidades de observación. Según Barcos y Valdés (2016), la variable constituye un concepto amplio y complejo que permite analizar las particularidades del fenómeno investigado. Por su parte, Arias (2021) señala que la variable se refleja en el título de la investigación, el tema, el objetivo general, el problema de estudio y la hipótesis general, sirviendo como eje central para la definición y análisis de los elementos que componen el objeto de estudio (p. 2).

3.3.2. La operacionalización de una variable

De acuerdo con Arias (2021), la operacionalización de una variable es el proceso de convertir conceptos abstractos en indicadores observables y medibles que permitan evaluar empíricamente el fenómeno en estudio. Este proceso es crucial en la investigación científica porque traduce variables teóricas en datos concretos, facilitando su análisis. La operacionalización implica definir dimensiones relevantes, seleccionar indicadores y diseñar escalas adecuadas para medir cada aspecto del concepto investigado. La representación de

la operacionalización de la variable de este estudio se encuentra en el Anexo 3.

3.4 Técnica e instrumentos de recolección de datos

La observación constituye una técnica de recopilación de datos que permite registrar de manera sistemática y detallada los comportamientos, eventos, situaciones o fenómenos tal como ocurren en su entorno natural. Para ello, el investigador emplea sus sentidos, como la vista y el oído, pudiendo hacerlo de manera directa, mediante la observación participante o no participante, o de forma indirecta, a través de documentos o registros audiovisuales. Esta técnica puede aplicarse de manera estructurada, siguiendo guías previamente definidas, o no estructurada, con mayor flexibilidad, con el objetivo de comprender y describir la realidad en su contexto original (Rodríguez, 2023).

Observación: La observación se define como un procedimiento que implica la examinación minuciosa de un fenómeno o caso específico, con el fin de recolectar información que será analizada posteriormente. Este proceso de recopilación de datos constituye un elemento fundamental en la investigación, ya que proporciona la base sobre la cual el investigador obtiene información confiable y pertinente para el desarrollo del estudio.

Análisis de contenido: El análisis de contenido es una técnica que permite hacer inferencias válidas a partir del contexto en el que se encuentra. Permite al investigador realizar inferencias fundamentadas en características específicas, generando nuevos conocimientos y representaciones de los hechos mediante el método de medición elegido para la investigación. Según Hotmart (2023), el análisis de contenido transforma las propiedades de los materiales de comunicación en información cuantitativa, logrando resultados que, aunque cualitativos, pueden sistematizarse (p. 1).

Las técnicas mencionadas se aplicaron en diversas etapas del estudio. En primer lugar, permitieron identificar y describir la problemática existente en el contexto investigado; posteriormente, se emplearon para precisar el problema de investigación y caracterizar el perfil del proceso judicial contenido en los expedientes; finalmente, fueron utilizadas para interpretar el contenido de las sentencias y extraer los datos pertinentes.

Instrumento utilizado: Se empleó la lista de cotejo, la cual permite evaluar aspectos específicos mediante la identificación de la presencia o ausencia de determinadas características. Para este estudio se desarrolló un instrumento denominado lista de verificación, elaborado a partir de una revisión bibliográfica exhaustiva. La validación de dicho instrumento se realizó mediante un proceso de evaluación por expertos en la materia, siguiendo lo señalado por Valderrama (2024), asegurando así la pertinencia y precisión del contenido y la estructura. Este instrumento refleja los indicadores de la variable, es decir, los

criterios o ítems a registrar en las sentencias, y se encuentra detallado en el Anexo 4.

3.5 Método de análisis de datos

El análisis de datos comprende las etapas de recopilación, procesamiento y evaluación de la información obtenida. Inicialmente, se identifican los criterios de calidad, que corresponden a los indicadores presentes en cada oración de las sentencias, siguiendo el orden establecido en la lista de verificación, evaluando su presencia o ausencia. La información recolectada se clasifica en cinco niveles: muy alta, alta, media, baja y muy baja, cuya asignación numérica depende de la cantidad de indicadores detectados. Durante la obtención de resultados para cada sentencia, se consolidan primero los resultados parciales de los subdimensiones y posteriormente los de las dimensiones, lo que permite establecer los resultados finales de cada resolución. Finalmente, estos resultados se presentan de manera sistematizada en tablas, como se detalla en el Anexo 5.

3.6 Aspectos éticos

De acuerdo con el Reglamento de Integridad Científica de la Investigación, aprobado por el Consejo Universitario con Resolución N°0495-2025-CU-ULADECH Católica, del 12 de mayo del 2025.

Esta investigación cumple con los siguientes principios y lineamientos:

- a. Respeto y protección de los derechos de los participantes:** En nuestra investigación sobre la calidad de sentencias se seleccionaron expedientes concluidos de manera aleatoria a nivel nacional, con los datos de las personas codificados o presentados con iniciales.
- b. Cuidado del medio ambiente:** No se aplicó este principio en el presente trabajo, dado que se analizó la calidad de sentencias judiciales.
- c. Libre participación por voluntad propia:** No hubo participantes identificados en la investigación, por lo que este principio no fue aplicable.
- d. Beneficencia, no maleficencia:** La investigación se orientó a respetar los principios éticos, cuidando las fuentes de información y los datos en los expedientes judiciales sin identificar a las partes procesales.
- e. Integridad y honestidad:** Se mantuvo el compromiso de ofrecer una investigación objetiva, imparcial y transparente.
- f. Justicia:** La incorporación de información se realizó con juicio razonable y ponderado, respetando los principios de la universidad y asegurando la veracidad de la información.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre aumento de alimentos. En el expediente N°02232-2021-0-1601-JP-FC-02, Distrito Judicial de Trujillo, 2025

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Median a				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta				40

	Parte considerativa							20	[13 - 16]	Alta					
		Motivación de los hechos					X		[9- 12]	Median a					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
									X	[7 - 8]					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre aumento de alimentos. En el expediente N°02232-2021-0-1601-JP-FC-02, Distrito Judicial de Trujillo, 2025

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta			
									[7 - 8]	Alta			
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta			
									[13 - 16]	Alta			
		Motivación					X		[9- 12]	Mediana			
													40

	a	de los hechos								a					
		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Median a					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente

V. DISCUSIÓN

1- Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en el proceso de aumento de alimentos del Expediente N.º 02232-2021-0-1601-JP-FC-02, evaluando en forma conjunta y comparativa el cumplimiento de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables. Este objetivo busca identificar si ambas resoluciones judiciales tanto la emitida en primera instancia como la confirmatoria o revocatoria de segunda instancia presentan una adecuada motivación, correcta valoración probatoria, coherencia argumentativa y adecuada aplicación del interés superior del niño, conforme a los estándares exigidos para asegurar una decisión de calidad en el Distrito Judicial de La Libertad, 2025.

2- En relación con el primer objetivo específico, que consistió en determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el aumento de alimentos, se evaluó rigurosamente la estructura de su parte expositiva, considerativa y resolutive, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales vigentes. El análisis permitió identificar que la sentencia de primera instancia alcanza un nivel de calidad de rango muy alto, debido a que presenta una exposición clara y ordenada de los hechos, una motivación coherente sustentada en la valoración razonada de los medios probatorios, y una adecuada aplicación del principio del interés superior del niño. Asimismo, la resolución demuestra una correcta interpretación de las normas sustantivas y procesales, así como un uso pertinente de criterios doctrinarios y precedentes jurisprudenciales relacionados con el aumento de pensión alimentaria, lo que evidencia un ejercicio judicial sólido y técnicamente fundamentado por parte del órgano jurisdiccional de primera instancia.

Benavides (2020) señala que el artículo 139 de la Constitución Política establece que todas las sentencias deben ser debidamente fundamentadas por escrito. Esta obligación de justificar las decisiones judiciales funciona como un mecanismo de control sobre los jueces, previniendo la emisión de decisiones arbitrarias

La comparación de los resultados obtenidos en la presente investigación con el antecedente desarrollado por Del Río (2023) evidencia una coincidencia sustancial en cuanto al nivel de calidad alcanzado por las sentencias de primera instancia en los procesos de aumento de alimentos. En ambos estudios se concluye que la resolución judicial presenta un rango de calidad muy alto, sustentado en una adecuada estructura de las partes expositiva, considerativa y resolutive, así como en una motivación clara y coherente basada en la correcta valoración de los medios probatorios y la aplicación del interés superior del niño.

Asimismo, tanto el análisis del expediente del Distrito Judicial de La Libertad como el caso estudiado en el Distrito Judicial de Ica confirman el cumplimiento de los estándares normativos, doctrinarios y jurisprudenciales exigidos, lo que reafirma la consistencia y solidez técnica de las decisiones judiciales en materia alimentaria.

3- En cuanto al segundo objetivo específico, referido a determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en el proceso de aumento de alimentos, se realizó una revisión integral de la construcción de su parte expositiva, considerativa y resolutive, contrastándola con los estándares normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables. La resolución de segunda instancia evidencia un nivel de calidad de rango muy alto, pues desarrolla un análisis preciso de los argumentos del recurrente, identifica con claridad los puntos controvertidos y realiza un control adecuado de la motivación emitida en la instancia inferior. Asimismo, el órgano colegiado fundamenta de manera sólida la decisión de declarar infundado el recurso de apelación, confirmando la sentencia apelada al considerar que esta se ajusta a derecho y responde debidamente a la situación alimentaria evaluada. La resolución de segunda instancia, además, demuestra un manejo técnico consistente, expresado en una argumentación ordenada, un razonamiento jurídico uniforme y una adecuada incorporación de criterios interpretativos actuales, lo que reafirma la calidad y firmeza de la decisión adoptada.

La comparación de los resultados alcanzados respecto a la sentencia de segunda instancia con el antecedente desarrollado por Falla (2023) revela una clara convergencia en la valoración de la calidad judicial en los procesos de alimentos. En ambos estudios se determinó que las resoluciones de segunda instancia presentan un nivel de calidad alto a muy alto, caracterizado por una adecuada estructura de las partes expositiva, considerativa y resolutive, así como por una motivación sólida y ordenada. Asimismo, tanto en la presente investigación como en la tesis de Falla se evidencia un correcto análisis de los agravios planteados en apelación y una fundamentación suficiente para confirmar las decisiones de primera instancia, lo que refuerza la importancia de mantener estándares elevados de razonamiento jurídico y claridad argumentativa para garantizar la protección efectiva de los derechos alimentarios.

De acuerdo con Gálvez (2022), el recurso de apelación puede ser concedido con o sin efecto suspensivo, dependiendo de la naturaleza del asunto y de la decisión del juez, lo que otorga flexibilidad al proceso para garantizar tanto la eficacia de la resolución como la protección de los derechos involucrados. Asimismo, el Tribunal Constitucional del Perú ha destacado

que la revisión judicial asegura el respeto a derechos fundamentales, como la motivación adecuada de las sentencias, la defensa de las partes y la presunción de inocencia (Tribunal Constitucional del Perú, 2024).

VI. CONCLUSIONES

1- De acuerdo con el análisis realizado, se concluye que las sentencias de primera y segunda instancia emitidas en el proceso de aumento de alimentos correspondiente al Expediente N.º 02232-2021-0-1601-JP-FC-02 presentan, de manera conjunta y comparativa, un nivel de calidad muy alto. Ambas resoluciones judiciales cumplen adecuadamente con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales exigidos, evidenciando una motivación suficiente, una valoración razonada de los medios probatorios y una argumentación jurídica coherente y consistente. Asimismo, tanto la decisión de primera instancia como la emitida en segunda instancia reflejan una correcta aplicación del principio del interés superior del niño, garantizando una respuesta jurisdiccional adecuada a la realidad alimentaria analizada. En ese sentido, el estudio permite afirmar que las sentencias evaluadas, consideradas de forma integral, constituyen decisiones judiciales técnicamente sólidas y ajustadas a los estándares de calidad requeridos en el Distrito Judicial de La Libertad, 2025.

2- En atención al primer objetivo específico, se concluye que la sentencia de primera instancia emitida en el proceso de aumento de alimentos evaluado presenta un nivel de calidad de rango muy alto, al cumplir de manera adecuada y consistente con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicables. La resolución judicial evidencia una estructura ordenada y coherente en sus partes expositiva, considerativa y resolutive, así como una motivación suficiente que se sustenta en la valoración razonada de los medios probatorios actuados en el proceso. Asimismo, se observa una correcta interpretación y aplicación de las normas sustantivas y procesales, junto con una adecuada ponderación del principio del interés superior del niño, lo que permite afirmar que la decisión adoptada responde de forma objetiva y razonable a las circunstancias del caso concreto. En consecuencia, la sentencia de primera instancia constituye una decisión judicial sólidamente fundamentada, que garantiza seguridad jurídica y tutela efectiva de los derechos alimentarios.

3- En relación con el segundo objetivo específico, se concluye que la sentencia de segunda instancia dictada en el proceso de aumento de alimentos evaluado alcanza un nivel de calidad de rango muy alto, al evidenciar un examen exhaustivo y técnicamente sustentado de la controversia sometida a revisión. La decisión adoptada se caracteriza por un análisis claro y ordenado de los agravios formulados en el recurso de apelación, los cuales fueron

debidamente contrastados con los fundamentos expuestos en la sentencia de primera instancia, permitiendo al órgano revisor declarar infundada la apelación y confirmar la resolución apelada. Asimismo, la sentencia de segunda instancia demuestra consistencia argumentativa y solidez jurídica al ratificar que la decisión inicial se encuentra ajustada a derecho y responde adecuadamente a las circunstancias del caso concreto. En consecuencia, la confirmación de la sentencia apelada refleja un adecuado ejercicio de la función revisora, orientado a garantizar la estabilidad de las decisiones judiciales y la protección efectiva de los derechos alimentarios, conforme a los estándares de calidad exigidos en el ámbito jurisdiccional.

VII. RECOMENDACIONES

- Se recomienda que la parte solicitante del aumento de alimentos sustente su pretensión con medios probatorios idóneos y actualizados que acrediten el incremento de las necesidades del alimentista, tales como gastos en educación, salud, alimentación y vivienda, a fin de facilitar una valoración objetiva y razonable del monto pretendido.
- Se recomienda que la parte obligada al cumplimiento de la pensión alimentaria acredite de manera clara y transparente su capacidad económica real, mediante la presentación de documentación que refleje ingresos, cargas familiares y demás obligaciones, con el propósito de contribuir a una determinación equitativa de la pensión alimentaria.
- Se recomienda que las partes procesales actúen conforme a los principios de buena fe y lealtad procesal durante la tramitación del proceso de aumento de alimentos, priorizando el interés superior del niño y evitando conductas dilatorias que puedan afectar la tutela efectiva de los derechos alimentarios.

REFERENCIAS

- Alban, M. (2023). *Revisión judicial y control de legalidad en el proceso civil*. Lima: Editorial Académica Peruana.
- Arias, J. (2021). *Guía para elaborar la operacionalización de variables*. Espacio I+D, Innovación más Desarrollo, 10(28).
<https://espacioimasd.unach.mx/index.php/Inicio/article/view/274>
- Benavides, D. (2020). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre mejor derecho de propiedad, en el expediente N° 04541-2013-0-1706-JR-CI- 03, del Distrito Judicial de Lambayaque-Chiclayo. 2020. Universidad Católica los Ángeles Chimbote. Obtenido de
<http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/18217/CALIDA>
- Benavides, J. (2020). *La sentencia judicial: estructura y funciones en el proceso civil peruano*. Lima: Editorial Jurídica.
- Beneduzi, M. (2020). *Fundamentos de la motivación judicial en el Perú*. Lima: Editorial Jurídica.
- Chagua, R. Y Lavalle, M. (2022). La demanda de alimentos y el proceso simplificado y virtual de alimentos, Lima, 2022. Tesis para obtener el título profesional de abogado- Universidad César Vallejo.
<https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/119948>
- Cappelletti, M. (2020). *La oralidad y las pruebas en el Proceso Civi*. ARA Editores.
- Castillo, R. (2022). *El interés superior del niño en los procesos judiciales de familia*. Revista Peruana de Derecho Procesal, 18(2), 55-72.
- Congreso de la República del Perú. (2021). *Ley N.º 32266: Modificaciones sobre la representación en procesos de alimentos*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Congreso de la República del Perú. (2021). *Código Procesal Civil, Ley N.º 27444 y sus modificatorias*. Lima: Diario Oficial El Peruano. jurídica en el Estado Constitucional.
[http://legis.pe/la-motivacion-resoluciones judiciales-la-argumentacionjuridica-estado-constitucional/](http://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacionjuridica-estado-constitucional/)
- Cosme, S. (2023). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos, expediente n° 00946-2018-0-2501-JP-FC-02; distrito judicial del Santa Chimbote. 2023. Universidad Católica los Ángeles Chimbote.
<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/36287>
- Centro Virtual de Cervantes. (2016). Obtenido de Centro Virtual de Cervantes:
[https://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca_ele/diccio_ele/diccionario/metodologi
acualitativa.htm#:~:text=La%20metodolog%C3%ADa%20cualitativa%20es%20un
a,aspec tos%20no%20susceptibles%20de%20cuantificaci%C3%B3n.](https://cvc.cervantes.es/ensenanza/biblioteca_ele/diccio_ele/diccionario/metodologi%20acualitativa.htm#:~:text=La%20metodolog%C3%ADa%20cualitativa%20es%20un%20a,aspec%20tos%20no%20susceptibles%20de%20cuantificaci%C3%B3n.)

- Chávez, J. (2020). Los procesos laborales en sus documentos . Gaceta Jurídica S.A.
- Delgado, M. (2020). *Tutela jurisdiccional efectiva en los procesos de familia en el Perú*. Gaceta Jurídica, 12(3), 33-47.
- Del Rio, M. (2023). calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos; expediente N° 00321-2019-0-1408-JPFC-01; distrito judicial de Ica – Ica, 2023. Universidad Católica los Ángeles Chimbote
file:///C:/Users/Yeni/Downloads/ALIMENTOS_CALIDAD_DEL_RIO_MENDEZ_SOLEDAD
- Díaz, A(2022) El pago directo de alimentos y su incidencia en el desarrollo integral de Niños, Niñas y Adolescentes. <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/8559>
- Diario Constitucional. (2024, diciembre 7). Para aumentar monto de pensión de alimentos se requiere acreditar que alimentante aumentó sus ingresos comparados con aquellos percibidos al tiempo en que se fijó la pensión primitiva. *Diario Constitucional*. Recuperado de <https://www.diarioconstitucional.cl/2024/12/07/para-aumentar-monto-de-pension-de-alimentos-se-requiere-acreditar-que-alimentante-aumento-sus-ingresos-comparados-con-aquellos-percibidos-al-tiempo-en-que-se-fijo-la-pension-primitiva/>
- Escorcia, L. (2020). Investigación cualitativa. *Cienciamatria*, 6(11), 188–208.
<https://doi.org/10.35381/cm.v6i11>
- Flick, U. (2021). *Introducción a la investigación cualitativa* (3.^a ed.). Ediciones Morata.
- García, M. (2024). Manual del Proceso de Pensión por alimentos. Editorial San Bernardo.
- García, R. (2021). *El derecho de acción y la pretensión en el proceso civil peruano*. Lima: Editorial Jurídica.
- García, L. (2024). *Obligación alimentaria y su extinción en el derecho civil peruano*. Lima: Editorial Jurídica Peruana.
- Gonzales, M. (2021). *Derecho procesal civil: teoría y práctica en el Perú*. Lima: Fondo Editorial Jurídico.
- Falla, T.(2023). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos; expediente n° 00029-2020-0-2505-JP-FC-01; distrito judicial del Santa-Casma. 2023. Universidad Católica los Ángeles Chimbote.
https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/33318/PENSION_ALIMENTOS_FALLA_TANDAYPAN_BLANCA.pdf?sequence=3&isAllowed=y
- García, R. (2021). *El derecho de acción y la pretensión en el proceso civil peruano*. Lima: Editorial Jurídica.
- García, J. (2021). *Derecho procesal: Teoría y práctica del litigio*. Lima: Editorial Jurídica.

- Gálvez, J. M. (2022). *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. Revista IUS ET VERITAS, 26(2), 45-67.
- Gallardo, E. (2023). *Pensión alimenticia como interés superior del niño y su desarrollo integral*. Universidad Señor de Sipán. Recuperado de repositorio.uss.edu.pe
- Gonzales, M. (2021). *Derecho procesal civil: teoría y práctica en el Perú*. Lima: Fondo Editorial Jurídico.
- Guevara, G (2020) Metodologías de investigación educativa (descriptivas, experimentales, participativas, y de investigación-acción). <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/7591592.pdf>
- Hernández, R. y Mendoza, T. (2018). *Metodología de la Investigación*. Primera edición. México: Mc Graw Hill
- Hernandez, et al (2016). *Metodología de la Investigación*. Obtenido de Metodología de la Investigación: <https://josetavarez.net/Compendio-Metodologia-de-la-Investigacion.pdf>
- Huamán, J. (2021). *El Proceso Único en el Código del Niño y del Adolescente: una mirada actual*. Foro Jurídico, 25(1), 101-118.
- Huertas, J. (2021). *Manual de derecho procesal civil peruano*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad de Lima.
- Jurista Editores. (2023). *Código Procesal Penal*. Edición noviembre. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Laggiard, M. (2022). *Principio de congruencia en los procesos civiles*. Obtenido de <http://revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Cal-Laggiard-Principio-de-Congruencia-en-los-Procesos-Civiles.pdf>
- Ilara, L (2022). *La obligación alimentaria para la persona adulta mayor*. <https://repositorio.uca.edu.ar/handle/123456789/17721>
- López, C. (2023). *Acceso a la justicia familiar en el Perú: simplificación procesal y lenguaje claro*. Ius Et Praxis, 29(1), 89-106.
- Mayer, N. B., & Romero Basurco, D. G. (2020). *La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho*. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14), 353-387. Recuperado de revistas.pj.gob.pe
- Mayer, N., & Romero, D. (2020). *La pensión de alimentos en la normativa peruana: una visión desde el análisis económico del derecho*. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14), 353-387.
- Mayer, N. B. (2020). *La pensión de alimentos en la normativa peruana*. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14), 353–387.

- Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. (2023). Situación del Derecho Alimentario: Avances y Desafíos. Obtenido de <https://observatoriodelasfamilias.mimp.gob.pe/archivos/Infofamilia-2011-3.pdf>
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP). (2024). *Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente*. Portal del Estado Peruano. <https://www.gob.pe/30696-sistema-nacional-de-atencion-integral-al-nino-y-al-adolescente>
- Monroy, J. (2020). *Introducción al derecho procesal peruano*. Lima: Palestra Editores.
- Monroy, J. (2022). *Teoría general del proceso*. Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Monroy, J. (2022). *Introducción al derecho procesal peruano*. Lima: Palestra Editores.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV
- Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación
- Plácido, R. (2021). Manual de derecho de Familia. Lima: Gaceta Juridica.
- Pérez, M. (2023). El juicio de alimentos de mujer embarazada contra el padre no biológico y la vulneración del derecho de tutela judicial efectiva. Trabajo de titulación para optar al título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador-Universidad Nacional de Chimborazo. <http://dspace.unach.edu.ec/handle/51000/10898>
- Peña J. (2023) Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pensión de alimentos; expediente N° 01526-2019-0-2501-JP-FC-01. distrito judicial del Santa, 2023 Universidad Católica los Ángeles Chimbote. https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/35734/CALIDAD_SENTENCIA_PE%c3%91A_JARA_LEYDER_CARLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Pisfil, D. (2020). Prueba, Verdad y Razonamiento Probatorio. Editores del centro Rodriguez, L. (2017). La Prueba en el Proceso Civil. Lima, Perú: Editorial Printed in Perú.
- Pineda, A. (2021). *Celeridad procesal y derechos fundamentales en el proceso de familia peruano*. Revista de Derecho y Sociedad, (57), 145-162.
- Mayer, N. B. (2020). La pensión de alimentos en la normativa peruana. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 12(14), 353–387.
- Ramírez, F. (2023). La pretensión y el derecho de acción en el proceso civil peruano. *Revista Peruana de Derecho Procesal*, 9(2), 45-62.
- Ramírez, L. (2023). *Protección judicial de derechos en el ámbito familiar*. Lima: Editorial Académica.

- Requejo, J. (2023) Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Corongo. 2023.
<https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/33897>
- Rioja, A. (2025). *La pretensión como elemento de la demanda civil*. Lima: LP Pasión.
- Rioja, M. (2025). *Fundamentos del derecho procesal peruano*. Lima: Fondo Editorial.
- Roa, S. (2022). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos; expediente N° 00006 – 2021 – 0 – 2601 – jp – fc - 02; distrito judicial de Tumbes – Tumbes. 2022. Trabajo de titulación para optar al título de Abogado- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
<https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/>
- Rol 2873-2020 (Corte Suprema de Chile). (2020). Sentencia que confirma incremento de pensión de alimentos conforme al aumento de necesidades e ingresos. Recuperado de <https://www.magnar.ai/juris/suprema/2020/07/2873-2020/doc-0196ac03-6d41-7546-b921-c434419ddfla>
- Rumany, R. (2020). Tratado de Derecho procesal Civil. Uruguay: Artes Graficos
- Sánchez, R. (2022). El rol delimitador de la pretensión en la tutela jurisdiccional. *Gaceta Jurídica Peruana*, 14(3), 112-128.
- Sánchez, P. (2022). *El derecho de acción y su eficacia en el proceso civil*. Lima: Universidad Nacional.
- Sánchez U. (2024). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos, expediente N° 00009-2022-0-2502-JP-FC-01, Distrito Judicial del Santa*. Repositorio ULADECH. Recuperado de <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/37541>
- Santander Universidades(2021) Investigación cualitativa y cuantitativa: características, ventajas y limitaciones.
<https://www.santanderopenacademy.com/es/blog/cualitativa-y-cuantitativa.html>
- Saldaña, J. (2021). *Derecho procesal civil peruano: fundamentos y aplicación práctica*. Fondo Editorial Jurídico.
- Sifuentes, R. (2024). *Recurso de apelación en el proceso civil peruano*. Lima: Editorial Jurídica Peruana.
- Sirhua, S. (2024). *Calidad de sentencias sobre aumento de alimentos; Expediente N° 00243-2022-25-0213-JP-FC-01, Distrito Judicial de Áncash*. Repositorio ULADECH. Recuperado de <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/39576>

Tirant Prime México. (s. f.). Modificación del Convenio de Alimentos.
<https://prime.tirant.com/mx/dosiers/derecho-civil/modificacion-del-convenio-de-alimentos/>

Universidad Católica los ángeles de Chimbote (ULADECH). (2024). Reglamento de integridad científica en la investigación.
<https://www.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/erpuniversity/downloads/transparencia-universitaria/estatuto-el-texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa-el-plan-estrategico-institucional-reglamento-de-la-universidad-y-otras-normativas/reglamentos-de-la-universidad/reglamento-de-integridad-cientifica-en-la-investigacion-v001.pdf>

Varsi, E. (2020). *Derecho de familia: fundamentos y aplicaciones*. Lima: Jurista Editores.

A N E X O S

Anexo 1: Matriz de consistencia lógica

CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE AUMENTO DE ALIMENTOS; EXPEDIENTE N° 02232-2021-0-1601-JP-FC-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD, 2025

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02232-2021-0-1601-JP-FC-02, del distrito Judicial de la Libertad, 2025	OBJETIVO GENERAL: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02232-2021-0-1601-JP-FC-02, del distrito Judicial de la Libertad, 2025 OBJETIVOS ESPECÍFICOS: Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre aumento de alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre aumento de alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de alimentos, en el expediente N° 02232-2021-0-1601-JP-FC-02, del distrito Judicial Del de la Libertad, 2025	Calidad de sentencias de primera y segunda instancia	Tipo: Básica. Enfoque: Cualitativo Nivel: descriptivo. Diseño: No experimental, Retrospectiva y transversal Unidad de análisis: Expediente N° 02232-2021-0-1601-JP-FC-02, del distrito Judicial de la Libertad ,2025 Técnica: Observación y análisis de contenido Instrumento: Lista de cotejo

Anexo 2. Sentencias Examinadas – Evidencia De La Variable En Estudio

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO PERMANENTE DE TRUJILLO ESPECIALIZADO EN FAMILIA

EXPEDIENTE : 02232-2021-0-1601-JP-FC-02

MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS

JUEZ : XXXXXXXXXXXX

ESPINOZA DEMANDADO : XXXXXXXXXXXX

DEMANDANTE : XXXXXXXXXXXX

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN NÚMERO: OCHO

Trujillo, treinta y uno de agosto del año dos mil veintitrés.-

VISTO; el presente proceso seguido por XXXXXXXXXXXX contra XXXXXXXXXXXX sobre **AUMENTO DE ALIMENTOS**, donde conforme a su estado se expide sentencia en los siguientes términos:

PARTE EXPOSITIVA

Mediante escrito postulatorio de fojas **31 a 38**, XXXXXXXXXXXX interpone demanda de **AUMENTO DE ALIMENTOS** contra XXXXXXXXXXXX para que acuda a favor de su **hija XXXXXXXXXXXX**, con una pensión alimenticia mensual aumentada en la suma de S/. 1050.00, de acuerdo con los fundamentos de hecho que expone.

La demandante expone como argumentos de su pretensión: *i)* el demandado y su persona mantuvieron una relación de convivencia y producto de ello procrearon a su menor hija XXXXXXXXXXXX la misma que nació el 01 de diciembre del año 2006; *ii)* el 13 de octubre del 2010, la actora interpone demanda ante el Noveno Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, expediente judicial número 2803-2010, donde se ordena que el demandado cumpla con asistir a favor de su menor hija con una pensión alimenticia en la suma de S/ 250.00 (doscientos cincuenta soles), pensión alimenticia que fue fijada en el año 2011 cuando tenía 05 años, es irrisoria en la actualidad, que debido a la edad que cuenta sus necesidades van aumentando a lo largo de su

desarrollo y crecimiento físico, emocional, intelectual y espiritual, necesidades impostergables que no ha podido asumir sola, expone que su hija sufre de asma, por lo que siempre debe estar con inhalador, además es intolerante a la lactosa por lo que debe consumir solo leche deslactosada, además su hija estudia en la Institución Educativa “La Inmaculada” Religiosas Franciscanas de María Inmaculada, cursando el 3er grado de secundaria; *iii*) respecto a las posibilidades económicas de quien debe prestarlos, es una persona que no padece ninguna enfermedad, con un status social y económico medio alto, teniendo conocimiento que trabaja en la empresa televisiva SOL TV PERU – TRUJILLO, desconociendo el rubro en el que se desempeña para la empresa y cuanto percibe como sueldo fijo y mensual; *iv*) si bien desconoce el trabajo actual del demandado, éste realiza aportaciones mensuales en el Sistema Privado de Pensiones, por lo que muy bien puede acudir con el monto de aumento de la pensión de alimentos que está solicitando para su hija.

Mediante la resolución número **uno**, de fecha **27 de octubre del año 2021**, obrante de fojas **40 a 42**, se admitió a trámite el escrito de demanda y se fijó fecha para audiencia única.

La audiencia única se desarrolló con la sola presencia de la demandante, como es de verse del acta de su propósito, donde se declaró rebelde al demandado, la existencia de una relación jurídica procesal válida y se dio por saneado el proceso, se frustró la conciliación por inasistencia del demandado, se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron los medios probatorios ofrecidos.

Mediante resolución número veintiocho de folios 100, se recepciona los informes de Sunat y Registros Públicos y se dispone PASEN los autos a despacho para emitir sentencia, la que se efectúa en la siguiente forma.

PARTE CONSIDERATIVA

PRIMERO: de la Tutela Judicial Efectiva

El numeral 3 del artículo 139° de la **Constitución Política del Estado** ampara, como principio y derecho de la función jurisdiccional “*la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva*”, en ese sentido el artículo I del Título Preliminar del **Código Procesal Civil** preceptúa que “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso*”, el que es irrestricto y que implica, durante el proceso, que se le permita recurrir al órgano jurisdiccional para expresar su posición jurídica (derecho al proceso), como también significa que una vez involucrado en un proceso, el

Estado le asegure durante su tramitación igualdad de condiciones para probar su derecho, alegarlo, impugnar y ulteriormente exigir su ejecución de lo decidido (derecho en el proceso).

De conformidad con lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez deberá tener en cuenta que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, por tanto se debe asumir, que al expedir resolución final, el Juez debe atender prioritariamente a la realidad de los hechos acreditados en autos, más allá de las limitaciones de las formalidades; para ello los justiciables deberán aportar los medios probatorios con la finalidad de acreditar los hechos que exponen, producir certeza en el director del proceso respecto de los hechos alegados y fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión, conforme lo prescribe el artículo 196° de la misma norma procesal civil, salvo disposición legal diferente, correspondiéndole al órgano jurisdiccional efectuar en conjunto una valoración razonada y objetiva de todos los medios de prueba aportados al proceso, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, a tenor de lo previsto en el artículo 197° del corpus procesal acotado.

SEGUNDO: SOBRE EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE.

El artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño recoge el principio sobre *“el Interés Superior del Niño”* que establece *“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial al que se atenderá será el interés superior del niño”*; así mismo, el artículo 27° de la Convención señala *“2. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”*.

El *Interés Superior del Niño* es un principio del derecho aplicable por expreso mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes en el que se señala que “en toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ministerio Público, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el interés superior del niño y adolescente y el respeto a sus derechos”. Además, según este principio jurídico, entre otras cosas, las normas legales, aplicables a los menores, deben ser interpretadas de manera especial, puesto que su incidencia recae en una persona que aún no tiene la edad legal para defenderse por sí mismo y al que se debe proteger.

TERCERO: SOBRE LOS ALIMENTOS DEL NIÑO Y/O ADOLESCENTE.

El derecho a los **alimentos** es un derecho humano fundamental de atención prioritaria, puesto que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por ello goza de protección, no sólo en la legislación constitucional nacional, como en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de 1993 -que señala que *“Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hija.”* (...) *“Todos los hija tienen iguales derechos y deberes.”*-, sino también en los tratados internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño, del cual el Perú es Estado parte. Por lo que *“El derecho alimentario está enmarcado dentro de lo social, moral y jurídico. Social, porque a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar; moral, porque es en los vínculos afectivos que encontramos entre determinadas personas en donde se perfila el fundamento original de velar por quienes necesitan ayuda o asistencia; y, jurídico, porque a través del derecho se pretende hacer coercible el cumplimiento de esta obligación”*.¹

El artículo 472° del Código Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley número 30292, al igual que el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, que fue modificado por el artículo 1 de la Ley número 30292, conceptualizan a los **alimentos**, como *“lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”*; por ello, los niños y adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

Hay que mencionar, que el artículo 235° del Código Civil, señala que *“Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hija menores según su situación y posibilidades (...)”*; además el artículo 481° de la misma norma sustantiva, modificado por la Ley número 30550 publicada el 05 de abril del 2017, precisa que *“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”*. De donde se infiere que los presupuestos legales de la obligación alimentaria son tres: uno subjetivo,

constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia, mientras los otros dos, de carácter objetivo, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado pueden variar con el transcurso del tiempo.

CUATRO: SOBRE EL AUMENTO DE LOS ALIMENTOS.

Respecto al reajuste de la pensión alimenticia y en este caso específico el aumento de la prestación alimentaria, el artículo 482° del Código Civil, señala que “La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario un nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones”.

El proceso de aumento de alimentos es uno derivado del proceso de alimentos que tiene sustento adjetivo en la aplicación extensiva que establece el artículo 571° del Código Procesal Civil, resultando la condicionante principal que la sentencia emitida tenga la condición de cosa juzgada firme relacionando a las mismas partes para el aumento de alimentos.

QUINTO: DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

En el presente proceso, *los hechos materia de prueba* establecidos en la audiencia única, están referidos a:

Determinar el incremento de las necesidades de la menor **XXXXXXXXXX** de 14 años 08 meses a la fecha, en relación a marzo del año 2011, fecha que se expidió sentencia en el expediente judicial 02803-2010 por el Noveno Juzgado de Paz Letrado de Trujillo.

¹**Duarte y N., Alicia Elena Pérez, *Derecho de Familia*, [en línea], México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, [citado 19-09-2004], Serie A: Fuentes, b) Textos y estudios legislativos, (Núm. 65), Formato html, Disponible en Internet: <http://www.bibliojuridica.org/libros/1/285/1.pdf>, ISBN 968-36-1737-9.**

Determinar el incremento de los ingresos y capacidad económica del demandado del demandado **XXXXXXXXXX** y su carga familiar en relación a marzo del año 2011.

Determinar si corresponde fijar pensión alimenticia aumentada a favor de la alimentista XXXXXXXXXX conforme ha sido solicitado.

SEXTO: ANÁLISIS JURÍDICO – FÁCTICO DEL CASO CONCRETO.

6.1. Antes de contrastar los hechos materia de prueba fijados en la audiencia única, se debe señalar que la relación paterna filial existente entre el demandado **XXXXXXXXXX** y su hija **XXXXXXXXXX**, representada procesalmente por su madre, se encuentra debidamente acreditada con la copia de la partida de nacimiento de la menor de fojas 02 y con el contenido en

la sentencia emitida en el expediente judicial 2803-2010-0-1601-JP-FC-02, donde se estableció que el demandado **XXXXXXXXXX** acuda con una pensión alimenticia mensual y aumentada en la suma de S/ 250.00, a favor de su hija **XXXXXXXXXX** -véase las copias adjuntadas obrante a fojas 13 a 30-.

Mediante escrito postulatorio de fojas 31 a 38, **XXXXXXXXXX** interpone demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS contra **XXXXXXXXXX** para que acuda a favor de su hija **XXXXXXXXXX** con una pensión alimenticia mensual en el monto de S/. 1,050.00.

La demandante expone como argumentos de su pretensión que producto de la relación de convivencia con el demandado procrearon a **XXXXXXXXXX**, para quien el Noveno Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, expediente judicial número 2803- 2010, se ordena que el demandado asista a favor de su menor hija con una pensión alimenticia en la suma de S/ 200.00 (doscientos soles), pensión alimenticia que fue fijada en el año 2011 cuando tenía 05 años, es irrisoria en la actualidad, que debido a la edad que cuenta sus necesidades van aumentando a lo largo de su desarrollo y crecimiento físico, emocional, intelectual y espiritual, necesidades impostergables que no ha podido asumir sola, expone que su hija sufre de asma, por lo que siempre debe estar con inhalador, además es intolerante a la lactosa por lo que debe consumir solo leche deslactosada, además su hija estudia en la Institución Educativa “La Inmaculada” Religiosas Franciscanas de María Inmaculada, cursando el 3er grado de secundaria; también expresa respecto al demandado que este no padece ninguna enfermedad, con un status social y económico medio alto, teniendo conocimiento que trabaja en la empresa televisiva SOL TV PERU – TRUJILLO, y realiza aportaciones mensuales en el Sistema Privado de Pensiones, por lo que muy bien puede acudir con el monto de aumento de la pensión de alimentos que está solicitando para su hija.

Es necesario acotar que en materia de alimentos no hay determinaciones definitivas, de ahí que la existencia de una sentencia de alimentos, no conlleva a la aplicación del principio de la cosa juzgada, ello debido a la propia naturaleza del proceso de alimentos, el cual tiene como finalidad atender la asistencia que sustenta el derecho de alimentos, de ese modo, su variabilidad es su nota característica, pues siempre existe posibilidad de su revisión, por ende, el monto y la vigencia de la pensión alimenticia puede ponerse siempre en discusión.

6.2. *En cuanto al primer hecho materia de prueba fijado, esto es determinar el incremento de las necesidades de la menor XXXXXXXXXX de 16 años de edad, en relación a marzo del año 2011, fecha en la que se estableciera pensión de alimentos mediante Expediente N° 2803-*

2010 ante el Noveno Juzgado de Paz Letrado de Trujillo.

a) Conforme a la doctrina nacional y como se ha pronunciado el especialista más memorable del Derecho de Familia en el Perú Héctor Cornejo Chávez en su obra Derecho Familiar Peruano, manifestando que: *“El derecho alimenticio de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo”*.

b) En el caso de autos, corresponde considerar que la menor alimentista **XXXXXXXXXX** a la fecha de la expedición de la resolución de vista con motivo del expediente judicial número 02803-2010-0-1601-JP-FC-02, donde se fijara la pensión alimenticia en la suma de **doscientos soles**, ésta tenía 04 años 03 meses de edad y actualmente tiene 16 años 08 meses, por tanto, esto es ha transcurrido poco más de doce años.

c) Estando a la edad de la menor alimentista se supone que se encuentra en constante desarrollo físico y emocional, asimismo debido a la edad de la menor, las necesidades de esta se encuentran en aumento, más aún que conforme se ha acreditado en autos que la menor alimentista se encuentra cursando educación secundaria en la Institución Educativa “La Inmaculada” conforme a la CONSTANCIA DE ESTUDIOS de folios 07, y lo refiriera la alimentista a la juzgadora durante la Audiencia Única.

d) Estando a lo mencionado esto corresponde a los gastos con motivo de la educación de la alimentista, sin embargo corresponde considerar las otras necesidades tales como **alimento diario**, la misma que debe ser balanceado, esto es, debe contener las proteínas y nutrientes necesarios para una pueda obtener un desarrollo físico y favorezca su aprendizaje. También esta las necesidades de **vestido**, siendo la alimentistas una adolescente que realiza actividades extracurriculares (gimnasia, volèy), esto incrementa su círculo social e incrementa las actividades que le puedan participar, siendo su asistencia necesaria para interrelacionarse lo que le va a permitir un desarrollo emocional, aunado a esto se tiene la necesidad de vivienda. Siendo así, sus necesidades le son inherentes e indispensables para su desarrollo y formación integral que además no requieren de mayor probanza, pues cuando los alimentos están destinados a menores de edad, por ser evidente, estos requieren de la asistencia de sus progenitores para subsistir, sobre todo en sus necesidades básicas, las que vienen siendo atendidas por la demandante quien ostenta la tenencia de hecho de la menor

e) Estando a lo expuesto en el considerando precedente, corresponde tomar en consideración que la cuantificación de la acreencia alimentaria mensual fue fijada en el mes

de noviembre del año 2011, data de una situación económica donde el costo de vida era mucho menor al costo de vida actual, hecho que se ve reflejado mediante el incremento de precio de los productos de primera necesidad que se dan en la actualidad, a causa del nuevo gobierno y demás factores socio económicos. Por tal motivo, es evidente que, al incrementarse el valor de la canasta familiar, traducida como aumento del costo de vida, trae consigo el aumento del quantum de la acreencia alimentaria que servirá para coberturar las necesidades de la menor. En consecuencia, se da por concurrente el presente requisito para la procedencia del aumento de pensión alimenticia.

6.3. *En relación con el segundo hecho materia de prueba fijado en la audiencia única, esto es, **Determinar el incremento de los ingresos y capacidad económica del demandado del demandado XXXXXXXXXX y su carga familiar en relación a marzo del año 2011, resulta necesario precisar lo siguiente:***

a) El demandado ostenta la condición jurídica procesal de **REBELDE**, en merito a la resolución número **dos**, emitida en Audiencia única, correspondiendo considerar, la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, tal como lo prescribe el artículo 461° del Código Procesal Civil, pues el demandado, demostró su falta de interés en el desarrollo del proceso.

b) La demandante en su escrito postulatorio precisó respecto al demandado, es una persona que no padece ninguna enfermedad, con un status social y económico medio alto, teniendo conocimiento que trabaja en la empresa televisiva SOL TV PERU – TRUJILLO, desconociendo el rubro en el que se desempeña para la empresa y cuanto percibe como sueldo fijo y mensual; y que este realiza aportaciones mensuales en el Sistema Privado de Pensiones, por lo que muy bien puede acudir con el monto de aumento de la pensión de alimentos que está solicitando para su hija.

c) Estando al considerando anterior el artículo 481 del Código Civil, establece que tratándose de alimentos no es necesario investigar el monto de los ingresos que percibe el demandado, por ello el Juzgador al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia deberá acudir a **criterios de razonabilidad y proporcionalidad** estando a los fines tuitivos del proceso, por lo que la pensión alimenticia a asignarse debe permitir a la alimentista desarrollarse física, psíquica e intelectualmente y satisfacer sus necesidades primarias básicas.

d) En autos obra la información brindada por Essalud y Sunat obrante en folios 69 a 71 y 99, de cuyo tenor se aprecia que el demandado ha laborado hasta agosto del año 2008 en la COMUNIDAD TRAPEROS DE EMAUS - TRUJILLO y su remuneración base imponible ha sido la suma de S/ 930.00 y a partir del mes noviembre del año 2020 viene laborando para

la empresa CENTRO DE APOYO AL DIAGNOSTICO DR BERLY MANTIQUE UGARTE SAC y el monto base imponible de su remuneración es la suma de S/ 2,000.00 (dos mil soles).

e) Se tiene que el demandado no ha absuelto el traslado de la demanda, habiendo incurrido en situación jurídica de rebelde, por lo que no se ha apersonado a proceso a efectos de acreditar si tiene deber familiar diferente a la alimentista de autos, cuyo aumento de pensión alimenticia es la pretensión demandada, sin embargo se tiene que la actora en Audiencia Única ha manifestado : ***“SÍ, tiene 2 hijos la mayor de 20 años y el menor de 11 años más o menos”***², lo que se tendrá presente al fijar el quantum pensionable.

f) Por lo antes expuesto, el demandado en su condición de padre, está en la obligación de coadyuvar con la manutención de su hija **XXXXXXXXXX**, pues la Constitución Política del Perú así lo prescribe en su artículo 6°, al indicar: “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”; en tal sentido corresponde que el demandado le pase una pensión de alimentos digna, pues él requiere del apoyo para lograr su pleno desarrollo intelectual, pues es en este momento de su vida donde requiere cimentar sólidamente en forma integral sus aptitudes primordiales, por lo que requiere el cariño, afecto y la satisfacción de sus necesidades básicas que deben ser atendidas por sus padres; sin perjuicio de valorar también que el desarrollo de los niños presenta etapas de crucial importancia en la formación de capital humano, este ciclo se extiende desde el mismo embarazo hasta la adolescencia, y a lo largo de él los niños presentan necesidades y características distintas.

g) En atención a lo anterior se tiene que, a la data de fijada la pensión de alimentos primigenia, esto es en noviembre del año 2011, el demandado percibía cierta cantidad de ingresos producto del desempeño de funciones y/u ocupación, montos que fueron elevándose a medida que transcurría el tiempo, es decir, que el demandado a la data del 2011 percibía cierta cantidad de ingresos económicos que indispensablemente sufrían variaciones de acuerdo al aumento de la canasta familiar y aumento del costo de vida y en la fecha conforme a las informaciones brindadas por Essalud y la Sunat percibe una remuneración que es superior a la remuneración mínima vital.

6.4. *En relación con el tercer hecho materia de prueba, esto es, si debe incrementarse la pensión alimenticia, es pertinente precisar lo siguiente:*

a) Para efectos de fijar el quantum pensionable y el deber de resolver adoptando la mejor opción para la debida protección de los derechos fundamentales, en atención a lo previsto en el artículo 482° del Código Civil, que prescribe que ***“La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y***

las posibilidades del que debe prestarla.”

b) En el presente caso, conforme se ha desarrollado en los puntos controvertidos, está explícito que se ha incrementado el estado de necesidad de la adolescente alimentista y las posibilidades económicas del demandado frente a la situación de hecho que se tuvo en cuenta en el expediente 02803-2010-0-1601-JP-FC-02 sobre Alimentos, tramitado ante este el Noveno Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, en donde se fijó una pensión alimenticia ascendente a doscientos soles, cuando la menor tenía 04 años de edad, y ahora es una adolescente de 16 años, por lo que sus necesidades alimenticias es diferente a la que tenía el año 2011, también los estudios de la referida adolescente, quien está por culminar los estudios secundarios, se incrementa en su formación educativa los gastos que conlleva los estudios superiores, pasajes, materiales de estudios.

² **Artículo 221 Código Procesal Civil, *Declaración Asimilada*, las afirmaciones contenidas en**

actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa”

c) Valorándose adicionalmente la edad de la menor alimentista (16 años), por lo que se amplía su círculo social, siendo necesaria su participación activa a fin de desarrollar su madurez sico-emocional, lo que origina ciertos gastos que no puede asumir de manera directa, lo cual se encuentra aceptado por el principio rector del derecho de familia “el interés superior del niño”, el cual implica que en toda medida concerniente al niño y adolescente que se adopte, así como el garantizar la satisfacción de sus derechos, deberá estar presente en todo momento y en primer lugar su bienestar y el respeto de sus derechos fundamentales, razones suficientes para señalar la pensión alimenticia aumentada materia de pretensión en monto fijo; pues es una obligación del juzgador velar por los derechos del menor de edad involucrado en un conflicto judicial provocado por las acciones de sus propios progenitores y se debe tener especial cuidado sobre todo en las condiciones de cumplimiento de la sentencia que determine una pensión de alimentos.

d) Corresponde considerar que el obligado alimentario labora en forma dependiente para la empresa CENTRO DE APOYO AL DIAGNOSTICO DR BERLY MANTIQUE UGARTE SAC, y su remuneración y su remuneración mensual sin descuentos es el monto de S/ 1,800.00 y que la alimentista es una adolescente sana que estudia en colegio nacional,

e) Por lo tanto, procede el aumento de la pensión de alimentosa favor de la menor **XXXXXXXXXX**, la misma que debe fijarse con criterio de legalidad, razonabilidad y

proporcionalidad, según a los fines tuitivos del derecho alimentario a fin de asegurar el pago de la pensión alimenticia aumentada solicitada, pues el alimentista requiere de los implementos necesarios para lograr su pleno desarrollo intelectual de acuerdo con su edad y tomando en consideración adicionalmente que el monto a ser fijado no afecte al demandado en su subsistencia, tampoco en el cumplimiento de otras obligaciones alimentarias.

f) Debe precisarse que en la regulación de alimentos también se tendrá en cuenta que la demandante **XXXXXXXXXX** es una persona de 42 años - véase la copia de su DNI de fojas 01 vuelta- que no está imposibilitada de trabajar para coadyuvar con el sostenimiento de su hija, lo que se presume lo ha viene haciendo, y por cuanto estando a la pensión alimenticia en la suma de doscientos soles, es un monto que cubre en pequeña medida las necesidades de la alimentista. Sin perjuicio de considerar también como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por la actora para el cuidado y desarrollo del alimentista conforme a la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT) del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI); situación que se valora para determinar el quantum de la pensión alimenticia aumentada; ello teniendo en cuenta que la pensión aumentada a fijar en autos, no va a satisfacer en su integridad el derecho a los alimentos de la menor **XXXXXXXXXX**, por lo que la demandante además de ejercer la tenencia de hecho de su hija, el cual implica la responsabilidad de cuidarla, protegerla y satisfacer sus necesidades directamente, seguirá cumpliendo con su rol materno.

g) En tal virtud, se determina que por imperio del segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política concordante con el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, constituye deber de los padres el prestar alimentos a sus hijos, por lo tanto, a ambos corresponde preocuparse por brindar lo necesario al alimentista, advirtiéndose que la mencionada menor de edad se encuentra dentro de la esfera de protección de su señora madre, hoy demandante y se dedica a su crianza. En este caso se debe considerar las condiciones materiales de la demandante, porque tendrá a cargo el cuidado de su hija, para así evitar la desnaturalización de los derechos del alimentista y generar un beneficio económico desproporcional a favor de la propia demandante, ya que los alimentos son para quien los requiere y no es un beneficio para el/la litigante. el Juzgador al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia deberá acudir a criterios de razonabilidad y proporcionalidad estando a los fines tuitivos del proceso, teniendo en cuenta los gastos del propio demandado para su subsistencia, así como también teniendo en consideración de manera primordial el principio del interés superior del niño consagrado por el

h) artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, en tanto que la pensión alimenticia a asignarse debe permitir al niño complementar su desarrollo físico, psíquico e intelectual.

SETIMO: Pensión de alimentos y pago de intereses legales.

De la misma forma en mérito con lo previsto en los artículos 566° y 568° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia aumentada señalada en esta resolución se paga en forma adelantada y empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda al obligado alimentario. Asimismo, con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.

OCTAVO: del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Se debe considerar que la Ley número 28970 dispuso la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de estas.

DÉCIMO: de las costas y costos del proceso

De acuerdo al artículo 412° del Código Procesal Civil las costas y costos del proceso son de cargo de la parte vencida; sin embargo teniendo en cuenta que la demandante no ha pagado ningún arancel judicial, y además tratándose de un caso de alimentos, en el que cualquier pago debe estar orientado a satisfacer la necesidad alimenticia, se debe exonerar al demandado de su pago.

IV. DECISION:

Por las consideraciones expuestas, en aplicación de los dispositivos antes glosados y estando a que las demás pruebas actuadas y no glosadas en nada modifica los considerandos precedentes, apreciando la concurrencia de los requisitos de la obligación alimentaria en armonía con el principio del interés superior del niño y con arreglo a las facultades conferidas a este Juzgado por la Constitución Política del Estado y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando justicia a nombre de la Nación y tutelando los derechos subjetivos de la persona que la ley establece, con criterio de conciencia:

1. Declaro **FUNDADA** la demanda interpuesta por doña **XXXXXXXXXX** contra don

XXXXXXXXXX sobre AUMENTO DE ALIMENTOS.

2. En consecuencia, **ORDENO** que don **XXXXXXXXXX** acuda a favor de su menor **hija XXXXXXXXXXXX** con una pensión alimenticia mensual y aumentada en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/ 350.00)**, pensión alimenticia que rige a partir de la notificación con la demanda, además de los intereses legales generados, pensiones devengados los que serán liquidados en la etapa de ejecución del presente proceso.

3. **CUMPLA** el demandado con depositar la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/. 350.00)** el último día hábil de cada mes en la cuenta de ahorros del Banco de la Nación que aperturará el juzgado a nombre de la demandante en su condición de madre y representante legal de la menor alimentista.

4. **DÉJESE SIN EFECTO** la pensión de alimentos fijada en el Expediente 2196-2014-0- 1601-JP-FC-03, tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Trujillo, consentida la presente REMITASE COPIAS CERTIFICADAS al referido expediente de alimentos con la debida nota de atención.

5. **HÁGASE SABER** al demandado que, **en caso de incumplimiento** de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley número 28970.

SIN COSTAS, NI COSTOS PROCESALES.

6. **CURSESE OFICIO al Banco de La Nación** conforme al numeral 3.

7. **NOTÍFIQUESE con arreglo a Ley.**

REVISIONES

EXPEDIENTE : 2232-2021-0-1601-JP-FC-02
PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TRUJILLO
DEMANDANTE : XXXXXXXXXXXX
DEMANDADO : XXXXXXXXXXXX
MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS
JUEZ : XXXXXXXXXXXX
SECRETARIO : XXXXXXXXXXXX

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE

Trujillo, veinticuatro de abril del año dos mil veinticinco.

VISTA: La presente causa signada con el número dos mil doscientos treinta y dos guion dos mil veintiuno, de cuyo estado da cuenta la secretaria que interviene para resolver la venida en grado a folios 114, por la señora Juez que suscribe y expide la siguiente sentencia de vista:

ASUNTO:

Es materia de la alzada la sentencia contenida en la resolución número **OCHO**, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés, de folios 102/105, que declara **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por **XXXXXXXXXX** contra **XXXXXXXXXX** sobre **AUMENTO DE ALIMENTOS** y ordenó que **XXXXXXXXXX** acuda a favor de su **hija XXXXXXXXXXXX** con una **PENSION ALIMENTICIA MENSUAL AUMENTADA** ascendente a **TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/ 350.00)**.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE:

Conforme al escrito de folios 262/265, la demandante **XXXXXXXXXX** interpone recurso de apelación contra la mencionada sentencia, solicitando se **REFORME** modificando el monto de la

pensión alimenticia otorgada a la suma de S/1,050.00; indicando como principales argumentos, que:

1. El monto fijado en sentencia de S/ 350.00, no ayudaría con la manutención de su hija **XXXXXXXXXX**, puesto que los gastos que implica son onerosos, así como su hija estaría próximo a iniciar estudios superiores, es por ello que la Universidad César Vallejo, ha realizado el “Test de Intereses Profesionales” a las alumnas del Quinto Año de Educación Secundaria del Colegio Nacional “La inmaculada”, entregándole el informe respectivo, donde destaca sus preferencias por las carreras derecho y administración; con lo que, se demuestra que su hija continuaría sus estudios en nivel superior.
2. Indica que hay datos errados en la sentencia, por cuanto el Expediente N° 2803-2010 sobre alimentos, donde se estableció que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de S/200.00 (no aumentada). Error al parecer es porque la Juez de primera instancia, solo revisó la sentencia expedida en Audiencia Única, de fecha 17/03/2011, donde en se establecía el monto de S/250.00; sin embargo, “no advirtió” que mediante Resolución N° Siete se expidió la sentencia de vista, de fecha 30/11/2011, se modifica el monto a S/200.00.
3. Respecto a la carga familiar del demandado, al parecer el A quo no ahondó en el tema donde en efecto su hija mayor es Ximena Elizabeth Sánchez Quevedo y a la fecha tiene prácticamente 22 años, ignorándose sobre si cursa estudios superiores o si el demandado ha cumplido con ella, ya sea de manera voluntaria o judicial a través de un proceso de alimentos.
4. Alega que el A-quo hace mal al indicar que el demandado tiene “su remuneración mensual sin descuentos es el monto de S/ 1,800.00”, ya que como se indica en los Informes de ESSALUD y SUNAT, sumado a la Boleta de pago del mes de Octubre – 2021, que el mismo demandado adjunta en su escrito sumillado “Contesta Demanda”, se advierte que su remuneración o jornal básico es S/ 2,000.00.

FUNDAMENTOS DEL REVISOR:

Primero: Marco normativo y doctrinario

El medio impugnatorio de apelación (del latín *apellatio*: reclamación) es el *recurso tipo* en el cual se discute la validez o corrección de la sentencia de primera instancia emitida por el A- quo, cuya legitimidad la ostenta la parte afectada, y cuyo conocimiento recae en un Tribunal Superior distinto al del inicio del proceso, quien resolverá el recurso¹. En este sentido se deberá analizar la que viene en alza respecto a los argumentos esgrimidos por la apelante, ya que, por principio,

ante la potestad atribuida al recurrente sobre el contenido de su medio impugnatorio, esto es, para referir aquellos extremos del fallo que le causen agravio, *se entiende que **consiente o admite los demás extremos***, siendo aquéllos los que limitan la jurisdicción de este órgano revisor a fin de evitar incurrir en vicio de *incongruencia procesal*.

Segundo: Antecedentes

Del tenor de la demanda instaurada por la señora **XXXXXXXXXX** se advierte que su pretensión es precisa: *Solicita el aumento de la pensión de alimentos a favor de su hija **XXXXXXXXXX** de 15 años de edad – a la fecha de interpuesta la demanda- acción dirigida hacia el demandado, con el fin de que aumente la pensión de S/200.00 soles mensuales, señalada mediante sentencia de vista resolución número siete, por el Quinto Juzgado de Familia de Trujillo, al monto de S/1050.00.* Expone como argumentos de defensa que: *i)* el demandado y su persona mantuvieron una relación de convivencia y producto de ello procrearon a su menor hija **XXXXXXXXXX** la misma que nació el 01 de diciembre del año 2006; *ii)* el 13 de octubre del 2010, la actora interpone demanda ante el Noveno Juzgado de Paz

¹ Susana OROMI VALL-LLOVERA, *El Recurso de Apelación en el Proceso Civil*. Universidad de Girona, Girona-España, 1999, pp. 27-30.

Letrado de Trujillo, expediente judicial número 2803-2010, donde se ordena que el demandado cumpla con asistir a favor de su menor hija con una pensión alimenticia en la suma de S/ 250.00 (doscientos cincuenta soles), pensión alimenticia que fue fijada en el año 2011 cuando tenía 05 años, es irrisoria en la actualidad, que debido a la edad que cuenta sus necesidades van aumentando a lo largo de su desarrollo y crecimiento físico, emocional, intelectual y espiritual, necesidades impostergables que no ha podido asumir sola, expone que su hija sufre de asma, por lo que siempre debe estar con inhalador, además es intolerante a la lactosa por lo que debe consumir solo leche deslactosada, además su hija estudia en la Institución Educativa “La Inmaculada” Religiosas Franciscanas de María Inmaculada, cursando el 3er grado de secundaria; *iii)* respecto a las posibilidades económicas de quien debe prestarlos, es una persona que no padece ninguna enfermedad, con un status social y económico medio alto, teniendo conocimiento que trabaja en la empresa televisiva SOL TV PERU – TRUJILLO, desconociendo el rubro en el que se desempeña para la empresa y cuanto percibe como sueldo fijo y mensual; *iv)* si bien desconoce el trabajo actual del demandado, éste realiza aportaciones mensuales en el Sistema Privado de Pensiones, por lo que muy bien puede acudir con el monto de aumento de la pensión de alimentos que está solicitando para su hija.

Tercero: Sobre el proceso de aumento de alimentos

En efecto, el primer párrafo del artículo 482 del Código Civil prescribe: “*La pensión alimenticia se **incrementa** o reduce según el **aumento** o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla.*”. De lo que se desprende que para ello, se requiere el cumplimiento de dos circunstancias: **[a]El aumento de las necesidades del alimentista beneficiado:** Siendo que la causa de la exigencia del pago de pensión alimenticia es el aumento del estado de necesidad del alimentista, el aumento de dicha necesidad debe generar un aumento proporcional del monto de la pensión; **[b]El aumento de las posibilidades económicas del obligado a cumplir la pensión:** Si la capacidad económica del obligado ha incrementado entonces es exigible que éste cumpla con el pago de la pensión en proporción a sus posibilidades.

En este sentido, para que proceda el aumento de la pensión alimenticia deben haberse producido hechos o situaciones con posterioridad a la pensión de alimentos [recaída en el Expediente N° 2803-2010. Ver fs.13/30], que acrediten que el obligado de pasar los alimentos ha sufrido un incremento justificado de su capacidad económica que le permite cumplir con un monto mayor a la pensión establecida debido además a que las necesidades del beneficiario de los alimentos han aumentado.

Cuarto: Teniendo en cuenta los cuestionamientos que hace la demandante a la sentencia, se tienen dos argumentos puntuales: **a)** Que, las necesidades de la menor alimentista han aumentado; **b)** La incorrecta valoración del incremento de la capacidad económica del obligado.

4.1. En cuanto al primer agravio expuesto en sus recursos de apelación **(a)**, esto es, “*que el monto fijado en sentencia de S/ 350.00, no ayudaría con la manutención de su hija XXXXXXXXXX, puesto los gastos que implica son onerosos*”, “*y que la alimentista está próximo a iniciar estudios superiores*”.

Se debe señalar que las necesidades de la alimentista se van incrementando de forma considerable cada día y de manera continua por el solo transcurso del tiempo, además que la canasta familiar se viene incrementando cada año, siendo ello así, se debe indicar que, en lo que se **refiere a sus necesidades**, al ser menor de edad [contando con 15 años de edad] al tiempo de propuesta la demanda, con lo que, sus necesidades *se* presumen; no obstante a ello, de autos, se aprecia de fs. **02,07/09** [acta de nacimiento de la menor, constancia de estudios del 2021, recibo de luz,

recibo de celular] que los gastos de la menor alimentista **XXXXXXXXXX** han aumentado, de cuando tenía 04 años de edad que se dicta la sentencia de vista que modifica la pensión de alimentos a la suma de S/.200.00 [31 de agosto 2023]; habiendo transcurrido más de 12 años, como así lo ha reconocido el A quo en la sentencia recurrida en el sexto considerando numeral 6.2. [ver fs. **103/104**], por tal motivo se tiene como certero el hecho de que las necesidades de la menor se han visto incrementadas por el sólo transcurso del tiempo y conforme a los términos ya descritos en la recurrida; máxime, si se observa que la menor necesita cubrir no solo sus necesidades referidas a su alimentación, vivienda, recreación, vestido y salud, sino también cubrir las necesidades de su educación superior, quien se encontraría próxima a realizar sus estudios superiores, conforme lo manifestado en su escrito de apelación y adjuntado informe de tés de intereses profesionales de la universidad Cesar Vallejo [ver fs. **117/121**], lo cual obviamente genera un costo que debe ser asumidos por sus padres.

4.2. En cuanto al segundo agravio **(b)**, respecto a *la incorrecta valoración del **incremento** de la capacidad económica del obligado*, argumentando “Respecto a la carga familiar del demandado, al parecer el A quo no ahondó en el tema donde en efecto su hija mayor es Ximena Elizabeth Sánchez Quevedo y a la fecha tiene prácticamente 22 años, ignorándose sobre si cursa estudios superiores o si el demandado ha cumplido con ella, ya sea de manera voluntaria o judicial a través de un proceso de alimentos.” “Alega que el A-quo hace mal al indicar que el demandado tiene “su remuneración mensual sin descuentos es el monto de S/ 1,800.00”, ya que como se indica en los Informes de ESSALUD y SUNAT, sumado a la Boleta de pago del mes de Octubre – 2021, que el mismo demandado adjunta en su escrito sumillado “Contesta Demanda”, se advierte que su remuneración o jornal básico es S/ 2,000.00.”

Cabe indicar que si bien el demandado mediante resolución número dos, se le declara rebelde, éste presenta su boleta de pago de fecha **octubre del 2021** [ver fs. 52], del que se advierte que se encuentra laborando para el “Centro de Apoyo al Diagnóstico Dr. Berly Manrique Ugarte S.A.C.”, desde el 02 de noviembre del 2020, con el cargo de empleado, con un jornal básico de S/2,000.00 y descuentos de ley, con un neto a pagar S/1,733.20, hecho que se corrobora del informe de SUNAT que adjunta record de rentas de quinta categoría del demandado [ver fs. 67, actualizado fs. 99 y reverso], así también se tiene el informe de ESSALUD que adjunta record de aportes del demandado [ver fs. 69/70 y actualizado fs. 124/125]; además de ello, en autos obra informe de SUNARP y copia de certificados literales [ver fs.88/95] que dan cuenta que el

demandado tiene dos inmuebles en calidad de copropietario [partida electrónica N°P14058675 y N° P14113935] obtenidas mediante sucesión intestada inscrita con fecha 04 de abril del 2022.

4.3. Ahora bien, del Exp. N°2803-2010 [de alimentos] en la que se fija la pensión de S/.200.00, de fecha 17 de marzo del 2011, no se logró determinar sus ingresos del demandado además de tener la calidad de rebelde, no obstante, se advierte del contenido de la sentencia de vista de la resolución siete emitido en el proceso antes indicado, que el demandado entre sus argumentos de apelación refiere no tener sueldo fijo ofreciendo la suma de S/100.00 soles, en tanto el presente proceso, se ha acreditado de los informes de SUNAT y ESSALUD que desde enero del 2019 empezó a laborar de forma dependiente, primero para la empresa “*Comunidad Traperos de EMAUS-Trujillo*” [desde 01-2019 hasta 30-09-2020], percibiendo la suma de S/930.00 soles, y posterior a ello, labora hasta la actualidad en la empresa “*Centro de Apoyo al Diagnóstico Dr. Berly Manrique Ugarte S.A.C.*” [inicio 11-2020] percibiendo la suma de S/2000.00 soles, y sumado a ello, en abril del 2022, hereda dos propiedades; razones por la que este Órgano jurisdiccional considera que su capacidad económica se ha visto incrementado desde la fecha de fijado la pensión en el año 2011 a la fecha de interpuesta la presente demanda, en el año 2021.

4.4. En cuanto a su carga familiar, se advierte del contenido de la sentencia de vista resolución siete emitido en Exp. N°2803-2010 [Proceso de Alimentos], que se acreditó que el demandado contaba con dos menores hijos, Ximena Elizabeth Sánchez Quevedo nacida el 01 de octubre del 2001 y Diego Alonso Sánchez Florián nacido el 14 de enero del 2008, no obstante, a la fecha de interpuesta la demanda Ximena Elizabeth Sánchez Quevedo, tendría 20 años, y de autos no se ha acreditado que se encuentre *incapacidad física o mental* o estudiando un oficio o profesión de forma satisfactoria, lo cual se requiere para ser considerado como carga imputable al demandado, de conformidad al artículo 424 y 474 del Código Civil; siendo ello así, queda claro que la única carga familiar además de la alimentista sería su otro hijo Diego Alonso Sánchez Florián; por lo tanto, su carga familiar del demandado a disminuido a la fecha de interpuesta la presente demanda en favor de la alimentista.

4.5. Por último, en cuanto al argumento “*Indica que hay datos errados en la sentencia, por cuanto el Expediente N° 2803-2010 sobre alimentos, donde se estableció que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de S/200.00 (no aumentada). Error al parecer es porque la Juez de primera instancia, solo revisó la sentencia expedida en Audiencia Única, de fecha 17/03/2011, donde en se establecía el monto de S/ 250.00; sin embargo, “no advirtió” que mediante Resolución N° Siete se expidió la sentencia de vista, de fecha 30/11/2011 donde se*

modifica el monto a S/ 200.00.” Si bien, se advierte del contenido de la sentencia impugnada precisamente en el sexto considerando numeral 6.1. que el A quo hace mención a que la pensión primigenia sería S/250.00, cuando a la realidad ello se modificó mediante sentencia de vista resolución siete, por el monto de S/200.00, dicho error no invalida lo analizado por el A quo, máxime si se advierte que en sus posteriores considerandos precisa que el monto a aumentar es de la pensión de S/200.00 soles.

Quinto: Sobre el quantum alimentario aumentado

Que, a efecto de determinar si corresponde el monto aumentado de la pensión alimenticia, se tiene:

5.1. Conforme lo desarrollado por el A quo en la sentencia impugnada y los considerandos que antecede, se tiene por acreditado que las necesidades de la alimentista **XXXXXXXXXX** han aumentado, y no solo por el transcurso del tiempo, habiendo transcurrido un poco más 12 años desde la fijación de su pensión de alimentos [que se pretende el aumento], sino también, que la canasta familiar del año 2011 ha variado en aumento, no siendo la misma que del año 2021 [en que se postula la presente demanda]; además de ello, se observa que la alimentista necesita cubrir no solo sus necesidades referidas a su alimentación, vivienda, recreación, vestido y salud, sino también cubrir las necesidades de su educación superior, quien se encontraría próxima a realizar sus estudios superiores, conforme lo manifestado en su escrito de apelación y adjuntado informe de tés de intereses profesionales de la universidad Cesar Vallejo [ver fs. **117/121**], es decir por el nivel de estudios que tiene la adolescente alimentista actualmente se evidencia un **notorio incremento** de sus necesidades materiales en cuanto corresponde a su proceso educativo, a diferencia de la oportunidad en que se fijó la pensión alimenticia que tenía 4 años y se encontraba en nivel educativo de inicial, lo cual obviamente genera un costo que debe ser asumidos por sus padres de la alimentista.

5.2. Asimismo, de lo desarrollado por el A quo y lo resuelto precedentemente, se ha establecido que la capacidad económica del demandado desde la fecha en que se fija la pensión de alimentos en el Exp. 2803-2010, al tiempo de interpuesta la presente demanda, ha variado, siendo su ingreso económico actual en bruto sin descuentos de ley S/2,000.00 soles, en su calidad de empleado de la empresa “*Centro de Apoyo al Diagnóstico Dr. Berly Manrique Ugarte S.A.C.*”; además de contar con dos inmuebles de su propiedad en calidad de copropietario obtenidos con fecha 04 de abril del 2022, conforme se advierte del informe de SUNARP y copia de certificados literales [ver fs.**88/95**], lo cual abona a su mejor capacidad económica. Por último, a la fecha de propuesta la demanda su carga familiar había disminuido, teniendo a la alimentista

y al adolescente Diego Alonso Sánchez Florián, como carga familiar acreditado, además de cubrir su propia subsistencia, que al no haberse acreditado de autos que se encuentre incapacidad física o mentalmente, que le impida seguir trabajando, este debe esforzarse en cumplir con sus responsabilidades parentales que la ley le obliga de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, pues, en el marco de la paternidad responsable se procrean hijos cuyas necesidades los padres están en condiciones de satisfacerlas, brindándoles calidad de vida, ya que no se puede procrear hijos para luego, evaluar la capacidad económica y proponer montos simbólicos que constituyen una afectación al derecho que tiene todo niño y adolescente de vivir con dignidad en el que sus padres satisfagan sus necesidades básicas, pues sus desatenciones también generan afectación emocional.

5.3. Que, actuando sobre los medios de prueba aportados y actuados, este Órgano Jurisdiccional concluye que el monto fijado como pensión en la sentencia resulta ser una suma que debe ser ajustada a los hechos y a derecho, pues si bien se ha demostrado el aumento de la capacidad económica del demandado al tiempo de postulada la presente demanda, la suma fijada no responde a lo actuado en el proceso dado las necesidades por cubrir de la alimentista y la capacidad económica del obligado, sin perder de vista lo establecido en el segundo párrafo del inciso 6, del artículo 648° del Código Procesal Civil, esto es que cuando se trata de obligaciones alimentarias, *se puede afectar hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos del obligado*, en ese sentido, este Despacho actuando **discrecionalmente** sobre los parámetros expuestos, concluye que la sentencia debe ser confirmada, pero regulando su monto en forma proporcional y razonable, sin perder de vista que, tal como lo prevé el artículo 423° del Código Civil, la obligación de proveer alimentos de los hijos resulta siendo una que deben asumir conjuntamente ***ambos padres***, considerando aporte el trabajo destinado al cuidado de su hija y el realizado en el hogar.

Sexto: Bajo las consideraciones precedentes, se puede colegir que, los argumentos de apelación formulados por la impugnante, han logrado muy tangencialmente desvirtuar las consideraciones que tuvo la A quo para emitir la resolución apelada; por lo tanto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico y luego de cumplir el deber de revisión impuesto por el recurso de apelación, el Despacho procede a ***confirmar*** la resolución venida en grado y ***modificarla*** en forma razonable y conforme a los actuados.

DECISION:

Por estas consideraciones; **SE RESUELVE:**

1. **CONFIRMESE** la sentencia contenida en la resolución número **OCHO**, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés, de folios 102/105, que declara **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por **XXXXXXXXXX** contra **XXXXXXXXXX** sobre **AUMENTO DE ALIMENTOS**.

2. y, **REFORMESE** la misma en cuanto al monto fijado en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/.350.00)**; en consecuencia: **ORDENO** que el demandado **XXXXXXXXXX** cumpla con asistir con una nueva pensión alimenticia mensual y aumentada a la suma de **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00)** a favor de su hija **XXXXXXXXXX**. Con lo demás que contiene.

NOTIFIQUESE y DEVUÉLVASE.

Anexo 3: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Postura de las partes	1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple 3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple 4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
				Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple 2 Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el
			Motivación del derecho	procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones

				ofrecidas). Si cumple
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
			Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SEGUNDA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Postura de las partes	Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

		CONSIDERATI VA	Motivación de los hechos	Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es,
				que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Motivación del derecho	Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,

			tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/Si cumple El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
		Descripción de la decisión	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Anexo 4: Instrumento de recolección de datos

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.1. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
6. Motivación del derecho
7. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple
8. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple
9. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple
1. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

2. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. Parte resolutive

2.2. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.3. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple
3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican

la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

6. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.

7. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

8. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

9. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple

10. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Anexo 5: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Cuadro 5.1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre aumento de alimentos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO PERMANENTE DE TRUJILLO ESPECIALIZADO EN FAMILIA	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i>										
	EXPEDIENTE: 02232-2021-0-1601-JP-FC-02 MATERIA: AUMENTO DE ALIMENTOS JUEZ: XXXXXXXXXXXX ESPINOZA DEMANDADO : XXXXXXXXXXXX DEMANDANTE : XXXXXXXXXXXX						X					10

[illegible]

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **Si cumple**
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

X

XXXXXXXXXX la misma que nació el 01 de diciembre del año 2006; <i>ii</i>) el 13 de octubre del 2010, la actora interpone demanda ante el Noveno Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, expediente judicial número 2803-2010, donde se ordena que el demandado cumpla con asistir a favor de su menor hija con una pensión alimenticia en la suma de S/ 250.00 (doscientos cincuenta soles), pensión alimenticia que fue fijada en el año 2011 cuando tenía 05 años, es irrisoria en la actualidad, que debido a la edad que cuenta sus necesidades van aumentando a lo largo de su desarrollo y crecimiento físico, emocional, intelectual y espiritual, necesidades impostergables que no ha podido asumir sola, expone que su hija sufre de asma, por lo que siempre debe estar con inhalador, además es intolerante a la lactosa por lo que debe consumir solo leche deslactosada, además su hija estudia en la Institución Educativa “La Inmaculada” Religiosas Franciscanas de María Inmaculada, cursando el 3er grado de secundaria; <i>iii</i>) respecto a las posibilidades económicas de quien debe prestarlos, es una persona que												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	no padece ninguna enfermedad, con un status social y económico medio alto, teniendo conocimiento que trabaja en la empresa televisiva SOL TV PERU – TRUJILLO, desconociendo el rubro en el que se desempeña para la empresa y cuanto percibe como sueldo fijo y mensual; <i>iv</i>) si bien desconoce el trabajo actual del demandado, éste realiza aportaciones mensuales en el Sistema Privado de Pensiones, por lo que muy bien puede acudir con el monto de aumento de la pensión de alimentos que está solicitando para su hija. Mediante la resolución número uno, de fecha 27 de octubre del año 2021, obrante de fojas 40 a 42, se admitió a trámite el escrito de demanda y se fijó fecha para audiencia única. La audiencia única se desarrolló con la sola presencia de la demandante, como es de verse del acta de su propósito, donde se declaró rebelde al demandado, la existencia de una relación jurídica procesal válida y se dio por saneado el proceso, se frustró la conciliación por inasistencia del												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 5.2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre aumento de alimentos; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	PARTE CONSIDERATIVA <u>PRIMERO:</u> de la Tutela Judicial Efectiva El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Estado ampara, como principio y derecho de la función jurisdiccional “ <i>la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva</i> ”, en ese sentido el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil preceptúa que “ <i>Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso</i> ”, el que es irrestricto y que implica, durante el proceso, que se le permita recurrir al órgano jurisdiccional para expresar su posición jurídica (derecho al proceso), como también significa	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los</i>					X					

	que una vez involucrado en un proceso, el Estado le asegure durante su tramitación igualdad de condiciones para probar su derecho, alegarlo, impugnar y ulteriormente exigir su ejecución de lo decidido (derecho en el proceso). De conformidad con lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez deberá tener en cuenta que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, por tanto se debe asumir, que al expedir resolución final, el Juez debe atender prioritariamente a la realidad de los hechos acreditados en autos, más allá de las limitaciones de las formalidades; para ello los justiciables deberán aportar los medios probatorios con la finalidad de acreditar los hechos que exponen, producir certeza en el director del proceso respecto de los hechos alegados y fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión, conforme lo prescribe el artículo 196° de la misma norma procesal civil, salvo disposición legal diferente, correspondiéndole al órgano jurisdiccional efectuar en conjunto una valoración razonada y objetiva de todos los medios de prueba aportados al proceso, sin	<i>hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i>										20
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	Público, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el interés superior del niño y adolescente y el respeto a sus derechos”. Además, según este principio jurídico, entre otras cosas, las normas legales, aplicables a los menores, deben ser interpretadas de manera especial, puesto que su incidencia recae en una persona que aún no tiene la edad legal para defenderse por sí mismo y al que se debe proteger. impugnar y ulteriormente exigir su ejecución de lo decidido (derecho en el proceso). De conformidad con lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Juez deberá tener en cuenta que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, por tanto se debe asumir, que al expedir resolución final, el Juez debe atender prioritariamente a la realidad de los hechos acreditados en autos, más allá de las limitaciones de las formalidades; para ello los justiciables deberán aportar los medios probatorios con la finalidad de acreditar los hechos que exponen, producir certeza en el director del proceso respecto de los hechos alegados y fundamentar sus decisiones, correspondiendo la carga de la prueba a quien afirma hechos que configuran su pretensión,	<i>tecnicismos, tampoco de <Blenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	conforme lo prescribe el artículo 196° de la misma norma procesal civil, salvo disposición legal diferente, correspondiéndole al órgano jurisdiccional efectuar en conjunto una valoración razonada y objetiva de todos los medios de prueba aportados al proceso, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, a tenor de lo previsto en el artículo 197° del corpus procesal acotado. SEGUNDO: SOBRE EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE. El artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño recoge el principio sobre “<i>el Interés Superior del Niño</i>” que establece “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial al que se atenderá será el interés superior del niño”; así mismo, el artículo 27° de la Convención señala “2. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”. El <i>Interés Superior del Niño</i> es un principio del derecho aplicable												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	por expreso mandato del artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes en el que se señala que “en toda medida concerniente al niño y adolescente que adopte el Estado a través del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ministerio Público, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el interés superior del niño y adolescente y el respeto a sus derechos”. Además, según este principio jurídico, entre otras cosas, las normas legales, aplicables a los menores, deben ser interpretadas de manera especial, puesto que su incidencia recae en una persona que aún no tiene la edad legal para defenderse por sí mismo y al que se debe proteger. TERCERO: SOBRE LOS ALIMENTOS DEL NIÑO Y/O ADOLESCENTE. El derecho a los alimentos es un derecho humano fundamental de atención prioritaria, puesto que se encuentra estrechamente ligado a la subsistencia y desarrollo de la persona, por ello goza de protección, no sólo en la legislación constitucional nacional, como en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política de 1993 -que señala que “<i>Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hija.</i>” (...) “Todos los hija											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

tienen iguales derechos y deberes.”-, sino también en los tratados internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño, del cual el Perú es Estado parte. Por lo que “El derecho alimentario está enmarcado dentro de lo social, moral y jurídico. Social, porque a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar; moral, porque es en los vínculos afectivos que encontramos entre determinadas personas en donde se perfila el fundamento original de velar por quienes necesitan ayuda o asistencia; y, jurídico, porque a través del derecho se pretende hacer coercible el cumplimiento de esta obligación”.¹ El artículo 472° del Código Civil, modificado por el artículo 2 de la Ley número 30292, al igual que el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, que fue modificado por el artículo 1 de la Ley número 30292, conceptualizan a los alimentos, como “<i>lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto</i>”; por ello, los niños y adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

alimentos estrictamente necesarios sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos. Hay que mencionar, que el artículo 235° del Código Civil, señala que <i>“Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hija menores según su situación y posibilidades (...)”</i>; además el artículo 481° de la misma norma sustantiva, modificado por la Ley número 30550 publicada el 05 de abril del 2017, precisa que <i>“Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”</i>. De donde se infiere que los presupuestos legales de la obligación alimentaria son tres: uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia, mientras												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

los otros dos, de carácter objetivo, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado pueden variar con el transcurso del tiempo. CUATRO: SOBRE EL AUMENTO DE LOS ALIMENTOS. Respecto al reajuste de la pensión alimenticia y en este caso específico el aumento de la prestación alimentaria, el artículo 482° del Código Civil, señala que “La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario un nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones”. El proceso de aumento de alimentos es uno derivado del proceso de alimentos que tiene sustento adjetivo en la aplicación extensiva que establece el artículo 571° del Código Procesal Civil, resultando la condicionante principal que la sentencia emitida tenga la condición de cosa juzgada firme relacionando a las mismas partes para el aumento de alimentos. QUINTO: DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	En el presente proceso, <i>los hechos materia de prueba</i> establecidos en la audiencia única, están referidos a: Determinar el incremento de las necesidades de la menor XXXXXXXXXX de 14 años 08 meses a la fecha, en relación a marzo del año 2011, fecha que se expidió sentencia en el expediente judicial 02803-2010 por el Noveno Juzgado de Paz Letrado de Trujillo. ¹Duarte y N., Alicia Elena Pérez, <i>Derecho de Familia</i>, [en línea], México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990, [citado 19-09-2004], Serie A: Fuentes, b) Textos y estudios legislativos, (Núm. 65), Formato html, Disponible en Internet: http://www.bibliojuridica.org/libros/1/285/1.pdf, ISBN 968-36-1737-9. Determinar el incremento de los ingresos y capacidad económica del demandado del demandado XXXXXXXXXX y su carga familiar en relación a marzo del año 2011. <i>Determinar si corresponde fijar pensión alimenticia aumentada a favor de la alimentista XXXXXXXXX conforme ha sido solicitado.</i> <u>SEXTO: ANÁLISIS JURÍDICO – FÁCTICO DEL CASO CONCRETO.</u>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	6.5. Antes de contrastar los hechos materia de prueba fijados en la audiencia única, se debe señalar que la relación paterna filial existente entre el demandado XXXXXXXXXX y su hija XXXXXXXXXX, representada procesalmente por su madre, se encuentra debidamente acreditada con la copia de la partida de nacimiento de la menor de fojas 02 y con el contenido en la sentencia emitida en el expediente judicial 2803-2010-0-1601-JP-FC-02, donde se estableció que el demandado XXXXXXXXXX acuda con una pensión alimenticia mensual y aumentada en la suma de S/ 250.00, a favor de su hija XXXXXXXXXX -véase las copias adjuntadas obrante a fojas 13 a 30-. Mediante escrito postulatorio de fojas 31 a 38, XXXXXXXXXX interpone demanda de AUMENTO DE ALIMENTOS contra XXXXXXXXXX para que acuda a favor de su hija XXXXXXXXXX con una pensión alimenticia mensual en el monto de S/. 1,050.00. La demandante expone como argumentos de su pretensión que producto de la relación de convivencia con el demandado procrearon a XXXXXXXXXX, para quien el Noveno Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, expediente judicial número 2803- 2010, se ordena que el demandado asista a favor de su menor hija con una pensión alimenticia en la suma de S/ 200.00 (doscientos soles),												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	pensión alimenticia que fue fijada en el año 2011 cuando tenía 05 años, es irrisoria en la actualidad, que debido a la edad que cuenta sus necesidades van aumentando a lo largo de su desarrollo y crecimiento físico, emocional, intelectual y espiritual, necesidades impostergables que no ha podido asumir sola, expone que su hija sufre de asma, por lo que siempre debe estar con inhalador, además es intolerante a la lactosa por lo que debe consumir solo leche deslactosada, además su hija estudia en la Institución Educativa “La Inmaculada” Religiosas Franciscanas de María Inmaculada, cursando el 3er grado de secundaria; también expresa respecto al demandado que este no padece ninguna enfermedad, con un status social y económico medio alto, teniendo conocimiento que trabaja en la empresa televisiva SOL TV PERU – TRUJILLO, y realiza aportaciones mensuales en el Sistema Privado de Pensiones, por lo que muy bien puede acudir con el monto de aumento de la pensión de alimentos que está solicitando para su hija. Es necesario acotar que en materia de alimentos no hay determinaciones definitivas, de ahí que la existencia de una sentencia de alimentos, no conlleva a la aplicación del principio de la cosa juzgada, ello debido a la propia naturaleza del proceso de											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	alimentos, el cual tiene como finalidad atender la asistencia que sustenta el derecho de alimentos, de ese modo, su variabilidad es su nota característica, pues siempre existe posibilidad de su revisión, por ende, el monto y la vigencia de la pensión alimenticia puede ponerse siempre en discusión. 6.6. <i>En cuanto al primer hecho materia de prueba fijado, esto es determinar el <u>incremento de las necesidades de la menor XXXXXXXXXX de 16 años de edad, en relación a marzo del año 2011</u>, fecha en la que se estableciera pensión de alimentos mediante Expediente N° 2803-2010 ante el Noveno Juzgado de Paz Letrado de Trujillo.</i> f) <i>Conforme a la doctrina nacional y como se ha pronunciado el especialista más memorable del Derecho de Familia en el Perú Héctor Cornejo Chávez en su obra Derecho Familiar Peruano, manifestando que: “El derecho alimenticio de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo”.</i>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	g) En el caso de autos, corresponde considerar que la menor alimentista XXXXXXXXXX a la fecha de la expedición de la resolución de vista con motivo del expediente judicial número 02803-2010-0-1601-JP-FC-02, donde se fijara la pensión alimenticia en la suma de <i>doscientos soles</i>, èsta tenía 04 años 03 meses de edad y actualmente tiene 16 años 08 meses, por tanto, esto es ha transcurrido poco màs de doce años. h) Estando a la edad de la menor alimentista se supone que se encuentra en constante desarrollo físico y emocional, asimismo debido a la edad de la menor, las necesidades de esta se encuentran en aumento, más aún que conforme <u>se ha acreditado en autos que la menor alimentista se encuentra cursando educación secundaria en la Institución Educativa “La Inmaculada” conforme a la CONSTANCIA DE ESTUDIOS de folios 07, y lo refiriera la alimentista a la juzgadora durante la Audiencia Única.</u> i) Estando a lo mencionado esto corresponde a los gastos con motivo de la educación de la alimentista, sin embargo corresponde considerar las otras necesidades tales como <i>alimento diario</i>, la misma que debe ser balanceado, esto es, debe contener las proteínas y nutrientes necesarios para una pueda obtener un desarrollo físico y favorezca su aprendizaje. También esta las											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	necesidades de <i>vestido</i>, siendo la alimentistas una adolescente que realiza actividades extracurriculares (gimnasia, volèy), esto incrementa su círculo social e incrementa las actividades que le puedan participar, siendo su asistencia necesaria para interrelacionarse lo que le va a permitir un desarrollo emocional, aunado a esto se tiene la necesidad de vivienda. Siendo así, sus necesidades le son inherentes e indispensables para su desarrollo y formación integral que además no requieren de mayor probanza, pues cuando los alimentos están destinados a menores de edad, por ser evidente, estos requieren de la asistencia de sus progenitores para subsistir, sobre todo en sus necesidades básicas, las que vienen siendo atendidas por la demandante quien ostenta la tenencia de hecho de la menor j) Estando a lo expuesto en el considerando precedente, corresponde tomar en consideración que la cuantificación de la acreencia alimentaria mensual fue fijada en el mes de noviembre del año 2011, data de una situación económica donde el costo de vida era mucho menor al costo de vida actual, hecho que se ve reflejado mediante el incremento de precio de los productos de primera necesidad que se dan en la actualidad, a causa del nuevo gobierno y demás factores socio económicos.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Por tal motivo, es evidente que, al incrementarse el valor de la canasta familiar, traducida como aumento del costo de vida, trae consigo el aumento del quantum de la acreencia alimentaria que servirá para coberturar las necesidades de la menor. <u>En consecuencia, se da por concurrente el presente requisito para la procedencia del aumento de pensión alimenticia.</u> 6.7. En relación con el segundo hecho materia de prueba fijado en la audiencia única, esto es, Determinar el incremento de los ingresos y capacidad económica del demandado del demandado XXXXXXXXXX y su carga familiar en relación a marzo del año 2011, resulta necesario precisar lo siguiente: h) El demandado ostenta la condición jurídica procesal de REBELDE, en merito a la resolución número dos, emitida en Audiencia única, correspondiendo considerar, la presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, tal como lo prescribe el artículo 461° del Código Procesal Civil, pues el demandado, demostró su falta de interés en el desarrollo del proceso. i) La demandante en su escrito postulatorio precisó respecto al demandado, es una persona que no padece ninguna enfermedad, con un status social y económico medio alto,												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	teniendo conocimiento que trabaja en la empresa televisiva SOL TV PERU – TRUJILLO, desconociendo el rubro en el que se desempeña para la empresa y cuanto percibe como sueldo fijo y mensual; y que èste realiza aportaciones mensuales en el Sistema Privado de Pensiones, por lo que muy bien puede acudir con el monto de aumento de la pensión de alimentos que està solicitando para su hija. <i>j)</i> Estando al considerando anterior el artículo 481 del Còdigo Civil, establece que tratándose de alimentos no es necesario investigar el monto de los ingresos que percibe el demandado, por ello el Juzgador al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia deberá acudir a <i>criterios de razonabilidad y proporcionabilidad</i> estando a los fines tuitivos del proceso, por lo que la pensión alimenticia a asignarse debe permitir a la alimentista desarrollarse física, psíquica e intelectualmente y satisfacer sus necesidades primarias básicas. k) En autos obra la información brindada por Essalud y Sunat obrante en folios 69 a 71 y 99, de cuyo tenor se aprecia que el demandado ha laborado hasta agosto del año 2008 en la COMUNIDAD TRAPEROS DE EMAUS - TRUJILLO y su remuneración base imponible ha sido la suma de S/ 930.00 y a											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	partir del mes noviembre del año 2020 viene laborando para la empresa CENTRO DE APOYO AL DIAGNOSTICO DR BERLY MANTIQUE UGARTE SAC y el monto base imponible de su remuneración es la suma de S/ 2,000.00 (dos mil soles). <i>l)</i> Se tiene que el demandado no ha absuelto el traslado de la demanda, habiendo incurrido en situación jurídica de rebelde, por lo que no se ha apersonado a proceso a efectos de acreditar si tiene deber familiar diferente a la alimentista de autos, cuyo aumento de pensión alimenticia es la pretensión demandada, sin embargo se tiene que la actora en Audiencia Única ha manifestado : <i>“SÍ, tiene 2 hijos la mayor de 20 años y el menor de 11 años más o menos”</i>, lo que se tendrá presente al fijar el quantum pensionable. <i>m)</i> Por lo antes expuesto, el demandado en su condición de padre, está en la obligación de coadyuvar con la manutención de su hija XXXXXXXXXX, pues la Constitución Política del Perú así lo prescribe en su artículo 6°, al indicar: “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos”; en tal sentido corresponde que el demandado le pase una pensión de alimentos digna, pues él requiere del apoyo para lograr su pleno desarrollo intelectual, pues es en este momento de su vida donde requiere cimentar sólidamente en forma integral sus aptitudes											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	primordiales, por lo que requiere el cariño, afecto y la satisfacción de sus necesidades básicas que deben ser atendidas por sus padres; sin perjuicio de valorar también que el desarrollo de los niños presenta etapas de crucial importancia en la formación de capital humano, este ciclo se extiende desde el mismo embarazo hasta la adolescencia, y a lo largo de él los niños presentan necesidades y características distintas. n) En atención a lo anterior se tiene que, a la data de fijada la pensión de alimentos primigenia, esto es en noviembre del año 2011, el demandado percibía cierta cantidad de ingresos producto del desempeño de funciones y/u ocupación, montos que fueron elevándose a medida que transcurría el tiempo, es decir, que el demandado a la data del 2011 percibía cierta cantidad de ingresos económicos que indispensablemente sufrían variaciones de acuerdo al aumento de la canasta familiar y aumento del costo de vida y en la fecha conforme a las informaciones brindadas por Essalud y la Sunat percibe una remuneración que es superior a la remuneración mínima vital. 6.8. <i>En relación con el tercer hecho materia de prueba, esto es, si debe incrementarse la pensión alimenticia, es pertinente precisar lo siguiente:</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	i) Para efectos de fijar el quantum pensionable y el deber de resolver adoptando la mejor opción para la debida protección de los derechos fundamentales, en atención a los previsto en el artículo 482° del Código Civil, que prescribe que <i>“La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla.”</i> j) En el presente caso, conforme se ha desarrollado en los puntos controvertidos, está explícito que se ha incrementado el estado de necesidad de la adolescente alimentista y las posibilidades económicas del demandado frente a la situación de hecho que se tuvo en cuenta en el expediente 02803-2010-0-1601-JP-FC-02 sobre Alimentos, tramitado ante este el Noveno Juzgado de Paz Letrado de Trujillo, en donde se fijó una pensión alimenticia ascendente a doscientos soles, cuando la menor tenía 04 años de edad, y ahora es una adolescente de 16 años, por lo que sus necesidades alimenticias es diferente a la que tenía el año 2011, también los estudios de la referida adolescente, quien està por culminar los estudios secundarios, se incrementa en su formación educativa los gastos que conlleva los estudios superiores, pasajes, materiales de estudios.											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	² Artículo 221 Código Procesal Civil, Declaración Asimilada, las afirmaciones contenidas en <i>actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa”</i> k) Valorándose adicionalmente la edad de la menor alimentista (16 años), por lo que se amplía su círculo social, siendo necesaria su participación activa a fin de desarrollar su madurez sico-emocional, lo que origina ciertos gastos que no puede asumir de manera directa, lo cual se encuentra aceptado por el principio rector del derecho de familia “el interés superior del niño”, el cual implica que en toda medida concerniente al niño y adolescente que se adopte, así como el garantizar la satisfacción de sus derechos, deberá estar presente en todo momento y en primer lugar su bienestar y el respeto de sus derechos fundamentales, razones suficientes para señalar la pensión alimenticia aumentada materia de pretensión en monto fijo; pues es una obligación del juzgador velar por los derechos del menor de edad involucrado en un conflicto judicial provocado por las acciones de sus propios progenitores y se debe tener especial cuidado sobre todo en las condiciones de cumplimiento de la sentencia que determine una pensión de											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	alimentos. l) Corresponde considerar que el obligado alimentario labora en forma dependiente para la empresa CENTRO DE APOYO AL DIAGNOSTICO DR BERLY MANTIQUE UGARTE SAC, y su remuneración y su remuneración mensual sin descuentos es el monto de S/ 1,800.00 y que la alimentista es una adolescente sana que estudia en colegio nacional, m) Por lo tanto, procede el aumento de la pensión de alimentosa favor de la menor XXXXXXXXXX, la misma que debe fijarse con criterio de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, según a los fines tuitivos del derecho alimentario a fin de asegurar el pago de la pensión alimenticia aumentada solicitada, pues el alimentista requiere de los implementos necesarios para lograr su pleno desarrollo intelectual de acuerdo con su edad y tomando en consideración adicionalmente que el monto a ser fijado no afecte al demandado en su subsistencia, tampoco en el cumplimiento de otras obligaciones alimentarias. n) Debe precisarse que en la regulación de alimentos también se tendrá en cuenta que la demandante XXXXXXXXXX es												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	una persona de 42 años - véase la copia de su DNI de fojas 01 vuelta- que no está imposibilitada de trabajar para coadyuvar con el sostenimiento de su hija, lo que se presume lo ha viene haciendo, y por cuanto estando a la pensión alimenticia en la suma de doscientos soles, es un monto que cubre en pequeña medida las necesidades de la alimentista. Sin perjuicio de considerar también como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por la actora para el cuidado y desarrollo del alimentista conforme a la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT) del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI); situación que se valora para determinar el quantum de la pensión alimenticia aumentada; ello teniendo en cuenta que la pensión aumentada a fijar en autos, no va a satisfacer en su integridad el derecho a los alimentos de la menor XXXXXXXXXX , por lo que la demandante además de ejercer la tenencia de hecho de su hija, el cual implica la responsabilidad de cuidarla, protegerla y satisfacer sus necesidades directamente, seguirá cumpliendo con su rol materno. o) En tal virtud, se determina que por imperio del segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política concordante con el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, <u>constituye deber de los padres el prestar alimentos</u>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<u>a sus hijos, por lo tanto, a ambos corresponde preocuparse por brindar lo necesario al alimentista,</u> advirtiéndose que la mencionada menor de edad se encuentra dentro de la esfera de protección de su señora madre, hoy demandante y se dedica a su crianza. En este caso se debe considerar las condiciones materiales de la demandante, porque tendrá a cargo el cuidado de su hija, para así evitar la desnaturalización de los derechos del alimentista y generar un beneficio económico desproporcional a favor de la propia demandante, ya que los alimentos son para quien los requiere y no es un beneficio para el/la litigante. el Juzgador al momento de fijar el monto de la pensión alimenticia deberá acudir a criterios de razonabilidad y proporcionalidad estando a los fines tuitivos del proceso, teniendo en cuenta los gastos del propio demandado para su subsistencia, así como también teniendo en consideración de manera primordial el principio del interés superior del niño consagrado por el p) artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, en tanto que la pensión alimenticia a asignarse debe permitir al niño complementar su desarrollo físico, psíquico e intelectual. SETIMO: Pensión de alimentos y pago de intereses legales.											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	De la misma forma en mérito con lo previsto en los artículos 566° y 568° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia aumentada señalada en esta resolución se paga en forma adelantada y empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda al obligado alimentario. Asimismo, con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación. OCTAVO: del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Se debe considerar que la Ley número 28970 dispuso la creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de estas. DÉCIMO: de las costas y costos del proceso													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	De acuerdo al artículo 412° del Código Procesal Civil las costas y costos del proceso son de cargo de la parte vencida; sin embargo teniendo en cuenta que la demandante no ha pagado ningún arancel judicial, y además tratándose de un caso de alimentos, en el que cualquier pago debe estar orientado a satisfacer la necesidad alimenticia, se debe exonerar al demandado de su pago.													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02232-2021-0-1601-JP-FC-02

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 5.3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre aumento de alimentos, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	IV. DECISION: Por las consideraciones expuestas, en aplicación de los dispositivos antes glosados y estando a que las demás pruebas actuadas y no glosadas en nada modifica los considerandos precedentes, apreciando la concurrencia de los requisitos de la obligación alimentaria en armonía con el principio del interés superior del niño y con arreglo a las facultades conferidas a este Juzgado por la Constitución Política del Estado y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, administrando justicia a nombre de la Nación y tutelando los derechos subjetivos de la persona que la ley establece, con criterio de conciencia:	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple										
		1. El pronunciamiento evidencia					X					10

Descripción de la decisión	1. Declaro FUNDADA la demanda interpuesta por doña XXXXXXXXXX contra don XXXXXXXXXX sobre AUMENTO DE ALIMENTOS. 2. En consecuencia, ORDENO que don XXXXXXXXXX acuda a favor de su menor hija XXXXXXXXXX con una pensión alimenticia mensual y aumentada en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/ 350.00), pensión alimenticia que rige a partir de la notificación con la demanda, además de los intereses legales generados, pensiones devengados los que serán liquidados en la etapa de ejecución del presente proceso. 3. CUMPLA el demandado con depositar la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/. 350.00) el último día hábil de cada mes en la cuenta de ahorros del Banco de la Nación que aperturará el juzgado a nombre de la demandante en su condición de madre y representante legal de la menor alimentista. 4. DÉJESE SIN EFECTO la pensión de alimentos fijada en el Expediente 2196-2014-0- 1601-JP-FC-03, tramitado ante el Tercer Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Trujillo,	mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

	consentida la presente REMITASE COPIAS CERTIFICADAS al referido expediente de alimentos con la debida nota de atencìon. 5. HÁGASE SABER al demandado que, en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley número 28970. SIN COSTAS, NI COSTOS PROCESALES. 6. CURSESE OFICIO al Banco de La Nación conforme al numeral 3. 7. NOTÍFIQUESE con arreglo a Ley.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02232-2021-0-1601-JP-FC-02

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 5.4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre aumento de alimentos, con énfasis de la calidad de la introducción, y la postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD <i>Quinto Juzgado Especializado de Familia de Trujillo</i>	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos					X					10
	REVISIONES EXPEDIENTE : 2232-2021-0-1601-JP-FC-02 PROCEDENCIA : SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO DE TRUJILLO DEMANDANTE : XXXXXXXXXX DEMANDADO : XXXXXXXXXXXX MATERIA : AUMENTO DE ALIMENTOS JUEZ : XXXXXXXXXXXX SECRETARIO : XXXXXXXXXXXX											

		retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
Postura de las partes	SENTENCIA DE VISTA RESOLUCIÓN NÚMERO: ONCE Trujillo, veinticuatro de abril del año dos mil veinticinco. VISTA: La presente causa signada con el número dos mil doscientos treinta y dos guion dos mil veintiuno, de cuyo estado da cuenta la secretaria que interviene para resolver la venida en grado a folios 114, por la señora Juez que suscribe y expide la siguiente sentencia de vista: ASUNTO: Es materia de la alzada la sentencia contenida en la resolución número OCHO, de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés, de folios 102/105, que declara FUNDADA en parte la demanda interpuesta por XXXXXXXXXX contra XXXXXXXXXX sobre AUMENTO DE ALIMENTOS y ordenó que XXXXXXXXXX acuda a favor de su hija XXXXXXXXXX con una PENSION ALIMENTICIA MENSUAL AUMENTADA ascendente a TRESCIENTOS	1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple					X						

CINCUENTA SOLES (S/ 350.00). FUNDAMENTOS DEL APELANTE: Conforme al escrito de folios 262/265, la demandante XXXXXXXXXX interpone recurso de apelación contra la mencionada sentencia, solicitando se REFORME modificando el monto de la pensión alimenticia otorgada a la suma de S/1,050.00; indicando como principales argumentos, que: El monto fijado en sentencia de S/ 350.00, no ayudaría con la manutención de su hija XXXXXXXXXX, puesto que los gastos que implica son onerosos, así como su hija estaría próximo a iniciar estudios superiores, es por ello que la Universidad César Vallejo, ha realizado el “Test de Intereses Profesionales” a las alumnas del Quinto Año de Educación Secundaria del Colegio Nacional “La inmaculada”, entregándole el informe respectivo, donde destaca sus preferencias por las carreras derecho y administración; con lo que, se demuestra que su hija continuaría sus estudios en nivel superior.												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	2. Indica que hay datos errados en la sentencia, por cuanto el Expediente N° 2803- 2010 sobre alimentos, donde se estableció que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de S/200.00 (no aumentada). Error al parecer es porque la Juez de primera instancia, solo revisó la sentencia expedida en Audiencia Única, de fecha 17/03/2011, donde en se establecía el monto de S/250.00; sin embargo, “no advirtió” que mediante Resolución N° Siete se expidió la sentencia de vista, de fecha 30/11/2011, se modifica el monto a S/200.00. 3. Respecto a la carga familiar del demandado, al parecer el A quo no ahondó en el tema donde en efecto su hija mayor es Ximena Elizabeth Sánchez Quevedo y a la fecha tiene prácticamente 22 años, ignorándose sobre si cursa estudios superiores o si el demandado ha cumplido con ella, ya sea de manera voluntaria o judicial a través de un proceso de alimentos. 4. Alega que el A-quo hace mal al indicar que el demandado tiene “su remuneración mensual sin descuentos es el monto de S/ 1,800.00”, ya que como se indica en los												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro 5.5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre aumento de alimentos, con énfasis la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	FUNDAMENTOS DEL REVISOR: Primero: Marco normativo y doctrinario El medio impugnatorio de apelación (del latín <i>apellatio</i> : reclamación) es el <i>recurso tipo</i> en el cual se discute la validez o corrección de la sentencia de primera instancia emitida por el A- <i>quo</i> , cuya legitimidad la ostenta la parte afectada, y cuyo conocimiento recae en un Tribunal Superior distinto al del inicio del proceso, quien resolverá el recurso ¹ . En este sentido se deberá analizar la que viene en alza respecto a los argumentos esgrimidos por la apelante, ya que, por principio, ante la potestad atribuida al recurrente sobre el contenido de su medio impugnatorio, esto es, para referir aquellos extremos del fallo que le causen agravio, <i>se entiende que consiente o admite los demás</i>	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez.</i>) Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado.</i>) Si cumple										
							X					20

[illegible]

	<i>en el Proceso Civil</i>. Universidad de Girona, Girona-España, 1999, pp. 27-30. Letrado de Trujillo, expediente judicial número 2803-2010, donde se ordena que el demandado cumpla con asistir a favor de su menor hija con una pensión alimenticia en la suma de S/ 250.00 (doscientos cincuenta soles), pensión alimenticia que fue fijada en el año 2011 cuando tenía 05 años, es irrisoria en la actualidad, que debido a la edad que cuenta sus necesidades van aumentando a lo largo de su desarrollo y crecimiento físico, emocional, intelectual y espiritual, necesidades impostergables que no ha podido asumir sola, expone que su hija sufre de asma, por lo que siempre debe estar con inhalador, además es intolerante a la lactosa por lo que debe consumir solo leche deslactosada, además su hija estudia en la Institución Educativa “La Inmaculada” Religiosas Franciscanas de María Inmaculada, cursando el 3er grado de secundaria; <i>iii)</i> respecto a las posibilidades económicas de quien debe prestarlos, es una persona que no padece ninguna enfermedad, con un status social y económico medio alto, teniendo conocimiento que trabaja en la empresa televisiva SOL TV PERU – TRUJILLO, desconociendo el rubro en el que se desempeña para la empresa y cuanto percibe	hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	como sueldo fijo y mensual; <i>iv</i>) si bien desconoce el trabajo actual del demandado, éste realiza aportaciones mensuales en el Sistema Privado de Pensiones, por lo que muy bien puede acudir con el monto de aumento de la pensión de alimentos que está solicitando para su hija. <u>Tercero: Sobre el proceso de aumento de alimentos</u> En efecto, el primer párrafo del artículo 482 del Código Civil prescribe: “<i>La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla.</i>”. De lo que se desprende que para ello, se requiere el cumplimiento de dos circunstancias: [a]El aumento de las necesidades del alimentista beneficiado: Siendo que la causa de la exigencia del pago de pensión alimenticia es el aumento del estado de necesidad del alimentista, el aumento de dicha necesidad debe generar un aumento proporcional del monto de la pensión; [b]El aumento de las posibilidades económicas del obligado a cumplir la pensión: Si la capacidad económica del obligado ha incrementado entonces es exigible que éste cumpla con el pago de la pensión en proporción a sus posibilidades.													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	En este sentido, para que proceda el aumento de la pensión alimenticia deben haberse producido hechos o situaciones con posterioridad a la pensión de alimentos [recaída en el Expediente N° 2803-2010. Ver fs.13/30], que acrediten que el obligado de pasar los alimentos ha sufrido un incremento justificado de su capacidad económica que le permite cumplir con un monto mayor a la pensión establecida debido además a que las necesidades del beneficiario de los alimentos han aumentado. <u>Cuarto:</u> Teniendo en cuenta los cuestionamientos que hace la demandante a la sentencia, se tienen dos argumentos puntuales: a) Que, las necesidades de la menor alimentista han aumentado; b) La incorrecta valoración del incremento de la capacidad económica del obligado. 4.6. En cuanto al primer agravio expuesto en sus recursos de apelación (a), esto es, <i>“que el monto fijado en sentencia de S/ 350.00, no ayudaría con la manutención de su hija XXXXXXXXXX, puesto los gastos que implica son onerosos”, “y que la alimentista está próximo a iniciar estudios superiores”.</i> Se debe señalar que las necesidades de la alimentista se van											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

incrementando de forma considerable cada día y de manera continua por el solo transcurso del tiempo, además que la canasta familiar se viene incrementando cada año, siendo ello así, se debe indicar que, en lo que se refiere a sus necesidades, al ser menor de edad [contando con 15 años de edad] al tiempo de propuesta la demanda, con lo que, sus necesidades <i>se</i> presumen; no obstante a ello, de autos, se aprecia de fs. 02,07/09 [acta de nacimiento de la menor, constancia de estudios del 2021, recibo de luz, recibo de celular] que los gastos de la menor alimentista XXXXXXXXXX han aumentado, de cuando tenía 04 años de edad que se dicta la sentencia de vista que modifica la pensión de alimentos a la suma de S/.200.00 [31 de agosto 2023]; habiendo transcurrido más de 12 años, como así lo ha reconocido el A quo en la sentencia recurrida en el sexto considerando numeral 6.2. [ver fs. 103/104], por tal motivo se tiene como certero el hecho de que las necesidades de la menor se han visto incrementadas por el sólo transcurso del tiempo y conforme a los términos ya descritos en la recurrida; máxime, si se observa que la menor necesita cubrir no solo sus necesidades referidas a su alimentación, vivienda, recreación, vestido y salud, sino también cubrir las necesidades de su educación superior, quien se												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

encontraría próxima a realizar sus estudios superiores, conforme lo manifestado en su escrito de apelación y adjuntado informe de tés de intereses profesionales de la universidad Cesar Vallejo [ver fs. 117/121], lo cual obviamente genera un costo que debe ser asumidos por sus padres. 4.7. En cuanto al segundo agravio (b), respecto a la <i>incorrecta valoración del incremento de la capacidad económica del obligado</i>, argumentando “<i>Respecto a la carga familiar del demandado, al parecer el A quo no ahondó en el tema donde en efecto su hija mayor es Ximena Elizabeth Sánchez Quevedo y a la fecha tiene prácticamente 22 años, ignorándose sobre si cursa estudios superiores o si el demandado ha cumplido con ella, ya sea de manera voluntaria o judicial a través de un proceso de alimentos.</i>” “<i>Alega que el A-quo hace mal al indicar que el demandado tiene “su remuneración mensual sin descuentos es el monto de S/ 1,800.00”, ya que como se indica en los Informes de ESSALUD y SUNAT, sumado a la Boleta de pago del mes de Octubre – 2021, que el mismo demandado adjunta en su escrito sumillado “Contesta Demanda”, se advierte que su remuneración o jornal básico es S/ 2,000.00.</i>”											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	Cabe indicar que si bien el demandado mediante resolución número dos, se le declara rebelde, éste presenta su boleta de pago de fecha octubre del 2021 [ver fs. 52], del que se advierte que se encuentra laborando para el “<i>Centro de Apoyo al Diagnóstico Dr. Berly Manrique Ugarte S.A.C.</i>”, desde el 02 de noviembre del 2020, con el cargo de empleado, con un jornal básico de S/2,000.00 y descuentos de ley, con un neto a pagar S/1,733.20, hecho que se corrobora del informe de SUNAT que adjunta record de rentas de quinta categoría del demandado [ver fs. 67, actualizado fs. 99 y reverso], así también se tiene el informe de ESSALUD que adjunta record de aportes del demandado [ver fs. 69/70 y actualizado fs. 124/125]; además de ello, en autos obra informe de SUNARP y copia de certificados literales [ver fs.88/95] que dan cuenta que el demandado tiene dos inmuebles en calidad de copropietario [partida electrónica N°P14058675 y N° P14113935] obtenidas mediante sucesión intestada inscrita con fecha 04 de abril del 2022. 4.8. Ahora bien, del Exp. N°2803-2010 [de alimentos] en la que se fija la pensión de S/.200.00, de fecha 17 de marzo del 2011, no se logró determinar sus ingresos del demandado											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	además de tener la calidad de rebelde, no obstante, se advierte del contenido de la sentencia de vista de la resolución siete emitido en el proceso antes indicado, que el demandado entre sus argumentos de apelación refiere no tener sueldo fijo ofreciendo la suma de S/100.00 soles, en tanto el presente proceso, se ha acreditado de los informes de SUNAT y ESSALUD que desde enero del 2019 empezó a laborar de forma dependiente, primero para la empresa “<i>Comunidad Traperos de EMAUS-Trujillo</i>” [desde 01-2019 hasta 30-09-2020], percibiendo la suma de S/930.00 soles, y posterior a ello, labora hasta la actualidad en la empresa “<i>Centro de Apoyo al Diagnóstico Dr. Berly Manrique Ugarte S.A.C.</i>” [inicio 11-2020] percibiendo la suma de S/2000.00 soles, y sumado a ello, en abril del 2022, hereda dos propiedades; razones por la que este Órgano jurisdiccional considera que su capacidad económica se ha visto incrementado desde la fecha de fijado la pensión en el año 2011 a la fecha de interpuesta la presente demanda, en el año 2021. 4.9. En cuanto a su carga familiar, se advierte del contenido de la sentencia de vista resolución siete emitido en Exp. N°2803-2010 [Proceso de Alimentos], que se acreditó que el											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	demandado contaba con dos menores hijos, Ximena Elizabeth Sánchez Quevedo nacida el 01 de octubre del 2001 y Diego Alonso Sánchez Florián nacido el 14 de enero del 2008, no obstante, a la fecha de interpuesta la demanda Ximena Elizabeth Sánchez Quevedo, tendría 20 años, y de autos no se ha acreditado que se encuentre <i>incapacidad física o mental</i> o estudiando un oficio o profesión de forma satisfactoria, lo cual se requiere para ser considerado como carga imputable al demandado, de conformidad al artículo 424 y 474 del Código Civil; siendo ello así, queda claro que la única carga familiar además de la alimentista seria su otro hijo Diego Alonso Sánchez Florián; por lo tanto, su carga familiar del demandado a disminuido a la fecha de interpuesta la presente demanda en favor de la alimentista. 4.10. Por último, en cuanto al argumento <i>“Indica que hay datos errados en la sentencia, por cuanto el Expediente N° 2803-2010 sobre alimentos, donde se estableció que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de S/200.00 (no aumentada). Error al parecer es porque la Juez de primera instancia, solo revisó la sentencia expedida en Audiencia Única, de fecha 17/03/2011, donde en se establecía el monto de S/ 250.00;</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<i>sin embargo, “no advirtió” que mediante Resolución N° Siete se expidió la sentencia de vista, de fecha 30/11/2011 donde se modifica el monto a S/ 200.00.” Si bien, se advierte del contenido de la sentencia impugnada precisamente en el sexto considerando numeral 6.1. que el A quo hace mención a que la pensión primigenia sería S/250.00, cuando a la realidad ello se modificó mediante sentencia de vista resolución siete, por el monto de S/200.00, dicho error no invalida lo analizado por el A quo, máxime si se advierte que en sus posteriores considerandos precisa que el monto a aumentar es de la pensión de S/200.00 soles.</i> <u>Quinto:</u> <i>Sobre el quantum alimentario aumentado</i> Que, a efecto de determinar si corresponde el monto aumentado de la pensión alimenticia, se tiene: 5.4. Conforme lo desarrollado por el A quo en la sentencia impugnada y los considerandos que antecede, se tiene por acreditado que las necesidades de la alimentista XXXXXXXXXX han aumentado, y no solo por el transcurso del tiempo, habiendo transcurrido un poco más 12 años desde la fijación de su pensión de alimentos [que se pretende el aumento], sino también, que la canasta familiar del año 2011 ha variado en											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	aumento, no siendo la misma que del año 2021 [en que se postula la presente demanda]; además de ello, se observa que la alimentista necesita cubrir no solo sus necesidades referidas a su alimentación, vivienda, recreación, vestido y salud, sino también cubrir las necesidades de su educación superior, quien se encontraría próxima a realizar sus estudios superiores, conforme lo manifestado en su escrito de apelación y adjuntado informe de tés de intereses profesionales de la universidad Cesar Vallejo [ver fs. 117/121], es decir por el nivel de estudios que tiene la adolescente alimentista actualmente se evidencia un notorio incremento de sus necesidades materiales en cuanto corresponde a su proceso educativo, a diferencia de la oportunidad en que se fijó la pensión alimenticia que tenía 4 años y se encontraba en nivel educativo de inicial, lo cual obviamente genera un costo que debe ser asumidos por sus padres de la alimentista. 5.5. Asimismo, de lo desarrollado por el A quo y lo resuelto precedentemente, se ha establecido que la capacidad económica del demandado desde la fecha en que se fija la pensión de alimentos en el Exp. 2803-2010, al tiempo de interpuesta la presente demanda, ha variado, siendo su ingreso económico actual											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

todo niño y adolescente de vivir con dignidad en el que sus padres satisfagan sus necesidades básicas, pues sus desatenciones también generan afectación emocional. 5.6. Que, actuando sobre los medios de prueba aportados y actuados, este Órgano Jurisdiccional concluye que el monto fijado como pensión en la sentencia resulta ser una suma que debe ser ajustada a los hechos y a derecho, pues si bien se ha demostrado el aumento de la capacidad económica del demandado al tiempo de postulada la presente demanda, la suma fijada no responde a lo actuado en el proceso dado las necesidades por cubrir de la alimentista y la capacidad económica del obligado, sin perder de vista lo establecido en el segundo párrafo del inciso 6, del artículo 648° del Código Procesal Civil, esto es que cuando se trata de obligaciones alimentarias, <i>se puede afectar hasta el sesenta por ciento del total de los ingresos del obligado</i>, en ese sentido, este Despacho actuando discrecionalmente sobre los parámetros expuestos, concluye que la sentencia debe ser confirmada, pero regulando su monto en forma proporcional y razonable, sin perder de vista que, tal como lo prevé el artículo 423° del Código Civil, la obligación de proveer alimentos de los hijos resulta siendo una que deben asumir												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	conjuntamente <i>ambos padres</i>, considerando aporte el trabajo destinado al cuidado de su hija y el realizado en el hogar. <u>Sexto:</u> Bajo las consideraciones precedentes, se puede colegir que, los argumentos de apelación formulados por la impugnante, han logrado muy tangencialmente desvirtuar las consideraciones que tuvo la A quo para emitir la resolución apelada; por lo tanto, de acuerdo con el ordenamiento jurídico y luego de cumplir el deber de revisión impuesto por el recurso de apelación, el Despacho procede a <i>confirmar</i> la resolución venida en grado y <i>modificarla</i> en forma razonable y conforme a los actuados.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02232-2021-0-1601-JP-FC-02

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Cuadro 5.6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre aumento de alimentos, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	DECISION: Por estas consideraciones; <u>SE RESUELVE:</u> 3. <u>CONFIRMESE</u> la sentencia contenida en la resolución número OCHO , de fecha treinta y uno de agosto del dos mil veintitrés, de folios 102/105, que declara FUNDADA en parte la demanda interpuesta por XXXXXXXXXX contra XXXXXXXXXX sobre AUMENTO DE ALIMENTOS . 4. y, <u>REFORMESE</u> la misma en cuanto al monto fijado en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/.350.00) ; en consecuencia: ORDENO	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple 5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i> . Si cumple					X					
		1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple					X					10

Descripción de la decisión	que el demandado XXXXXXXXXX cumpla con asistir con una nueva pensión alimenticia mensual y aumentada a la suma de QUINIENTOS SOLES (S/.500.00) a favor de su hija XXXXXXXXXX. <u>Con lo demás que contiene.</u> NOTIFIQUESE y DEVUÉLVASE.	2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 02232-2021-0-1601-JP-FC-02

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6: Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* en mi condición de autor del presente trabajo de investigación titulado: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA AUMENTO DE ALIMENTOS; EXPEDIENTE N° 02232-2021-0-1601-JP-FC-02, del distrito Judicial De la Libertad, 2025, Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Código de ética de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento.*

Chimbote, octubre del 2025.



AGUILAR HUAMANI WILLIBELDO FRANKL

N° DE ORCID: 0000-0002-1503-8971

N° DE CÓDIGO DEL ESTUDIANTE: 3006181035